



Escuela Superior de
Administración Pública

LA GRAVE CRISIS PENITENCIARIA Y CARCELARIA Y LOS NUEVOS ENFOQUES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PENITENCIARIA EN COLOMBIA



**LA GRAVE CRISIS PENITENCIARIA Y CARCELARIA Y LOS NUEVOS
ENFOQUES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PENITENCIARIA EN
COLOMBIA**

Luis Alfonso Fajardo Sánchez PhD

Director del Proyecto N° 156

Escuela Superior de Administración Pública.

Facultad de Investigaciones.

Proyecto n° 156

Diciembre 2019

**LA GRAVE CRISIS PENITENCIARIA Y CARCELARIA Y LOS NUEVOS
ENFOQUES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PENITENCIARIA EN
COLOMBIA**

Luis Alfonso Fajardo Sánchez PhD

Director del Proyecto N° 156

Investigadores:

Andrés de Zubiría Samper

Dayana Ocasiones Mahecha

Alexandra Acosta Ruiz

Diana Pilar García Huérfano

Andrés Ricardo Jiménez Castillo

Escuela Superior de Administración Pública.

Facultad de Investigaciones.

Proyecto N° 156

Diciembre 2019.

Contenido

1. Planteamiento del problema:.....	8
2. Hipótesis:	9
3. Objetivos:	10
4. Marco teórico:.....	10
5. Metodología:	13
5.1. Fundamentación teórica de la IAPRED.....	13
5.2. La Rama Judicial En Colombia.....	15
5.2.1. Efectos de las sentencias de Tutela de la Corte Constitucional	21
6. La administración pública penitenciaria	32
6.1. Los derechos de las personas privadas de la libertad en un estado social de derechos.....	36
6.2. Ratificar el protocolo facultativo a la convención contra la tortura: una tarea urgente por parte del estado colombiano	43
7. Verificación en terrero del cumplimiento por parte de las entidades del Gobierno de las Sentencias de Estado de Cosas Inconstitucionales y especialmente del Auto 121 de 2018.....	56
7.1. Órdenes de la corte constitucional en las sentencias de ECI y el Auto 121 de 2018	59
7.1.1. Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá “La Modelo”	60
7.1.2. Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario De Valledupar “La Tramacúa”	64
7.1.3. Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario De Medellín “Bellavista”	66
7.1.4. Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta	67
7.1.5. Establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario de Cómbita	69
7.1.6. Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario De Popayán “San Isidro”	70
7.1.7. Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “Picaleña”	72
8. Verificación del cumplimiento de las sentencias de ECI y el Auto 121 de 2018. 73	
8.1. Cárcel Y Penitenciaría De Mediana Seguridad De Bogotá “La Modelo”	73
8.2. Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Alta Y Mediana Seguridad De Valledupar	82
8.3. Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario De Medellín88	
8.4. Complejo Penitenciario Y Carcelario De Cúcuta -COCUC	97

8.5. Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario De C6mbita	100
8.6. Complejo Carcelario Y Penitenciario De Ibagu6	106
8.7. Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario Con Alta Seguridad De Popay6n	108
9. An6lisis de las encuestas de percepci6n aplicada a los reclusos de los comit6s de derechos humanos sobre la satisfacci6n de los m6nimos constitucionalmente asegurables.....	114
9.1. Tama6o y calidad de la Muestra:.....	114
9.2. An6lisis de los Resultados:	115
a. Eje de Acceso a la Administraci6n P6blica y la Justicia	115
b. Eje de Alimentaci6n	117
c. Eje de Salud	119
d. Eje de Infraestructura Carcelaria	123
e. Eje de Resocializaci6n.....	125
f. Eje de Servicios P6blicos Domiciliarios	127
10. Conclusiones	129
Referencias	135
Bibliograf6a	¡Error! Marcador no definido.

LA GRAVE CRISIS PENITENCIARIA Y CARCELARIA Y LOS NUEVOS ENFOQUES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PENITENCIARIA

RESUMEN: Los Derechos Humanos son hoy, uno de los principales indicadores para verificar la eficiencia de la Administración Pública. A partir de la aprobación de la Constitución de 1991 el Estado Colombiano ha iniciado una serie de reformas encaminadas al logro de los fines esenciales definidos en esa carta magna. Las garantías del estado social de derecho deben tener un especial énfasis en asegurar los derechos de las personas en condición de mayor vulnerabilidad.

La Administración Pública organiza su funcionamiento interno, labor nada fácil y además interactúa con los actores sociales, no siempre pacíficamente, en el proceso de creación de políticas, deben participar: el Estado, individuos, grupos, organizaciones, sectores de la sociedad con intereses económicos, culturales, religiosos, políticos, etc., a todos se les debe garantizar sus derechos. Uno de los objetivos de la administración pública es el cumplimiento de la Constitución Política, en el caso de Colombia, aprobada en 1991, donde se fijan entre los fines del Estado “(...) *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*”. (Constitución Política de Colombia, 1991)

La garantía y promoción de los derechos de las Personas Privadas de la Libertad - PPL, desde la administración pública, es uno de los grandes temas pendientes y justamente el Proyecto hará seguimiento a las obligaciones del estado colombiano y el acatamiento de los fallos de la Corte Constitucional, especialmente de las sentencias denominadas *Estado de Cosas Inconstitucionales* y el Auto 121 de 2018, en las cuales este alto tribunal ha encontrado situaciones de violación masiva y sistemática de derechos fundamentales, omisión de las autoridades responsables para adoptar medidas que busquen garantizar tales derechos, utilización masiva del mecanismo de la tutela como medio de defensa de los derechos conculcados, dos (2) de estas sentencias tienen como objetivo superar la grave crisis humanitaria en

los centros de reclusión del país. Por lo anterior, proponemos establecer los fundamentos de un nuevo enfoque: La Administración Pública Penitenciaria en Colombia.

Palabras Clave: Crisis penitenciaria, administración penitenciaria, Personas Privadas de la Libertad, Estado de Cosas Inconstitucional

ABSTRAC

Human Rights are today one of the main indicators for verifying the efficiency of the public administration. Since the adoption of the 1991 Constitution, the Colombian State has initiated a series of reforms aimed at achieving the essential objectives set forth in the Constitution. Guarantees of the rule of law must place special emphasis on ensuring the rights of the most vulnerable.

The Public Administration organizes its internal functioning, work not easy and also interacts with social actors, not always peacefully, in the process of creating policies, must participate: the State, individuals, groups, organizations, sectors of society with economic, cultural, religious, political interests, etc., all must be guaranteed their rights. One of the objectives of public administration is compliance with the Political Constitution, in the case of Colombia, adopted in 1991, where they are among the aims of the State (...) guarantee the effectiveness of the principles, rights and duties enshrined in the Constitution (...)" (Political Constitution of Colombia, 1991)

The guarantee and promotion of the rights of persons deprived of liberty - PPL, from the public administration, is one of the major outstanding issues and the Project will follow up on the obligations of the Colombian state and compliance with the rulings of the Constitutional Court, especially the so-called State of Unconstitutional Things and Order 121 of 2018, in which this high court has found situations of massive and systematic violation of fundamental rights, failure of the authorities responsible to take measures to guarantee such rights, with the massive use of the guardianship mechanism as a means of defending violated rights, two (2) of these sentences are aimed at overcoming the serious humanitarian crisis in the country's prisons. For this

reason, we propose to establish the foundations of a new approach: Penitentiary Public Administration in Colombia.

Keywords

Penitentiary crisis, prison administration, persons deprived of liberty, unconstitutional state of affairs

1. Planteamiento del problema:

1.1. Pregunta de Investigación: ¿Ha respondido la Administración Pública a nivel nacional de manera oportuna y eficaz a las órdenes emitidas por la Corte Constitucional Colombiana y contenidas los fallos de Estados de Cosas Inconstitucionales sobre temas penitenciarios y carcelarios: sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 y especialmente el Auto 121 del 2018?

1.2. Problema de Investigación: La Constitución de 1991 señaló entre los fines del Estado, entre otros, Art 2° “ *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.* (Subrayado fuera de texto) (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

En virtud de los mandatos de la Constitución de 1991, la Corte Constitucional, en su papel de guardián de la Constitución ha venido desarrollando una generosa jurisprudencia en relación con la protección de los derechos humanos de las personas que habitan esta nación. En este sentido, la Corte ha desarrollado una Línea de jurisprudencia para la protección de los derechos de las PPL y ordenado al Estado una serie de acciones para que la administración pública se impulse políticas públicas que garanticen los derechos humanos de este sector social sujetos de especial protección constitucional. La denominación de “Estado Social de Derecho”, describe a un estado garantista de los mínimos vitales de todos sus ciudadanos, incluidas las PPL, en cuanto a “*salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad*” (T-406)

La Corte Constitucional establece una serie de obligaciones a las diferentes entidades del Estado para lograr la garantía y protección de los derechos de las PPL, igualmente señala los términos y criterios de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado. La crisis penitenciaria continua a pesar de estas sentencias, sin embargo, el estado colombiano ha presentado informes de seguimiento donde evidencia los avances para el cumplimiento de estas sentencias.

2. Hipótesis:

Esta evaluación sobre el cumplimiento de lo ordenado en estas sentencias es necesaria para crear, modificar, anular o evaluar las acciones de la política pública y redefinir la administración pública hacia nuevos derroteros. Los tiempos en la respuesta estatal, en el acatamiento a estos fallos, son importantes. La Sentencia T – 153 de 1998 se emitió hace 20 años; La T- 388, hace 5 años, la T–762, hace 3 años y el Auto 121 de 2018, pero su nivel de cumplimiento, en los tres casos, es bajo y la respuesta de las entidades del estado compelidas para su cumplimiento es desarticulada, incoherente y en algunos casos, de abierto desacato a la Corte Constitucional.

No existe en el ámbito académico nacional un abordaje de la crisis penitenciaria desde la administración pública o los enfoques de políticas públicas, este tipo de

estudios con marcos concreto como las sentencias de Estado de Cosas Inconstitucional son fundamentales para hacer más acertada la toma de decisiones de los encargados de esta labor en las entidades públicas nacionales, departamentales y municipales, por esta razón estamos planteando la creación de una nueva línea de trabajo: La Administración Pública Penitenciaria.

3. Objetivos:

- a. **Objetivo General:** Realizar un balance de la respuesta de la administración pública colombiana a las ordenes emitidas por las tres sentencias de Estado de Cosas Inconstitucionales sobre la situación carcelaria y penitenciaria del país (Sentencias: T-388 de 2013, T-762 de 2015 y especialmente el Auto 121 de 2018)
- b. **Objetivos Específicos:**
 - Analizar las respuestas de las diferentes entidades del Estado Colombiano a las órdenes de las dos (2) sentencias de Estado de Cosas Inconstitucional y especialmente el Auto 212 de 2018
 - Estudiar los informes de las diferentes entidades de la sociedad civil encargadas de hacer seguimiento al cumplimiento de estos fallos
 - Indagar con los reclusos delegados de derechos humanos de los centros penitenciarios y carcelarios del país sobre el impacto de las acciones del estado para superar la crisis en ese sector.
 - Elaborar recomendaciones para el impulso, por parte de las diferentes entidades del estado, del cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional

4. Marco teórico:

De acuerdo a definiciones clásicas de la Administración Públicas como las de Georges Vedel, la administración pública debe ser entendida desde dos puntos de

vista “uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa y desde el punto de vista formal o material según el cual debe entenderse como la actividad que desempeña este órgano o conjunto de órganos.” (Vedel, 1980). Para Fayol desde una perspectiva más ortodoxa, “considera que administrar es prever, organizar, mandar, coordinar y controlar para obtener los fines deseados” (Universidad Católica Boliviana San Pablo, 2007). Para Wilson los gobiernos deben regir sus acciones en el marco constitucional. Este es uno de los objetivos de la administración pública, cumplir con los fines del Estado, en especial con los derechos humanos de sus ciudadanos.

Norberto Bobbio señala la relación entre las funciones del estado y la protección de los derechos humanos en las sociedades democráticas (Bobbio, 1989). En este sentido, la administración pública tendrá como uno de sus objetivos proteger a sus asociados frente a la violación de sus derechos y libertades. El Estado Colombiano a través de la administración pública está obligado a garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que traten sobre este derecho.

Las condiciones en los centros de reclusión se comenzaron a humanizar viendo al interno como un ser humano. A esto contribuyó de manera especial Cesare Beccaria, Jurista y economista italiano, en el capítulo 12 de su obra de los delitos y las penas, el cual denominó “el fin de la pena”, se pronunció sobre el tema de la proporcionalidad entre el delito y la pena, referente a la relación que debe existir entre la gestión del estado, el delito y la conducta cometida por el delincuente, rechazando de plano y repudiando todo tipo de exageración punitiva por parte del Estado. El papel de estado en crear, ejecutar y evaluar políticas públicas orientadas a garantizar la resocialización de las personas condenadas por algún delito. Este tránsito en la función del Estado que pasó de ser victimario a garante de la resocialización del recluso.

Las nuevas teorías de la Administración Pública centran su atención en la labor del Estado y de la Administración Pública, en la defensa y promoción de los derechos humanos y más concretamente de las personas de especial protección

constitucional. Como lo señaló en su momento Nelson Mandela “Una nación no debe juzgarse por cómo trata a sus ciudadanos con mejor posición, sino por cómo trata a los que tienen poco o nada”. (Impulso Solidario, 2017)

Esta nueva visión se incorporó Colombia a partir Código Penitenciario, Decreto Ley 1817 del 17 de Julio de 1964 cuyo principal promotor fue el Mayor Bernardo Echeverri Ossa, desde ese momento se dan grandes transformaciones del tratamiento penitenciario y las técnicas penitenciarias, mucho se ha avanzado desde esos años, pero aún los cambios deben continuar de cara a las nuevas normas, la jurisprudencia y los compromisos internacionales del Estado colombiano

La Constitución de 1991 señaló entre los fines del Estado, entre otros, Art 2° donde enuncia los fines y la obligación de las autoridades que están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera de texto) (Constituyente, 1991)

En este sentido, la Corte ha desarrollado una Línea de jurisprudencia para la protección de los derechos de las Personas Privadas de la Libertad y ordenado al Estado una serie de acciones para que la administración pública se impulse políticas públicas que garanticen los derechos humanos de este sector social sujetos de especial protección constitucional a través de las sentencias de Estado de Cosas Inconstitucional, pero son una de las importantes evidencias del incumplimiento sistemático y masivo de las obligaciones del estado respecto de las PPL.

En el caso de la grave crisis penitenciaria la Corte ha declarado en dos ocasiones el Estado de Cosas Inconstitucionales, en las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, y lo ha reiterado, a través de la sentencia T-762 de 2015 y el Auto 2121 de 2018. El Estado y la administración pública se han movilizadofrente a estos continuos llamados de la Corte, sin embargo, aún está por realizar un balance sobre el efectivo cumplimiento de estas órdenes.

La Corte Constitucional establece una serie de obligaciones a las diferentes entidades del Estado para lograr la garantía y protección de los derechos de las PPL, igualmente señala los términos y criterios de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado. La crisis penitenciaria continua a pesar de estas sentencias, sin embargo, el estado colombiano ha presentado informes de seguimiento donde evidencia los avances para el cumplimiento de estas sentencias.

5. Metodología:

Desde hace diez años hemos venido construyendo un modelo de investigación, recuperando en parte los principios y postulados de la IAP – Investigación Acción Participación - pero haciendo especial énfasis en una metodología para garantizar el restablecimiento de derechos por parte de la administración pública en particular y del estado en general. A esta propuesta la hemos denominado *IAPRED – Investigación Acción Participación para el Restablecimiento de Derechos*.

5.1. Fundamentación teórica de la IAPRED

Son tres (3) los fundamentos teóricos y metodológicos de los modelos metodológicos socio-jurídicos como el que estamos desarrollando y que hemos denominado Investigación Acción Participación para el Restablecimiento de Derechos - IAPRED - y su aplicación a las investigaciones en el campo del derecho: La primera de ella la encontramos en las llamadas Escuelas Críticas del Derecho como una alternativa de generar desde el Estado y los movimientos sociales, las condiciones para el logro de la Justicia Social como uno de los objetivos del Estado Social de Derecho y de la Administración Pública (Fajardo Sanchez & Garcia Lozano, 2010) y la segunda en el modelo metodológico propuesto por Orlando Fals Borda, la Investigación Acción Participación – IAP- (Zabala, 2010) y la tercera es la propuesta teórica que hemos denominado “La Teoría de la Generación de Viena de 1993” con la cual pretendemos construir una propuesta para la defensa de los derechos humanos integrales como lo manifestó el Art. 5 de la Declaración de Viena de 1993 (Fajardo Sánchez L. A., Globalización y Derechos Humanos. La teoría de la Generación de Viena de 1993, 2009)

Aplicación IAPRED al proyecto: Cada una de los conceptos que componen el nombre de la metodología *Investigación Acción Participación para el Restablecimiento de Derechos* tiene que ser desarrollado. En este sentido, se deben planificar actividades concretas en el campo de la investigación, igualmente en lo relacionado con la Acción y Participación de los actores sociales, en este caso, las Personas Privadas de la Libertad - PPL; por último, las recomendaciones concretas al estado para que por medio de la administración pública y la creación de políticas públicas se logre restablecer los derechos de las PPL.

Investigación:

1. Sistematizar las órdenes de la Corte Constitucional incluidas en las tres (3) sentencias de Estado de Cosas Inconstitucionales señalando con claridad las entidades del estado compelidas y los términos de su ejecución, si los hubiere.
2. Verificar la existencia de informes de las entidades comprometidas en el cumplimiento de estos fallos.
3. Elaborar líneas de tiempo para analizar la respuesta oportuna de las entidades del estado en el cumplimiento de los fallos.

Acción:

1. En caso de no poderse hallar la información de parte de las entidades, solicitarlos mediante derechos de petición.
2. Solicitar informes a las entidades del estado cuyas competencias es hacer seguimiento al cumplimiento de estos fallos, igualmente a las ONG que están trabajando en los temas carcelarios y penitenciarios.

Participación:

1. Realizar entrevistas con las Personas Privadas de la Libertad en los centros carcelarios y penitenciarios incluidas en las sentencias.

2. Realizar visitas a ocho (8) los centros carcelarios y penitenciarios para verificación los avances en el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional

Restablecimiento de Derechos:

1. Solicitar a la Corte Constitucional una audiencia de seguimiento para verificar en estado de cumplimiento de estas tres sentencias.
2. Realizar recomendaciones concretas a cada una de las entidades estatales responsables del cumplimiento de los fallos para impulsar su acatamiento.
3. Solicitar el acompañamiento del Comité de Derechos Humanos de la ONU en el proceso de cumplimiento de estos tres fallos

5.2. La Rama Judicial En Colombia

En la coyuntura de la Asamblea Nacional Constituyente que sesionó entre los meses de febrero y julio de 1991, los diversos temas (Dugas, 1994) fueron discutidos en cinco comisiones, así: 1ª) La forma del Estado, la forma del gobierno, los derechos, etc.; 2ª) El ordenamiento territorial; 3ª) Cambios a las ramas Legislativa y Ejecutiva; 4ª) Reformas a la rama Judicial y a los órganos del Estado; y 5ª) Los asuntos económicos y ecológicos.

Con relación a la rama Judicial, los diversos partidos y movimientos políticos presentaron iniciativas de cambio, como fueron las del gobierno del liberal César Gaviria, las del partido conservador en sus dos tendencias: el oficialismo y el Movimiento de Salvación Nacional; la Alianza Democrática M-19, la UP, los indígenas y los evangélicos.

Al finalizar actividades la Asamblea, el 4 de julio de 1991 se expidió la Constitución Política de 1991, que reitera el carácter Centralista (República Unitaria), pero con autonomía de las entidades territoriales, bajo el concepto del Estado Social de Derecho, democrático y pluralista.

La órbita nacional se organiza alrededor de las ramas Legislativa: Senado y Cámara de Representantes, el Ejecutivo: Presidente y Vicepresidente, ministerios, departamentos administrativos y el sector descentralizado y el Judicial: Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y las jurisdicciones especiales. Y los Órganos del Estado: Órganos de Control (Contraloría General de la república, Procuraduría General y defensoría del pueblo), la organización electoral y otros órganos.

El título VIII de la Carta Política esboza la composición de la rama Judicial en el país, que es desarrollada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la cual se divide en las siguientes jurisdicciones:

- a) *Ordinaria*, integrada por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores y los Juzgados de diferentes clases: Civil, Penal, Laboral y de Familia;
- b) *Contenciosa Administrativa*: Conformada por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos; y
- c) *Constitucional*: Cuyo único órgano permanente es la Corte Constitucional.

Al tiempo que el Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración de la rama Judicial y ejercer la función disciplinaria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto por la Ley Estatutaria.

También se establecieron los *Jueces de Paz*, para resolver los conflictos comunitarios y particulares en equidad (Congreso de la Republica de Colombia, 1999) y las *Autoridades Indígenas*, reconocidas por el artículo 246 de la Constitución donde estableció los elementos configurativos mediante los cuales las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial (Rueda Carvajal, 2008), ya que: “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la

Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.”

Por jurisprudencia de la Corte Constitucional, se determinaron los elementos fundamentales que delimitan el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena: 1) La existencia de autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas; 2) La potestad de establecer normas y procedimientos propios; 3) La sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley; y 4) La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. (Sentencia T-552/03 de 10 de julio de 2003, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil).

Adicionalmente, la Constitución de 1991 creó la *Fiscalía General de la Nación*, integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querellado de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: 1) Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. 2) Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. 3)

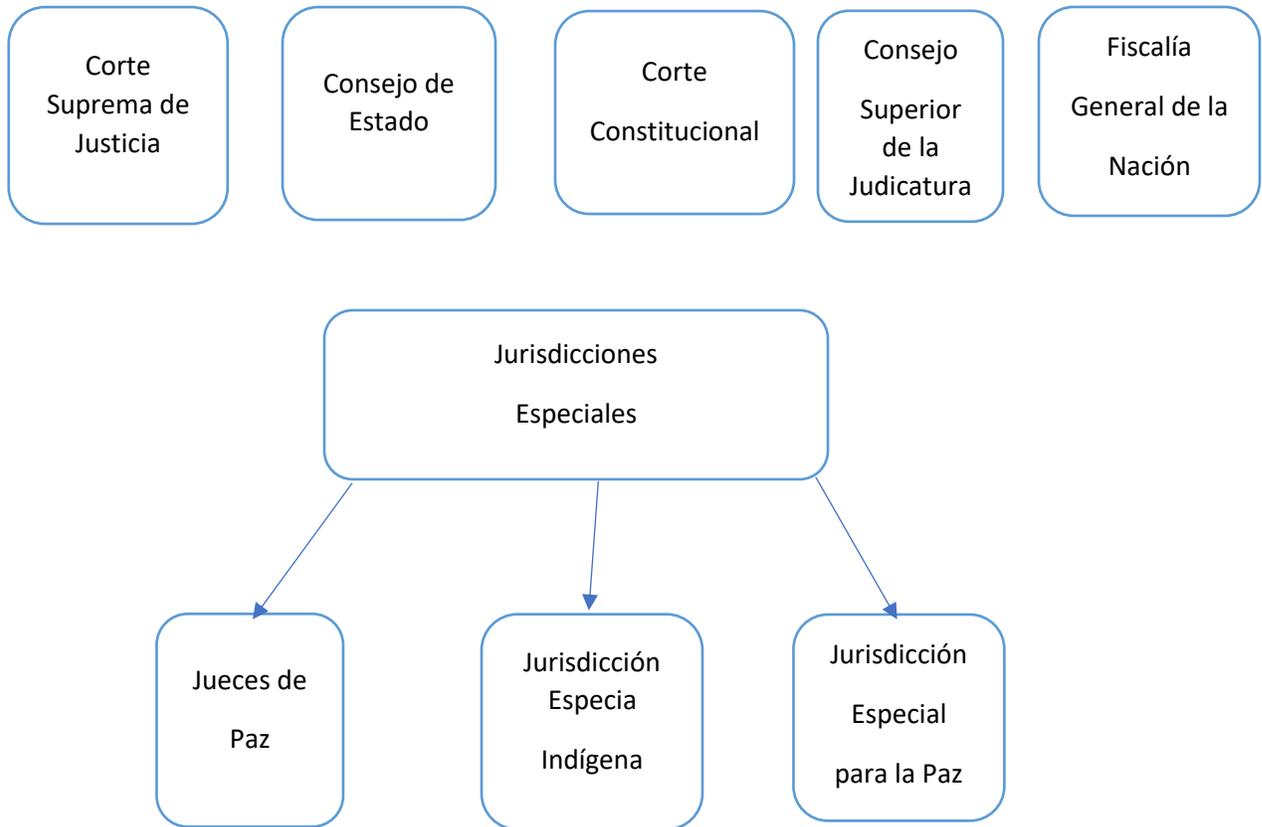
Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. 4) Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías. 5) Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar. 6) Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. 7) Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal. 8) Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley; y 9) Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

Y con base en *el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, celebrado entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, el 24 de noviembre de 2016, en el punto 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, se crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que estableció la Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la Unidad de búsqueda de personas desaparecidas y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la cual se aplicará a quienes hayan participado directamente en el conflicto armado: los miembros de grupos guerrilleros que suscriban el Acuerdo de Paz y hayan dejado las armas, los agentes del Estado y los particulares que voluntariamente se sometan, por graves violaciones contra los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario.

La JEP funcionará por un término inicial de 15 años, que podrá ser extendido por cinco años más. Es decir, este mecanismo de justicia especial funcionará por un máximo 20 años.

Esquema:

Composición de la Rama Judicial en Colombia



Con relación a los procesos penales en Colombia, son los únicos cuya función está separada: a) La etapa de investigación le corresponde a la Fiscalía general de la Nación, salvo los funcionarios que tienen fuero constitucional (Presidente, Fiscal General, magistrados de alta Corte, ministros, entre otros); y b) La etapa del juzgamiento que la realizan los jueces penales, previa acusación de un fiscal.

Una de las grandes novedades de la Carta Constitucional de 1991, fue establecer tres clases de acciones: a) *Tutela*, ampara los derechos fundamentales; b) *Cumplimiento*, para hacer cumplir las leyes y los actos administrativos; y c) *Populares*, que protegen los derechos colectivos.

Se precisan las principales características de la *Acción de Tutela*: El Accionante es toda persona (natural o jurídica); el sujeto pasivo es una autoridad pública y, en algunos casos, una particular; la solicitud se presenta ante un juez, según las reglas de competencia; el objeto de la acción es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; los derechos protegidos son los establecidos en los artículos 11 a 41 de la Constitución Política; los principios que la rigen son los de publicidad, prevalencia del derecho substancial, economía, celeridad y eficacia; es de carácter residual, si no existe otra acción, salvo para evitar un perjuicio irremediable; no caduca; prima la informalidad (se puede presentar de manera verbal); el trámite es preferencial; se pueden utilizar todos los medios de prueba (documentales, testimoniales, entre otros); busca la protección del derecho tutelado; el cumplimiento del fallo es inmediato; el plazo del juez en primera instancia es de 10 días; puede existir doble instancia; y revisión eventual de la Corte Constitucional.

Con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Botero, 2006), los efectos de los fallos en la Acción de Tutela, son como regla general *inter partes*, es decir, para las partes del proceso (accionante y accionado); en ocasiones también puede producir sentencias *inter pares* (iguales para todos), que implica que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro a todos los casos similares, debiendo cumplir unos requisitos: Que la excepción de inconstitucionalidad resulte de la simple comparación de la norma inferior con la Constitución, que la norma constitucional violada, según la interpretación sentada por la Corte Constitucional pueda ser apreciada claramente, que del conflicto de su texto con la Carta Política sea posible observar una manifiesta inconstitucionalidad y que la decisión haya sido adoptada por la Sala Plena de la Corte en cumplimiento de su función de unificar la jurisprudencia o haya sido reiterada por ella. También puede producir fallos *inter communis*, con efectos que alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte dentro del proceso, comparten algunas circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.

En circunstancias excepcionales, se han producido sentencias en las que la Corte Constitucional declara un *Estado de Cosas inconstitucional* (ICE), por lo cual ordena

la adopción de políticas públicas de carácter estructural para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad cuyos derechos ha sido violados de manera masiva y sistemática. Una de la SCI más importante es la T – 025 de 2004 cuyo objetivo es superar la grave crisis social y humanitaria de las Personas Desplazadas por la Violencia en Colombia.

5.2.1. Efectos de las sentencias de Tutela de la Corte Constitucional

- *Interpartes*: Entre las partes (Accionante y Accionado)
- *Inter pares*: La regla que ella define debe aplicarse en el futuro a todos los casos similares
- *Inter communis*: Con efectos que alcanzan y benefician a terceros
- *Estado de Cosas inconstitucional (ECI)*: ordena la adopción de políticas públicas estructurales o programas que benefician a personas de grupos de especial protección constitucional donde se haya evidenciado la violación masiva y sistemática de sus derechos constitucional. Sus efectos son *Erga Omnes* es decir para todas las personas que se encuentran en la misma situación,

Con relación al sistema carcelario en Colombia hay diversas sentencias de Tutela de la Corte Constitucional, ahora se destacan las más relevantes:

- La sentencia T-153 de 1998 resolvió declarar y notificar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario a las diferentes autoridades públicas; revocar las sentencias de instancia y en su lugar tutelar los derechos de los accionantes; y, finalmente, adoptar nueve órdenes adicionales dirigidas a las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario (por ejemplo: diseñar un plan de construcción y refacción carcelaria e implementarlo; un lugar especial para los miembros de la fuerza pública; separar a los sindicatos de los condenados; investigar la falta de presencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad a las cárceles de Bellavista

y la Modelo, en Medellín y Bogotá; adoptar medidas de protección urgentes mientras se adoptan las medidas de carácter estructural y permanente).

- “El sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas que es contrario a la Constitución vigente. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el País se encuentran en una situación de crisis estructural. No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que éstas han realizado acciones encaminadas a solventar el estado de cosas inconstitucional evidenciado por la jurisprudencia constitucional en 1998. De hecho, es en gran parte gracias a tales acciones de política pública que la Corte Constitucional entendió superado tal estado de cosas vivido al final del siglo XX. Sin embargo, la evidencia fáctica, así como la información que es de público conocimiento, evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un estado social y democrático de derecho.” (Sentencia T- 388)

- “La figura del Estado de Cosas Inconstitucional, es aquella mediante la cual esta Corte, como otros Tribunales en el mundo, ha constatado que en algunas situaciones particulares el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal. Se ha decretado al verificar el desconocimiento de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración, y en las que las autoridades públicas, aún al actuar en el marco de sus competencias legales, tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales, en relación con su respeto y garantía. (...) (Sentencia T- 388)

En la etapa de ejecución de penas y medidas de aseguramiento es en la que se muestran los síntomas de todas las dificultades que emergen de la política criminal actual. Entre dichos síntomas se encuentran afectaciones relacionadas con las condiciones de reclusión a las que, sindicados y condenados, son sometidos: el hacinamiento y las otras causas de violación masiva de derechos, la reclusión conjunta entre condenados y sindicados, las fallas en la prestación de los servicios de salud en el sector penitenciario y carcelario, la precariedad de la alimentación suministrada y las condiciones inhumanas de salubridad e higiene de los establecimientos de reclusión, entre otras.” (Sentencia T-762)

También ha destacado la jurisprudencia de la Corte Constitucional con relación a las características del denominado Estado de Cosas Inconstitucional, como el que ha sido declarado en diversas oportunidades en el del sistema carcelario colombiano, así: Dos son los factores definitorios de un ECI, así: 1º) Por un lado, el compromiso de derechos fundamentales de forma masiva y generalizada; y 2º) La existencia de una falla estructural que no es atribuible a una única autoridad. La concurrencia de ambos factores y el nexo entre ellos, configura una situación de anomalía constitucional.

Este tipo de casos presenta mayor complejidad que cualquier otro asunto de tutela, pues además de afectarse la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, su compromiso deriva, no de un error o de una alteración aislada de los deberes del Estado en un caso concreto, sino de una falla institucional que trasciende el asunto puntual y que implica, a futuro, la reiteración de la vulneración, en ese y en otros casos similares, que amenaza con perpetuarse.

Y en esa medida, y dada la vista panorámica que exige este tipo de constataciones, solo la Corte Constitucional, en ejercicio de las competencias que tiene para la revisión de los fallos de tutela, puede declarar la existencia de un ECI y, en caso de verificar que han desaparecido sus factores definitorios, declarar su superación. (A-121)

Porque en atención a que las personas privadas de la libertad se les hace más difícil ejercer a plenitud sus derechos ante el sistema de justicia, al tiempo que es deber del Estado desarrollar estrategias para asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos al interior de los centros penitenciarios y carcelarios, lo cual incluye tanto a los internos, como al personal de cuerpo de custodia y de vigilancia (Fajardo Sánchez L. A., Técnicas penitenciarias con enfoque de derechos humanos, 2016)

Y se concluye de lo expuesto que las personas privadas de la libertad como es un grupo en condición de vulnerabilidad, ya que su condición particular limita el ejercicio de la autonomía para la reivindicación de sus derechos, circunstancia que obliga a las entidades estatales a incrementar las medidas de garantía de los Derechos Humanos.

Por su parte, el Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal del Estado. Este organismo debe presentar conceptos, no vinculantes, sobre todos los proyectos de Ley y actos legislativos en materia penal que cursan en el Congreso de la República.

De acuerdo con el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, son miembros del Consejo Superior de Política Criminal: El Ministro de Justicia y del Derecho quien lo presidirá, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Educación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Director General de la Policía Nacional, el Director General de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana (ANIC), el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC). el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Director General del Departamento Nacional de Planeación, dos Senadores y cuatro Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, es decir, un Senador y dos Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La Ley 1709 de 2014, al modificar las funciones del Consejo Superior de Política Criminal, dispuso que a éste corresponde la elaboración de un Plan Nacional de Política Criminal, con una vigencia de cuatro años. Este Plan tiene como objetivo dotar de coherencia a la política criminal en Colombia. Por su parte, el Decreto 2055 de 2014, que reglamenta el funcionamiento y funciones del Consejo Superior de Política Criminal, así como sus instancias técnicas, señala que le corresponde a este cuerpo colegiado, consolidar, solicitar o analizar información referente a temas de interés relacionados con la criminalidad, tanto como fenómeno social, como en lo relativo a su tratamiento dentro del desarrollo de las fases de la política criminal. Este tipo de análisis deben ser la fuente para la formulación de un plan de actuación conjunto para promover intervenciones oportunas y prioritarias frente a fenómenos delictivos.

Ya que la Ley 1709 de 2014 *Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*, donde se destacan:

- La *Legalidad porque* toda persona es libre y nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente (Art. 1º);

- El *Enfoque diferencial*, reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las

medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque. (Art. 2º);

-El *Respeto a la dignidad humana*, ya que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. (Art. 5º);

- El *Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario*, que está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema. (Art. 15);

- La *Clasificación*. Los establecimientos de reclusión pueden ser:

1. Cárceles de detención preventiva.
2. Penitenciarías.
3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.
4. Centros de arraigo transitorio.
5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.
6. Cárceles y penitenciarías de alta seguridad.
7. Cárceles y penitenciarías para mujeres.

8. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.

9. Colonias.; el *Trabajo penitenciario*. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. (Art. 79);

- El *Consejo de Evaluación y Tratamiento*, porque en cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. (Art. 145);

- El *Consejo Superior de Política Criminal* es un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal del Estado. Corresponde al Consejo aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento CONPES con el fin de garantizar su financiación (Art. 167);

- La *Comisión de Seguimiento a las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario*, que tendrá como funciones y facultades las siguientes:

1. Evaluar y estudiar la normatividad existente en materia penitenciaria y carcelaria.
2. Realizar visitas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.
3. Ser el órgano asesor del Consejo Superior de Política Criminal y de las autoridades penitenciarias en materia de política penitenciaria y carcelaria.
4. Elaborar informes periódicos sobre el estado de las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario y de los establecimientos penitenciarios, con especial atención a la garantía de los derechos fundamentales de la población

reclusa. Estos informes se harán anualmente y se presentarán al Gobierno Nacional.

5. Monitorizar de manera continua y permanente el estado de hacinamiento del sistema penitenciario y carcelario y de cada uno de los establecimientos penitenciarios que lo conforman. Con este fin, el INPEC entregará informes diarios sobre el número de personas detenidas en los establecimientos penitenciarios, el grado de hacinamiento en cada uno de ellos y el grado de hacinamiento del sistema en su conjunto.

6. Verificar que las unidades de prestación de servicios de salud existentes dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios cuenten con la infraestructura e insumos necesarios para tal fin.

7. Revisar las condiciones de infraestructura que garanticen la provisión de servicios de calidad tales como agua potable, luz y demás que fomenten un ambiente saludable. (Art. 93); y

- Se define la composición de la *Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario*, así:

1. El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien la preside.
2. Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Un delegado del Ministerio Educación Nacional.
4. Dos expertos o miembros de organizaciones no gubernamentales.
5. Dos académicos con experiencia reconocida en prisiones o en la defensa de los Derechos Humanos de la población reclusa.
6. Dos ex Magistrados de las Altas Cortes.
7. Un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad delegado por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.
8. Un delegado de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
9. Uno de los delegados del Presidente de la República en el Consejo Directivo del INPEC. (Art. 94).

En el año 2018, el Ministerio de Justicia y el Derecho definió los *Lineamientos de la Política Criminal*, porque ésta debe estar regida por unos principios que permitan su aplicación eficiente. La Corte Constitucional, a través de sus sentencias, T-388 de 2013 y T-762 de 2015, ha establecido la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, y entre las causas del mismo la Corte señala que la política criminal colombiana es reactiva, sin fundamentación empírica, con tendencia al endurecimiento punitivo, poco reflexiva, inestable, inconsciente, volátil y subordinada a las políticas de seguridad. El Plan Nacional de Política Criminal pretende establecer una serie de lineamientos que den respuesta a los reparos de la Corte Constitucional, transformando a la política criminal de un factor causante del estado de cosas inconstitucional al principal vector de solución del mismo, los cuales son (Consejo Superior de Política Criminal, 2018), los siguientes:

- La Proporcionalidad, porque la política criminal debe ser adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto para lograr los fines del Estado, en particular respetando las prohibiciones constitucionales de exceso y de defecto.

- La Coherencia, ya que la política criminal debe entenderse como una sola política pública, la cual congrega las respuestas adoptadas por el Estado para lidiar con las conductas reprochables y así proteger los intereses esenciales del Estado y los derechos fundamentales.

- La Previsión, cuando se adopte una medida que influya en la política criminal deben estudiarse las consecuencias que esta genera dentro y fuera del sistema de justicia, como, por ejemplo, su impacto en el sistema penitenciario, sus costos presupuestales, entre otros.

- La Prohibición del Derecho Penal Simbólico y del Populismo Punitivo, porque la política criminal debe excluir las manifestaciones de un derecho penal meramente simbólico. Por lo anterior, las medidas que afecten derechos fundamentales, cuyo

objetivo sea exclusivamente enviar un mensaje a la sociedad, no deben ser adoptadas por un Estado Social y Democrático de Derecho.

- La Evidencia Empírica, porque toda medida de política criminal, en especial aquellas que afecten el sistema penal, deberán estar justificadas empíricamente respecto a su necesidad y sus consecuencias.

- La Seguridad Jurídica, ya que la política criminal debe proporcionar y garantizar seguridad jurídica a los destinatarios de la misma, evitando cambios abruptos e injustificados, que afecten la percepción de estabilidad de la política pública y generen confusión en el ciudadano.

- La Coordinación, porque es multisectorial, razón por la cual compete a diversos órganos del Estado su desarrollo. Es necesario que todas las autoridades con injerencia en esta política pública fijen metas comunes y articule sus esfuerzos, para lograr los fines constitucionales deseados.

- El Respeto a los Derechos Fundamentales, puesto que deberá dirigir sus esfuerzos a la promoción y respeto de los derechos fundamentales de todas las personas que de manera directa o indirecta se vean afectadas con las medidas adoptadas por el Estado, lo que incluye a los procesados, las víctimas, las personas pospenadas y a la sociedad en general.

- El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente, porque las iniciativas de modificación de los códigos penal y de procedimiento, en general, así como aquellas que pretenden regular asuntos relacionados con la infancia, deben tener en cuenta los efectos que ello puedan acarrear al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA.

- La Prevención, que debe contemplar mecanismos para evitar la comisión de delitos, dentro de los cuales se deben priorizar aquellos que estén dirigidos a la

disminución de la reincidencia, fomentando el tratamiento penitenciario y la reinserción del pospenado.

Es importante destacar que para hacerle seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T- 388 se constituyó la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. la cual está constituida por las siguientes entidades: El Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –De Justicia, el Centro de Investigación en Política Criminal de la Universidad Externado Colombia, Diversa Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES, la Corporación Humanas, la Corporación Equipo Jurídico de Pueblos y la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, que en septiembre de 2019 realiza unos Comentarios de la Comisión de Seguimiento al VI Informe de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario del Gobierno Nacional y se destacan sus principales Conclusiones:

Existen problemas de formulación del informe: ausencia de diagnóstico y la omisión de los requisitos establecidos en el Auto 121 de 2018 para el seguimiento;

2ª) Falta de claridad sobre la estrategia adoptada en la implementación del Plan Nacional de Transformación y Humanización del Sistema Penitenciario y Carcelario y el Plan Nacional de Política Criminal;

3ª) Existe falta de implementación de un enfoque diferencial transversal a todas las dimensiones de la crisis;

4ª) Sobre el tema de la salud se plantea que hay un estancamiento en la garantía del derecho a la salud;

5ª) Sobre la infraestructura carcelaria la Comisión destaca los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional en materia de infraestructura y reconoce que este es un avance importante para la garantía de los derechos de la población privada de la

libertad. Sin embargo, la información suministrada sólo refiere a la ampliación en la cantidad de cupos;

6ª) La Comisión considera de muy alto valor el hecho de que el Gobierno adopte entre las líneas de seguimiento al estado de cosas inconstitucional la situación de derechos humanos en las prisiones, y comparte la necesidad de adoptar e implementar una política en la materia; porque la creación de una cultura de respeto a los derechos humanos al interior de todo el cuerpo de custodia y vigilancia debe convertirse en una apuesta estratégica del Estado.

Las organizaciones de derechos humanos que realizan seguimiento a la situación carcelaria, suelen encontrar barreras para la realización de su labor dentro de los establecimientos de reclusión,

7ª) A pesar de la importancia de los derechos de acceso a la justicia y a la administración pública, la Comisión encuentra preocupante que el VI Informe presenta muy poca información sobre esta dimensión de la crisis; y

8ª) Los indicadores sobre resocialización no cuentan con un objetivo definido, por lo que no es posible saber cuáles son los aspectos fundamentales de los derechos que se pretenden proteger, ni las barreras que se busca superar.

Se concluye que, para superar el Estado de Cosas Inconstitucional del sistema carcelario colombiano, porque este implica el compromiso de derechos fundamentales de forma masiva y generalizada y la existencia de una falla estructural que no es atribuible a una única autoridad y, de esta manera, poder materializar el concepto del Estado Social de Derecho consagrado en el artículo primero superior.

6. La Administración Pública Penitenciaria

De acuerdo a definiciones clásicas de la Administración Públicas como las de Georges Vedel, la administración pública debe ser entendida desde dos puntos de vista *“uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa y desde el punto de vista formal o material según el cual debe entenderse como la actividad que desempeña este órgano o conjunto de órganos.”* (Vedel, 1980). Para Fayol desde una perspectiva más ortodoxa, *“considera que administrar es prever, organizar, mandar, coordinar y controlar para obtener los fines deseados”*. Para Wilson los gobiernos deben regir sus acciones en el marco constitucional. Este es uno de los objetivos de la administración pública, cumplir con los fines del Estado, en especial con los derechos humanos de sus ciudadanos.

Norberto Bobbio señala la relación entre las funciones del estado y la protección de los derechos humanos en las sociedades democráticas (Bobbio, 1989). En este sentido, la administración pública tendrá como uno de sus objetivos proteger a sus asociados frente a la violación de sus derechos y libertades. El Estado Colombiano a través de la administración pública está obligado a garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que traten sobre este derecho.

Las condiciones en los centros de reclusión se comenzaron a humanizar viendo al interno como un ser humano. A esto contribuyó de manera especial Cesare Beccaria, Jurista y economista italiano, en el capítulo 12 de su obra de los delitos y las penas, el cual denominó *“el fin de la pena”*, se pronunció sobre el tema de la proporcionalidad entre el delito y la pena, referente a la relación que debe existir entre la gestión del estado, el delito y la conducta cometida por el delincuente, rechazando de plano y repudiando todo tipo de exageración punitiva por parte del Estado. El papel de estado en crear, ejecutar y evaluar políticas públicas orientadas a garantizar la resocialización de las personas condenadas por algún delito. Este tránsito en la función del Estado que pasó de ser victimario a garante de la resocialización del recluso.

Las nuevas teorías de la Administración Pública centran su atención en la labor del Estado y de la Administración Pública, en la defensa y promoción de los derechos humanos y más concretamente de las personas de especial protección constitucional. Como lo señaló en su momento Nelson Mandela “Una nación no debe juzgarse por cómo trata a sus ciudadanos con mejor posición, sino por cómo trata a los que tienen poco o nada”.

Esta nueva visión se incorporó Colombia a partir Código Penitenciario, Decreto Ley 1817 del 17 de Julio de 1964 cuyo principal promotor fue el Mayor Bernardo Echeverri Ossa, desde ese momento se dan grandes transformaciones del tratamiento penitenciario y las técnicas penitenciarias, mucho se ha avanzado desde esos años, pero aún los cambios deben continuar de cara a las nuevas normas, la jurisprudencia y los compromisos internacionales del Estado colombiano

La Constitución de 1991 señaló entre los fines del Estado, entre otros, Art 2° donde enuncia los fines y la obligación de las autoridades que están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Constituyente, 1991).

En este sentido, la Corte ha desarrollado una Línea de jurisprudencia para la protección de los derechos de las PPL y ordenado al Estado una serie de acciones para que la administración pública se impulse políticas públicas que garanticen los derechos humanos de este sector social sujetos de especial protección constitucional a través de las sentencias de Estado de Cosas Inconstitucional, pero son una de las importantes evidencias del incumplimiento sistemático y masivo de las obligaciones del estado respecto de las PPL..

En el caso de la grave crisis penitenciaria la Corte ha declarado en dos ocasiones el Estado de Cosas Inconstitucionales, en las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, y lo ha reiterado, a través de la sentencia T-762 de 2015. El Estado y la administración pública se han movilizado frente a estos continuos llamados de la Corte, sin embargo, aún está por realizar un balance sobre el efectivo cumplimiento de estas órdenes.

La Corte Constitucional establece una serie de obligaciones a las diferentes entidades del Estado para lograr la garantía y protección de los derechos de las PPL, igualmente señala los términos y criterios de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado. La crisis penitenciaria continua a pesar de estas sentencias, sin embargo, el estado colombiano ha presentado informes de seguimiento donde evidencia los avances para el cumplimiento de estas sentencias.

El balance respecto de la garantía de los derechos humanos, en muchos aspectos, es positivo: La especial protección a grupos en condiciones de vulnerabilidad; la inclusión de enfoques diferenciales; la aplicación de los test de igualdad; el desarrollo de acciones positivas o afirmativas; etc., sin embargo, se mantiene la deuda histórica del Estado colombiano, respecto de la garantía de los derechos humanos de un grupo de personas, consideradas por la comunidad internacional, en condiciones de vulnerabilidad y bajo custodia del Estado, este grupo de seres humanos son: Las Personas Privadas de la Libertad – PPL.

El Estado colombiano se ha mostrado incapaz de cumplir materialmente con lo ordenado por la constitución y la reiterada Jurisprudencia de este alto tribunal sobre la garantía de los derechos de este sector social (Fajardo Sánchez L. A., Técnicas Penitenciarias con Enfoque de Derechos Humanos., 2016).

Generosa es la literatura que nos muestra los orígenes de las instituciones penitenciarias y de los métodos para el tratamiento de las personas privadas de la libertad. El tratamiento penitenciario y las formas de llevarlo a cabo han existido desde el mismo momento cuando las primeras personas fueron privadas de la libertad por diferentes motivos.

Las condiciones en los centros de reclusión se comenzaron a humanizar viendo al interno como un ser humano por juristas como Beccaria. Las políticas públicas de los estados deberían estar orientadas hacia la humanización de la pena y de las prisiones, por tal motivo explica que el sentido humanístico de la pena debe prevalecer sobre cualquier trato que se deduzca en crueldad para el reo, razón por la cual la pena que se imponga debe ser la menos dolorosa sobre el cuerpo del

mismo y debe hacerse una impresión más eficaz y durable sobre los ánimos de los hombres.

El papel de estado en crear, ejecutar y evaluar políticas públicas orientadas a garantizar la resocialización de las personas condenadas por algún delito. Este tránsito en la función del Estado que pasó de ser victimario a garante de la resocialización del recluso cambia radicalmente los medios, instituciones, normas, procedimientos etc., respecto de las políticas públicas y la administración pública de las prisiones.

Esta evaluación sobre el cumplimiento de lo ordenado en estas sentencias es necesaria para crear, modificar, anular o evaluar las acciones de la política pública y redefinir la administración pública hacia nuevos derroteros. Los tiempos en la respuesta estatal, en el acatamiento a estos fallos, son importantes. La Sentencia T – 153 de 1998 se emitió hace 20 años; La T- 388, hace 5 años y finalmente la T – 762, hace 3 años.

No existe en el ámbito académico nacional un abordaje de la crisis penitenciaria desde la administración pública o los enfoques de políticas públicas, este tipo de estudios con marcos concreto como las sentencias de Estado de Cosas Inconstitucional son fundamentales para hacer más acertada la toma de decisiones de los encargados de esta labor en las entidades públicas nacionales, departamentales y municipales

El presente informe contiene los primeros productos de la Investigación la Administración Pública en los Centros Penitenciarios y Carcelarios contenidos en las sentencias de Estado de Cosas Inconstitucional 388 de 2013 y 762 de 2015.

6.1. Los derechos de las personas privadas de la libertad en un estado social de derecho.

La constitución de 1991, se ha caracterizado frente a las anteriores, por ser garantista de los derechos fundamentales, por medio de mecanismos facilitando la protección y el acceso a la justicia, cuando un derecho fundamental está

amenazado o fue violado. Hemos de analizar desde su entrada en vigencia, como ha manejado los derechos de las personas privadas de la libertad. Esta constitución, definida en el artículo 1 “*ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, [...]*” (Constitución Política de Colombia, 1991, pág. 1), como un Estado Social de derecho, caracterizada por que “*en el Estado social de derecho, con sus características de propiedad privada de los medios de producción, libertad de empresa, iniciativa privada e intervencionismo estatal, está orientado según un contenido humano y por la aspiración de alcanzar los fines esenciales de la organización social.*” (Sentencia T-533), es así como la constitución de 1991, en el momento de su creación, la finalidad del legislador, fue hacer de los derechos, no solamente enunciados, si no otorgarle a los ciudadanos herramientas jurídicas, sino hacerlas accesibles y resultaran efectivas. Así, la efectividad de los derechos, se convirtió en un elemento esencial del mismo. Hemos de observar la efectividad como deber ser de cualquier norma, de allí se derivó la constitución de 1991, sobretodo en temas como los derechos fundamentales, también poseen las personas privadas de la libertad, aunque en algunas excepciones suspendidos, por su condición. (Sentencia T-815)

De lo anterior, concluimos el deber del estado tiene como garantista, como lo demarca el artículo 2 de la constitución política de Colombia enunciando, “ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; [...] Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”, (*subrayado fuera de texto*) (Constitución Política de Colombia, 1991) con lo anterior, se refleja el fin de la constitución de 1991 , respecto a las responsabilidades del estado, con sus ciudadanos, logrando cambiar el derecho a profundidad. El artículo, nos muestra el deber del estado de garantizar a cualquier ciudadano, sin importar la condición el acceso a la justicia, por medio de

los mecanismos creados para la protección de los derechos. Es así como el estado tiene el deber constitucional de garantizar a las personas privadas de la libertad, el acceso a los mecanismos creados para proteger sus derechos, la obligación de atender a estas denuncias y de brindarle solución a su situación.

Según o mencionado anteriormente, la constitución le garantiza a los internos una serie de derechos consagrados en la constitución relacionados con la protección de las personas privadas de la libertad, art 1, 11, 12, 13, 17, 21, 23, 25, 47, que exploraremos a continuación.

Uno de los primeros derechos que influye en las condiciones del estado y su deber de garantizar al recluso, es la dignidad humana, la encontramos en el artículo 1, de la Constitución política de Colombia, menciona lo siguiente, “ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, [...] **fundada en el respeto de la dignidad humana**,...”, en base a esto, los centros penitenciarios y las actuaciones del estado para con las personas privadas de la libertad, debe estar basada en la dignidad humana, como lo menciona la sentencia T-762/14, donde el tribunal menciona “El Tribunal se refiere a la sentencia T-501 de 1994 de la Corte Constitucional [...] una infraestructura adecuada que permita, tanto **a los internos como a quienes a cualquier título permanezcan allí, convivir en circunstancias acordes con la dignidad humana**”, en base a ello el estado debe velar por las personas reclusas, otorgándoles las condiciones necesarias, logrando la garantía del derecho a la dignidad humana, en los centros penitenciarios donde debe cumplirse la pena, con las necesarias condiciones para garantizar los parámetros requeridos por la dignidad humana, permitiendo a las personas privadas de la libertad puedan desarrollar los derechos consagrados en la carta y los cuales les otorga, así, puedan realizar su plan de vida como lo menciona la sentencia T-881/02 (Sentencia T-881).

El artículo 11 de la Constitución Política de Colombia “*ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*” (Constitución Política de Colombia,

1991), demarca el derecho a la vida de toda la nación, este derecho se ha categorizado como derecho incólume de las personas privadas de la libertad, inviolable y no se puede limitar en ningún caso.

La ley prohíbe los tratos crueles e inhumanos o degradantes a cualquier persona, se encuentra contenido en el artículo 12, de la Constitución política de Colombia *“ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”* (Constitución Política de Colombia, 1991); Esto, como un derecho influenciado por la legislación internacional, mediante la ley 70 de 1992, el estado colombiano hace parte de la Convención internacional contra los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; respecto a este tema, es una realidad de la vida cotidiana de los internos en los centros penitenciarios, la violación de este derecho, por parte de otros internos o los guardias, por ello la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-282/14, *“La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, genera en cabeza del Estado colombiano una serie de responsabilidades, de prevención pero también de investigación y garantías de no repetición frente a las víctimas.”* Lo anterior basado a personas que se encuentran privadas de la libertad. La sentencia menciona que dada esta situación con un recluso, el estado debe obligarse, buscando que esas actuaciones violatorias no ocurran, o dado el caso, evitar el surgimiento, de situaciones de esta naturaleza.

El artículo 13, menciona muchos derechos, además de la obligación del estado de protegerlos y garantizarlos; Respecto a las personas privadas de la libertad, a quienes cabe aclarar, algunos derechos se les suspenden, La Corte Constitucional en sentencia T-153/98 *“Sostiene que el interno es un sujeto de derechos - aunque algunos como **la libertad y la comunicación se encuentren suspendidos o debilitados**. El Estado debe garantizar al recluso la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad física y moral y a la dignidad humana.”* (Sentencia T-153), en este mismo artículo, se enmarca la universalidad de los derechos contenidos en la carta, la igualdad ante la ley y la protección de las

personas con debilidad manifiesta de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

(Constitución Política de Colombia, 1991)

Implica una responsabilidad del estado, por como lo menciona el artículo, debe velar, por los derechos de las personas, sobre todo de aquellas en estado de vulnerabilidad, como lo son para nuestro caso las personas privadas de la libertad, así también, lo menciono la sentencia T-324/11 *“la persona privada de la libertad **se halla en una situación de indefensión y vulnerabilidad** que no le permite procurar la satisfacción autónoma de sus necesidades.”*, aclara que las personas recluidas en esta situación, por la naturaleza de su relación con el estado, impone las condiciones con las cuales debe transcurrir su vida en los centros penitenciarios y los deberes de las autoridades penitenciarias de brindárselo.

El artículo 17 d la Carta, enuncia lo siguiente “ARTICULO 17. Se prohíben **la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos** en todas sus formas.”

(Constitución Política de Colombia, 1991), en ningún caso se puede abusar de la debilidad de las personas, para forzarlas a realizar trabajos a través de métodos de violencia, ya que el artículo lo que busca es, prohibir la instrumentalización de las personas, con un fin económico regularmente, teniendo en cuenta también el violentar este derecho afecta por conexidad a una variada cantidad de derechos

fundamentales. Este derecho inspirado, por los instrumentos internacionales de derechos humanos, donde el legislador lo integra a la constitución, con el propósito de facilitar su publicidad. En el caso de las personas privadas de la libertad, la corte no se ha pronunciado sobre este tema en las cárceles Colombianas, pero en encuestas realizadas, se ha descubierto de situaciones en las cuales los internos con ciertas características son esclavizados por otros internos con fines de narcotráfico o explotación sexual (Sanchez L. A., 2016). La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema en su jurisprudencia, como en la sentencia C-351/98 M.P. *“Ha recordado la Corte **que el objetivo de prevenir y sancionar la tortura, se erige para los Estados y las sociedades democráticas en un imperativo ético y jurídico,** en tanto dicha práctica contradice la condición esencial de dignidad del ser humano, su naturaleza y los derechos fundamentales que se predicán inherentes a la misma, por lo que la misma está expresamente proscrita en el ordenamiento internacional”* (Sentencia C-351 , 1998) , la realización de actos de tortura, va conexas al principio de la dignidad humana.

El artículo 23 de la constitución menciona, *“ARTICULO 23. **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.** El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”* (Constitución Política de Colombia, 1991), indica cualquier persona puede hacer uso de los mecanismos de participación y de protección de los derechos fundamentales, donde el estado, vigile y proteja los derechos de las personas, además, el artículo menciona la universalidad “ todos”, refiriéndose a las personas privadas de la libertad, tienen el derecho de realizar peticiones a las autoridades , en este caso a aquellas encargadas de administrar todo lo correspondiente al derecho penal colombiano, siguiendo, los procedimientos demandados por la ley.

Este derecho como lo menciona la sentencia T-266/13 *“La jurisprudencia constitucional ha manifestado que **el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones** en razón a la condición*

en que se encuentran.” (Sentencia T-266) , el derecho a hacer peticiones no se debe ver limitado, por ende, es uno de los derechos incólumes de las personas privadas de la libertad, y debe garantizarse su acceso, esto responsabilidad de las autoridades penitenciarias, a los jueces y al INPEC.

Otro derecho trascendente de las personas privadas de la libertad, es el derecho al trabajo, enunciado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia “**ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.**” (Constitución Política de Colombia, 1991), en el caso de los internos, el derecho al trabajo debe garantizarse por parte del estado, por las obligaciones que la constitución política y la jurisprudencia le ha impuesto; lo anterior, con el propósito de lograr la finalidad resocializadora de la pena de la cual se habla en el código penitenciario y carcelario colombiano, en su artículo 79 “**ARTICULO 79. OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO.** Modificado por el art. 55, Ley 1709 de 2014. El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados **como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización** [...]” (Constitución Política de Colombia, 1991) así como el título VII de esta norma que regula el trabajo en las cárceles.

Este derecho, se debe desarrollar en base a un conjunto de condiciones requeridas para conseguir esta finalidad, además, busca beneficios para la persona privada de la libertad, como lo es la rebaja en la pena, que aparece regulado en el artículo 82, del código penitenciario y carcelario,

“**ARTICULO 82. REDENCION DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.[...]” (Código penitenciario y carcelario, 1993, 1993)

Inclusive el beneficio de poder enviar ingresos a sus casas, sin embargo, este se encuentra limitado por el carácter de estar privado de la libertad en un centro penitenciario, por ello el estado debe garantizar el derecho, con las condiciones necesarias para desarrollarlo de manera digna y respetuosa de los derechos de los internos (Sentencia T-266).

Las personas privadas de la libertad, por su situación, no implica, los derechos otorgados por la Constitución en su totalidad, sean objeto de limitaciones, por lo tanto aquellos que no pueden ser suspendidos por su importancia para la persona y el fin mismo de la pena (resocialización), deben ser protegidos y garantizados. El estado por la relación de sujeción tiene con los internos, tiene la obligación de brindar las condiciones para que esos derechos se desarrollen, con el propósito de cumplir el fin de la pena, sin embargo sin olvidar la relación recíproca entre El estado y las personas privados de la libertad. En los casos donde se vea vulnerado o este amenazado alguno de estos derechos, el estado debe buscar la protección y restauración del mismo, en el menor tiempo posible.

6.2. Ratificar el Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura: una tarea urgente por parte del estado colombiano

El artículo 1 de la Convención Contra la Tortura se define la tortura como un delito conforme al derecho internacional, por consiguiente: *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas. El presente*

artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance” (ONU, 1984)

Este artículo identifica tres elementos fundamentales en su definición de la tortura como un delito:

- Debe existir dolor o sufrimiento físico o mental grave;
- El dolor o sufrimiento debe infligirse para un propósito o razón basada en cualquier tipo de discriminación; y
- El dolor o sufrimiento debe ser infligido por instigación o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público o una persona que ejerza la función pública.

Existen muchas razones para que el Estado Colombiano ratifique el Protocolo Facultativo a la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, pero seguramente los más importantes tienen que ver con la Prevención, ese es el énfasis de este instrumento internacional. Esa mirada internacional que nos puede ayudar a resolver la ya endémica crisis humanitaria que sufre nuestro sistema carcelario y penitenciario. Prevenir es el verbo que los invitamos a conjugar para generar una opinión pública nacional que logre colocar en la agenda pública este tema y logremos que los muchos esfuerzos de los más diversos sectores sociales que se han hecho en el país encaminados a la ratificación del OPCAT se materialicen logrando su ratificación.

Somos conscientes que las universidades tienen una gran responsabilidad social, esta se manifiesta, entre otras muchas funciones, en la búsqueda de soluciones a los problemas concretos que aquejan a la sociedad, especialmente a los sectores en condiciones de mayor vulnerabilidad, en este caso concreto: La población carcelaria.

La decidida acción por parte del gobierno nacional de revisar la política criminal que contempla penas alternativas a la privación de la libertad; la voluntad que se ha expresado de los sectores comprometidos en el cumplimiento de la Sentencia T-388/13, donde este alto tribunal, nuevamente declara un Estado de Cosas

Inconstitucional del Sistema carcelario, como ya lo había hecho en la Sentencia 153 de 1998 y la acción decidida de partidos políticos, movimientos sociales, ONGs, iglesias por dignificar la situación de las personas privadas de la libertad y toda la labor sobre este particular del sistema de naciones Unidad en Colombia etc., todos estos esfuerzos podrán encontrar un buen aliado en el OPCAT. Una herramienta adicional a todos los esfuerzos nacionales que se están realizando para superar la actual crisis siempre es bienvenida, pero en Colombia aún falta explicar de manera clara y sencilla las ventajas de esta ratificación.

Enunciaremos a continuación diez de las razones, conjugadas desde el verbo PREVENIR, por las cuales el Estado colombiano debe ratificar ahora el OPCAT:

1. **PREVENCIÓN** – *Un Enfoque Integral*

De acuerdo con las disposiciones internacionales del Comité contra la Tortura, cuando nos referimos al establecimiento de un enfoque integral, el mismo ha de suponer dos elementos esenciales:

- i. El que incluye a las y los jueces, abogados, abogadas, personal médico y forense, así como a educadores y educadoras, maestros, maestras, asociaciones profesionales (como los colegios médicos y de abogados), sindicatos y medios de comunicación.
- ii. El que involucra a las víctimas y a las personas anteriormente privadas de libertad. Lo anterior, trata de garantizar un enfoque centrado en las víctimas

En ese sentido, durante el Foro mundial de la Asociación para la prevención de la Tortura, en adelante APT, sobre el Protocolo Facultativo a la Convención Internacional contra la Tortura, en adelante OPCAT, *“los debates pusieron de relieve que un enfoque integrador en la prevención de la tortura no es sólo una buena práctica, también es una obligación legal”*. Teniendo en cuenta que cuando nos referimos a la prevención de la tortura debemos hacer especial énfasis en la persona, en la rehabilitación de la misma, y en la perspectiva clara que se debe

aplicar para la erradicación de este acto inhumano y degradante configurado en la tortura (APT, 2012, pág. 49).

La ratificación del OPCAT, en un Estado debe estar encaminada a la formulación de una estrategia integral que tenga como objetivo la prevención de la tortura, por tal razón resulta pertinente incorporar cambios legislativos que abarquen como en el caso de Colombia todo el concepto de tortura, permitiendo acceder a la jurisdicción y estándares internacionales para su protección. Así las cosas, *“la prevención debe ir de la mano de un trabajo que asegure la exigencia de responsabilidades y la rendición de cuentas. La prevención de la tortura debe estar enraizada en los valores religiosos”* (APT, 2012, pág. 86).

De otra parte, el enfoque integral contempla realizar la identificación de los factores de riesgo que conllevan a la tortura y la prevención de los mismos, por tal razón el Foro Mundial de la APT ha reiterado en distintas oportunidades que: *“la prevención de la tortura consiste en comprender y abordar el mayor número de causas posibles de tortura. Uno de los principales desafíos es conseguir que los órganos de prevención introduzcan este principio en su trabajo diario”* (APT, 2012, pág. 13).

Es Así, como el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en adelante CAT, ha sido enfático en que el Estado de Colombia debe *“velar por que todos los lugares de detención sean objeto de inspecciones periódicas e independientes, incluidas las actividades de vigilancia que llevan a cabo las organizaciones no gubernamentales”* y *“ratificar el Protocolo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”* (APT, 2015). Atendiendo a un examen de la situación actual en materia de tortura y otros malos tratos en Colombia. Adicionalmente, el Comité también resalto que: *“la ausencia de un mecanismo plenamente independiente encargado de inspeccionar todos los lugares de detención, incluyendo las comisarías, los centros de internamiento para menores y los hospitales psiquiátricos [...]”* (APT, 2015)

No obstante, resulta relevante señalar que no se ha desconocido que en el Estado colombiano existen mecanismos jurídicos internos que pueden velar por el respeto y garantía de los Derechos Humanos. Sin embargo, el CAT ha señalado que: *“éstos mecanismos han sido insuficientes para enfrentar la persistente crisis carcelaria, caracterizada por altos niveles de hacinamiento y carencias gravísimas en materia de atención de salud de las personas privadas de libertad”*.

Para este primer punto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto en el Módulo de Técnicas Penitenciarias y el enfoque de los Derechos Humanos, elaborado por el Doctor Luis Alfonso Fajardo Sánchez en el año 2014-2015, para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, pues desde hace varios años se ha insistido en la labor de convencer al Gobierno Nacional para que entienda las ventajas de ratificar el Protocolo Facultativo a la Convención Internacional Contra la Tortura que prevé un sistema de visitas periódicas de carácter preventivo a los lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad, con el ánimo de apoyar la búsqueda de soluciones y la creación de una Autoridad nacional que se encargue de los Derechos de las Personas privadas de la Libertad, especialmente la prevención de la tortura y de otros tratos crueles inhumanos o degradantes, tal y como se desarrollará más adelante.

Finalmente, la aplicabilidad de un enfoque integral, implica el desarrollo de una estrategia global para la prevención de la tortura y otros malos tratos que requiere la existencia de tres principales elementos:

- Un marco legal, políticas públicas y concepciones compartidas de las mejores prácticas para prohibir y prevenir la tortura y otros malos tratos.
- Que sean implementados por los actores (por ejemplo, los jueces y la policía) relevantes para los esfuerzos de prevención de la tortura.
- Que esto se haga a través de mecanismos para vigilar las leyes relevantes y su implementación (Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)., 2010)

2. **PREVENCIÓN** - *Aprobación, Sistematización O Consolidación De Los Mecanismos Nacionales De Prevención*

Este segundo implica la consolidación de mecanismos nacionales de prevención, en adelante MNP, al interior de los Estados que acepten la ratificación del OPCAT. Estos MNP, tienen las siguientes funciones primordialmente:

1. Tratar de ser líderes en la prevención de la tortura, ir más allá de las visitas, informes y recomendaciones, comprometerse con una amplia variedad de actores relevantes e influenciar en las políticas y en la opinión pública sobre la forma de erradicar la tortura.
2. Buscar credibilidad garantizando la experiencia, el compromiso y la objetividad de su personal.
3. Crear conciencia pública de la labor de los MNP. Definir una estrategia de comunicación con el fin de trabajar con los medios de comunicación, pero sin ser instrumentalizados por estos.
4. Reforzar la confianza mutua con las autoridades, lo que permite la cooperación y la crítica constructiva, siempre y cuando se mantenga la independencia.
5. Intercambiar prácticas con otros mecanismos nacionales de prevención con el fin de mejorar los métodos de trabajo entre sí, incluso mediante reuniones, comunicaciones y visitas a las oficinas de otros MNP.
6. Ser innovador en la aplicación de sus mandatos de manera que se dé una prevención de la tortura más eficaz.
7. Visitar otro tipo de centros de privación de libertad, que no incluyan únicamente a aquellos “tradicionales” como las prisiones. (APT, 2012, pág. 93)

El OPCAT, permite la creación de MNP, con un mandato preventivo particular, esto debido a que él mismo no señala un sistema único y organizativo de los MNP, hecho que implica que los Estados tienen la libertad y potestad para escoger las estrategias y estructuras que se ajusten a su sistema jurisdiccional. *“Los MNP han surgido a un ritmo diferente en todos los distintos Estados Partes. Algunos MNP han estado funcionando por más de dos años, mientras que otros no han iniciado aún su labor. Otros Estados Partes están todavía en el proceso de establecimiento de*

un mecanismo nacional de prevención (o de varios mecanismos”) (El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su implementación. Manual para prevenir la Tortura. , 2010) .

3. PREVENCIÓN – Identificar Factores De Riesgo

Los factores de riesgo, implican la necesidad de identificarlos a tiempo mediante las visitas preventivas que permiten a los órganos del OPCAT establecer las fallas sistemáticas que dejan como resultado el acaecimiento de la tortura. Por tal motivo, es necesario identificarlos e implementar medidas que permitan su erradicación o prevención.

“En algunos países existe una falta de conocimientos técnicos necesarios, por ejemplo, médicos, psiquiátricos y forenses, que necesitan ser mejorados. En este sentido, se sugirió la inclusión de ex-privados y privadas de libertad y de aquellas personas que están en contacto con los centros de detención, dentro de los grupos de monitoreo, pues podrían realizar importantes aportes en lo que a factores de riesgo se refiere en diferentes tipos de lugares de privación de libertad”. (APT, 2012, pág. 51)

Los factores de riesgo que incremental la tortura pueden ser los siguientes:

- La militarización de las sociedades • Las respuestas a la guerra contra la droga
- El hacinamiento en las cárceles
- La privatización de las cárceles
- La corrupción en la administración de justicia
- El uso de empresas privadas de seguridad
- Los países que “exportan” la tortura (APT, 2012, pág. 47)

4. PREVENCIÓN - Estudiar Con Detenimiento Las Lecciones Aprendidas Para Enmendar Las Situaciones Actuales

Las recomendaciones de organismos internacionales en materia de la prevención contra la tortura, deben ser claras, específicas, concretas, con un plazo determinado y basadas en hechos creíbles y conforme a las normas de referencia nacional e internacional.

Así mismo, conforme el manual para la implementación del OPCAT, ha señalado que las estrategias encaminadas a la prevención deben atender a los siguientes criterios determinados luego de haber analizado los posibles factores de riesgo:

- **Prioridad:** las recomendaciones deben ser priorizadas en función de cuáles deben ponerse en práctica primero y cuáles tienen que aplicarse de forma gradual. Se puede aumentar las probabilidades de aplicación si se consulta a las autoridades sobre los plazos para su aplicación.
- **El diálogo constructivo:** es fundamental para los organismos de prevención de la tortura entablar un diálogo permanente y constructivo con el Estado, para tratar sus recomendaciones y medidas de aplicación. Los MNP no deben considerarse como un organismo de control, sino más bien como un interlocutor con las autoridades sobre el día a día, haciendo que las recomendaciones sean la base para esta interacción.
- **Refuerzo mutuo:** es más probable llevar a cabo las recomendaciones si se refuerzan mutuamente con otros organismos a nivel nacional, regional e internacional, incluso por los organismos de visita, los tribunales y los mecanismos de derechos humanos. Esta experiencia se puso de relieve en el Consejo de Europa, donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha referido a los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura en al menos 88 juicios.
- **La comprensión de los presupuestos:** dado que la falta de recursos a menudo se plantea como un obstáculo para la implementación, los organismos de prevención de la tortura deben obtener información sobre los presupuestos de las instituciones pertinentes y analizarlos. Esta información debería especificar la asignación del presupuesto para las recomendaciones ante los organismos adecuados (por ejemplo, el Parlamento y el ministerio correspondiente) en el momento adecuado (es decir, cuando los

presupuestos se estén creando). Además, a menudo hay recomendaciones que no requieren de recursos adicionales y algunas que se pueden implementar paso a paso.

Por lo anterior, al establecer una ruta que cumpla con los parámetros anteriormente señalados, podemos reparar y enmendar situaciones que tuvieron lugar en el pasado y prevenir hechos futuros de tortura.

5. PREVENCIÓN - *Estimular, Estudiar Y Difundir Las Mejores Practicas*

Como complemento al numeral anterior, las mejores prácticas deben contener los requerimientos suficientes para su difusión y respectiva capacitación a los organismos jurisdiccionales que se encarguen por velar por el respeto de los derechos humanos y la prevención contra la tortura.

Por ende, los funcionarios y los Estados deben:

- ✓ Redactar recomendaciones que sean claras, que identifiquen a la o las personas a las que se dirigen, que sean específicas, realistas, concretas, que incluyan un plazo determinado para su aplicación, y que se demuestre que son prioritarias y que están basadas en hechos creíbles, haciendo referencia a la normativa nacional e internacional.
- ✓ Realizar un análisis presupuestario para hacer buenas recomendaciones a las instituciones adecuadas en el momento de la elaboración del presupuesto.
- ✓ Entablar un diálogo permanente y constructivo con las autoridades sobre la base de las recomendaciones. • Emplear estrategias para obtener el refuerzo mutuo de las recomendaciones por parte de los órganos nacionales, regionales e internacionales, incluso por los órganos de visita, los tribunales y los mecanismos de derechos humanos.
- ✓ Analizar las razones en que se basa la falta de implementación y hacer un seguimiento de las mismas.

- ✓ Designar a las y los funcionarios (personas específicas o un órgano concreto, como, por ejemplo, puntos focales o grupos de trabajo) para que sean los encargados de mantener un diálogo sobre las recomendaciones y garanticen su implementación. • Participar en la aplicación gradual de las recomendaciones.
- ✓ Difundir correctamente las recomendaciones sobre la prevención de la tortura a las y los beneficiarios y al público en general, para que las personas que se han de beneficiar de estas las conozcan.

6. **PREVENCIÓN** – *Capacitación Permanente Del Personal Penitenciario En Técnicas Penitenciarias Con Enfoque De Derechos Humanos*

Los proyectos que deben financiarse podrían, por ejemplo, tratar de mejorar las condiciones de detención, la protección de los detenidos contra los malos tratos y/o medidas para la prevención de la tortura y los malos tratos durante la detención. Esto incluye todos los programas relacionados con la reforma del sistema penal y/o sistema penitenciario de un Estado Parte, tales como:

- Reformas legislativas
- Formación de jueces, fiscales, funcionarios de implementación de la pena y funcionarios de custodia en las prisiones
- Revisión de los métodos de interrogatorio
- Exámenes forenses de los detenidos
- Quejas y mecanismos de investigación sobre tortura
- Programas de anticorrupción en el contexto de la administración de la justicia penal
- Todas las demás medidas destinadas a la prevención de la tortura de conformidad con las disposiciones del CAT (McArthur, pág. 1129)¹

¹ Véase también el Consejo de Derechos Humanos, Resolución sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: el Rol y Responsabilidad de los Jueces, Procuradores y Abogados, Doc. ONU A/HRC/RES/13/19, §13, 26 de marzo de 2010.

Sin embargo, estas disposiciones no pueden atentar contra la normatividad penal de cada Estado parte, sino que por el contrario debe complementar sus disposiciones y ceñirlas a la prevención de la Tortura.

Adicionalmente, *los MNP deben visitar todos los lugares donde las personas se encuentren privadas de su libertad, incluidos los lugares tradicionales de detención (por ejemplo, estaciones de policía, centros penitenciarios, prisión preventiva) y lugares no tradicionales (por ejemplo, puertos internacionales, centros de detención en campamentos militares, hogares de asistencia social, centros para inmigrantes, instituciones psiquiátricas y medios de transporte).* (El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su implementación. Manual para prevenir la Tortura., 2010, pág. 256). Es por ello, que el personal penitenciario no solo debe estar en la capacidad de dar cumplimiento a las disposiciones del OPCAT, sino que también debe aplicar las buenas prácticas y lecciones aprendidas mediante el buen uso de las técnicas penitenciarias y el respeto por los Derechos Humanos.

7. PREVENCIÓN – Cooperación Y Complementación Entre Organizaciones Nacionales E Internacionales

El Protocolo Facultativo establece un órgano internacional dentro de las Naciones Unidas, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (el SPT). Sin embargo, también requiere que los Estados Partes establezcan o designen los MNP a fin de complementarse y cooperar internacionalmente con las disposiciones del OPCAT, mediante:

- La propuesta de recomendaciones para adoptar medidas de prevención y mejorar el sistema de privación de libertad;
- La colaboración constructivamente con los Estados Partes en la implementación de estas recomendaciones (El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su implementación. Manual para prevenir la Tortura. , 2010, pág. 14).

8. **PREVENCIÓN** - *Evita El Riesgo De Condenas Contra El Estado En Litigios Nacionales E Internacionales. Ejemplos Del Consejo De Estado Y Sistema Interamericano De Derechos Humanos*

La ratificación del OPCAT, **Enfatiza la cooperación**, y evita la condena de las violaciones que ya se hayan cometido, *el mandato de los órganos del Protocolo Facultativo se basa en la premisa de cooperación con los Estados Partes, a fin de mejorar las condiciones de detención y los procedimientos que buscan prevenir las violaciones².*

Así mismo, establece una **relación triangular** entre los órganos del Protocolo Facultativo y los Estados Partes a fin de brindar el mayor nivel de protección a todas las personas privadas de libertad, el Protocolo Facultativo establece una relación triangular entre los Estados Partes, el SPT y los MNP. Esta relación triangular se expresa en las diferentes disposiciones del Protocolo Facultativo que establecen las obligaciones, los deberes correspondientes y los puntos de contacto entre los Estados parte.

Esta relación triangular se crea a través de la siguiente serie de facultades y obligaciones interrelacionadas:

- El SPT y los MNP tienen la facultad de realizar visitas a los lugares de detención.
- Los Estados Partes están obligados a permitir visitas del SPT y los MNP.
- El SPT y los MNP tienen la facultad de proponer recomendaciones para lograr cambios.
- Los Estados Partes están obligados a considerar dichas recomendaciones.
- El SPT y los MNP deben mantener contacto directo.
- Los Estados Partes están obligados a facilitar el contacto directo (en forma confidencial, si se requiere) entre el SPT y los MNP (El Protocolo Facultativo de la

² *Ibidem*: Si bien otros mecanismos de derechos humanos, incluida la UNCAT, buscan también establecer el diálogo constructivo con los Estados Partes, se basan en el examen público del cumplimiento de los Estados con sus obligaciones a través de un procedimiento de presentación de informes y/o un sistema de quejas individuales. El sistema establecido por el Protocolo Facultativo se basa en un proceso de cooperación y diálogo sostenido a largo plazo a fin de ayudar a los Estados Partes a implementar cualquier cambio necesario para prevenir la tortura y otros malos tratos a largo plazo

Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su implementación. Manual para prevenir la Tortura. , 2010, pág. 15).

9. **PREVENCIÓN** - *Planificación De Visitas De Expertos Del Subcomité Para La Prevención De La Tortura A Los Sitios De Detención*

Los órganos del Protocolo Facultativo tienen el mandato no sólo de realizar visitas a los lugares de detención, sino también de ofrecer a los Estados Partes asesoría y otra asistencia, tal como la formación, con el propósito de abordar las causas fundamentales de la tortura y otros malos tratos, aunque no se haya realizado recientemente una visita (o si se ha realizado del todo) (El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su implementación. Manual para prevenir la Tortura. , 2010, pág. 22).

No obstante, tener un marco legal que se implemente no es suficiente para garantizar que no ocurra la tortura y otros malos tratos. Se requiere una constante vigilancia ya que siempre existe el riesgo de abuso. Incluso en un ambiente favorable, existe la necesidad de mecanismos de control para detectar señales de alerta temprana y, cuando se detectan, proponer acciones correctivas³

En conclusión, pese a que la prohibición de la tortura se encuentra tipificada en el ordenamiento penal colombiano, en disposiciones del Sistema Interamericano y en normatividad consuetudinaria. El Estado colombiano, no ha tomado las medidas necesarias y pertinentes para su prevención, dejando de un lado muchos actos que son constitutivos de tortura y tratos inhumanos y degradantes. Siendo la situación más evidente la que viven las personas que actualmente se encuentran privadas de la libertad.

³ En Polonia, el MNP (el Defensor de los Derechos Humanos) se reúne con la Asociación para la Implementación del Protocolo Facultativo, que está integrada por académicos y ONG, una vez cada dos o tres meses. Las reuniones brindan la oportunidad de intercambiar información sobre asuntos pertinentes para el funcionamiento del MNP, tales como los problemas que enfrentan los centros penitenciarios. Los cuestionarios de entrevista utilizados por el equipo de visita del MNP en entrevistas en privado con personas privadas de libertad se han discutido también durante estas reuniones periódicas. Asimismo, la Asociación apoya al MNP en sus esfuerzos de recaudación de fondos.

7. Verificación en terrero del cumplimiento por parte de las entidades del Gobierno de las Sentencias de Estado de Cosas Inconstitucionales y especialmente del Auto 121 de 2018

El presente capítulo tiene por objetivo contrastar el estado de cumplimiento por parte de algunos Establecimientos de Reclusión Nacional - ERON, respecto las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Estado de Cosas Inconstitucionales - ECI, conformado por Sentencia 388 de 2013, Sentencias 762 de 2015 y Auto 121 de 2018. El contraste de la información se realizará a partir de un análisis comparado de tres fuentes de verificación, obtenidas durante el desarrollo de la investigación.

Como se mencionó anteriormente se partirá de siete establecimientos carcelarios como muestra aleatoria del conjunto de todos los ERON que están incluidos en las sentencias de ECI. Los establecimientos son; (i) Cárcel Y Penitenciaría De Mediana Seguridad De Bogotá, (ii) Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Alta Y Mediana Seguridad De Valledupar, (iii) Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario De Bello Antioquia, (iv) Complejo Carcelario Y Penitenciario, (v) Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario De Cómbita, (vi) Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario De Popayán, (vii) Complejo Carcelario Y Penitenciario De Ibagué.

Es por tanto que las fuentes de verificación anteriormente mencionadas refieren precisamente a dichos establecimientos, a partir de tres instancias o actores diferentes. El primer actor es la Corte Constitucional que, a través de sus fallos, emite órdenes directas y concretas a cada uno de los establecimientos mencionados, asignado tanto las entidades competentes coordinar y colaborar con la ejecución de las órdenes como los tiempos para el cumplimiento de las mismas. El segundo actor con el cual se obtuvo información, es el personal administrativo de cada uno de los establecimientos, donde ya sea a través de grupos focales o entrevistas individuales, se relacionaron los ejes que deben ser garantizados dentro de los establecimientos de reclusión por parte de las autoridades administrativas. Y el tercer actor involucrado son las Personas Privadas de la Libertad –PPL –

miembros de los comités de Derechos Humanos, que conviven en cada uno de los establecimientos de reclusión analizados, esta verificación se realizó a través de la aplicación de encuestas. Para realizar el análisis de los establecimientos de reclusión anteriormente mencionados, durante la verificación en campo se estudiaron los mínimos que, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en el auto 121 de 2018, deben ser garantizados en la vida en reclusión por las autoridades competentes, los cuales refieren a los siguientes aspectos: resocialización, infraestructura carcelaria, alimentación, el derecho a la salud, los servicios públicos domiciliarios y el acceso a la administración pública y a la justicia. En relación con estos aspectos, la Corte define los mínimos constitucionalmente asegurables que corresponden a cada uno de ellos, como se describe a continuación.

En materia de resocialización, como fin y eje articulador de la pena, la Corte Constitucional señala que deben sumarse en los procesos educativos o laborales elementos como: *“(i) la oportunidad y disposición permanente de medios [programas] que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y, (iii) el acompañamiento permanente durante el período en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso”* (Sentencia T-1190)

Por otro lado, en lo que respecta a la infraestructura carcelaria, la jurisprudencia constitucional estableció que *“Las limitaciones de una persona cuando está privada de la libertad, deben desarrollarse en condiciones dignas lo que se traduce en la necesidad de garantizar una reclusión libre de hacinamiento, con una infraestructura adecuada con acceso a servicios básicos, alimentación adecuada, ambiente*

salubre e higiénico y acceso a los servicios de salud que se requieran, entre otras prerrogativas” (Sentencia T- 409)ti

En cuanto a la alimentación en los entornos carcelarios, siguiendo el contenido el Auto 121 de 2018, la Corte Constitucional expresa que, dada la relación de sujeción existente entre la población privada de la libertad y el Estado, este se encuentra obligado a facilitar las dotaciones mínimas de comida que garanticen la subsistencia en condiciones dignas de los internos y esta obligación implica que los alimentos proporcionados cumplan con los estándares de calidad y nutrición necesarios para asegurar la vida y la salud de los reclusos, como está contemplado en el Código Penitenciario y Carcelario.

Frente al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, de acuerdo con el Auto 121 de 2018, la Corte dispuso en la Sentencia T-762 de 2015 las condiciones mínimas del servicio de salud, relacionadas con la infraestructura y la disponibilidad de personal. En relación con el primer punto, consignó que las áreas de sanidad de los establecimientos deben disponer de todo lo necesario para contar con: i) una zona de atención prioritaria; ii) un stock mínimo de medicamentos; iii) un área de paso para monitorear a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán. En cuanto a la disponibilidad de personal médico, la Corte dispuso que los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben cumplir con personal multidisciplinario en salud y que tal personal debe incluir por lo menos médicos, enfermeros y psicólogos. (Sentencia T-762)

En materia de servicios públicos, como principal elemento para garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en el texto constitucional, y como garante de condiciones mínimas de justicia material a toda la población. la corte estableció que la prestación de los servicios públicos en los establecimientos de reclusión hace parte del presupuesto fundamental de la población privada de la

libertad, basado en cuatro deberes específicos, “(i) el deber de prestar servicios públicos en condiciones de accesibilidad económica; (ii) el deber de prestar servicios públicos en condiciones de accesibilidad física; (iii) el deber de prestar servicios públicos en condiciones de disponibilidad; y (iv) el deber de prestar servicios públicos de calidad.”(Corte Constitucional, 2018).

Finalmente, el acceso la administración pública y a la justicia, en cuanto a las personas privadas de la libertad, se materializa principalmente a través al ejercicio del derecho de petición, amparado constitucional y legalmente por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Este derecho fundamental resulta de especial relevancia en cuanto al ECI, debido a que en primera medida es un instrumento de comunicación entre el interno y los jueces de ejecución de penas y en segunda instancia es la posibilidad del acceso a la libertad a través del debido proceso; por tanto, es deber del Estado informar los procedimientos para la elaboración de los derechos de petición así como garantizar la respuesta ante el mismo por parte de la administración, lo cual responde a que; (i) existe un canal de comunicación entre los internos de la administración carcelaria, (ii) le den trámite a las solicitudes relacionadas con traslados, rebajas de penas, beneficios administrativos y libertades (iii) el debido proceso y la notificación oportuna, (iv) la remisión competente de las peticiones, (v) la respuesta adecuada y congruente (vi) evitar demoras injustificadas al responder, y (vii) los procesos sean compatibles a los principios de buena fe confianza y legitimidad (Corte Constitucional, 2018).

7.1. Órdenes de la corte constitucional en las sentencias de ECI y el Auto 121 de 2018

Con el fin de hacer un seguimiento de las acciones para atender la crisis penitenciaria en el país construiremos nuestra línea base del Auto 121 de 2018 emitida de la Corte Constitucional, a través de sus sentencias, T-388 de 2013 y T-762 de 2015, la cual ha establecido la existencia de un estado de cosas

inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, emitiendo ordenes sobre cada establecimiento penitenciario.

De esta manera a continuación se relacionan las órdenes o consideraciones emitidas, por la Corte Constitucional, respecto a los 7 establecimientos mencionados:

Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá “La Modelo”; Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario De Valledupar “La Tramacúa”; Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario De Medellín “Bellavista”; Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta; Establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario de Cómbita; Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario De Popayán “San Isidro”; Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “Picaleña”.

7.1.1. Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá “La Modelo”

Los expedientes T - 3554145, y T - 3647294, son acciones de tutela en contra de la cárcel modelo de Bogotá, donde se alegan violaciones y amenazas similares en razón de las condiciones de los reclusos, sin embargo el primer expediente confirió que se tutelaran los derechos, mientras que en el segundo expediente la protección de los mismos fue denegada. (Sentencia T-266de 2013)

La acción de tutela, bajo el proceso T - 3554145 de mayo del 2012, se interpone al considerar el colapso del centro de reclusión, debido al hacinamiento, las condiciones climáticas extremas, las pésimas condiciones de infraestructura de baños, la pésima calidad de la alimentación que afecta la salud e integridad de los internos, la falta de salubridad en todos los espacios del establecimiento, la falta de redes de acueducto y alcantarillado eviten la restricción del uso de dichos servicios, alimenticia y cualquier tipo de recreativa en busca de la resocialización de los internos con miras a la mejor reinserción social posible. Los anteriores hechos son identificados en la acción de tutela violaciones a los derechos fundamentales de no

ser sometido a tratos o penas crueles e inhumanas. Es por tanto que el accionante solicita la excarcelación, con el fin de quien no se le traslade otro establecimiento de reclusión nacional y que no se limite el derecho a la legítima defensa debido a las condiciones en las que se encuentra el establecimiento. El resultado en primera y en segunda instancia del expediente T - 3554145 confirmaron la decisión de excarcelación.

Asimismo la acción de tutela, bajo el proceso T - 3647294 de mayo del 2012, interpuesta contra la Cárcel modelo Bogotá, utilizan el mismo marco conceptual y jurídico del proceso anteriormente mencionado, acusa a las autoridades carcelarias y penitenciarias de violarla los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política colombiana de igual manera que el anterior caso. En este caso la petición de la accionante también es la excarcelación. En primera y en segunda instancia la petición fue negada, bajo el siguiente argumento:

“la Sala del Tribunal consideró que las violaciones y amenazas a los derechos del accionante ya habían sido consideradas y resueltas por la Corte Constitucional. En otras palabras, para el Tribunal no procedía la acción de tutela para proteger los derechos del señor Mesa Rosero, sino la solicitud de cumplimiento de la sentencia T-153 de 1998 de la Corte Constitucional, en la cual ya se había estudiado las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario y se habían impartido órdenes al respecto.”
(Sentencia T-388)

Precisando en los procesos anteriormente mencionados la corte constitucional en la Sentencia 388 del 2013 decidió ordenar:

“Noveno. - Dentro del proceso T-3554145, CONFIRMAR las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente y, en consecuencia, tutelar los derechos fundamentales del señor Jhon Mario Ortiz Agudelo. Dentro del proceso T-3647294, REVOCAR

la decisión de no tutelar los derechos del señor Wilfredo Mesa Rosero, proferida en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En su lugar, tutelar los derechos fundamentales del accionante y demás personas reclusas en la Cárcel Modelo de Bogotá. En ambos casos se tutelan, por violación o amenaza, los derechos a la dignidad humana, a la vida, a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la integridad personal, física y psíquica, al agua, a la salud, a no ser sometidos a condiciones climáticas extremas o condiciones insalubres y sin higiene, a recibir una alimentación adecuada y suficiente y a contar con actividades que permitan poder ocupar el tiempo (trabajo, educación y recreación), dentro de un proceso de resocialización.

Para proteger los derechos en cuestión, se impartirán las siguientes órdenes específicas, además de las que, con carácter general, se imparten en los ordinales décimo tercero a décimo octavo de esta providencia:

(1) Se reiteran las órdenes impartidas por la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dictada dentro del proceso de tutela adelantado por el señor Ortiz Agudelo [Expediente T-3554145].

(2) Se ordena al INPEC y a la Dirección de la Cárcel Modelo de Bogotá acoger las recomendaciones que le hiciera la Secretaria de Salud Distrital frente al tema de salubridad de los comedores, debiendo dentro del mismo plazo de un (1) mes, reabrirlos en las condiciones fijadas por dicho organismo.

(3) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, los señores Wilfredo Mesa Rosero y Jhon Mario Ortiz Agudelo deberán ser valorados médicamente. Acto seguido, se deberán tomar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar el acceso a los servicios de salud que se requieran con necesidad. El INPEC, el Gobierno Nacional –a través de su Ministerio de Justicia y del Derecho– y la Dirección

de la Cárcel Modelo de Bogotá, responderán solidariamente por el cumplimiento de esta orden". (Corte Constitucional, 2013)

Por otra parte, mediante una acción de tutela interpuesta a la cárcel "La modelo" de Bogotá, Solicitando la protección de los Derechos a la vida y la dignidad humana. El accionante partido del hecho de ser sindicado, y estar durmiendo en condiciones de migrantes para la dignidad humana, ante lo cual solicitaba la entrega tanto de un kit de aseo como de una colchoneta y sabana para tener un lugar de descanso. El accionante justificó las condiciones en las que se encontraba a partir del hacinamiento, en todos los espacios de los internos, tanto comunes como individuales del establecimiento.

Ante esta acción de tutela se relacionan entidades como, la cárcel modelo de Bogotá, el Ministerio de Justicia y del derecho, el INPEC, la Procuraduría General de la Nación, la Personería Distrital de Bogotá, la Defensoría del Pueblo, Y el Centro de Derecho Justicia y Sociedad (De Justicia), Ministerio de salud, y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los cuales describieron indicativos que permiten afirmar que el Estado de Cosas Inconstitucionales no se ha superado, ya que: (i) Existe una vulneración masiva a varios derechos constitucionales, debido al hacinamiento, porque a la fecha de la acción de tutela la cárcel "Modelo de Bogotá" tenía capacidad para 2850 reclusos población ascendía a 7230 internos, (ii) Omisión de responsabilidades de las entidades para la garantía de los derechos, (iii) Se ha llegado hasta el punto de que el único garante de derechos vulnerados es la acción de tutela, (iv) Sigue habiendo un vacío legislativo administrativo y presupuestal respecto a la vulneración de derechos intramurales, (v) Y existe una descoordinación y desarticulación estatal para el cumplimiento de derechos constitucionales intramurales. (Sentencia T-388)

La decisión judicial proferida en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá concedió amparar los derechos a la dignidad humana, por lo

cual ordenó al INPEC, a la USPEC y al Director del establecimiento, Implementar medidas para garantizar a los internos condiciones de subsistencia dignas, a partir de jornadas de fumigación disposición de agua potable alimentación óptimas condiciones y entrega de implementos para el descanso nocturno. Dicha decisión en primera instancia fue impugnada por la USPEC, declarando que el suministro simplemente es para el descanso le corresponde al INPEC Por lo tanto en segunda instancia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirmó el fallo inicial, explicando que la problemática debía ser superada partir de la articulación de varias entidades. Mediante la Sentencia 762 del 2015, se ordenó:

“NOVENO: En el expediente T-4009989, Cárcel Modelo de Bogotá, CONFIRMAR la decisión proferida el 4 de julio de 2013, por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, que en su momento confirmó la proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 28 de mayo de 2013”.(Corte Constitucional, 2015)

7.1.2. Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario De Valledupar “La Tramacúa”

La acción de tutela bajo el proceso T - 3535828, presentada en mayo del 2011,71 accionantes internos del establecimiento de reclusión de alta seguridad de Valledupar. Fue interpuesta por considerar que se les están violando los derechos fundamentales respecto a la dignidad e integridad de los detenidos. Las principales consideraciones de los reclusos refieren a las violaciones en cuanto al derecho al agua, las malas condiciones de infraestructura, las restricciones en el servicio básico de salud y el no saneamiento básico dentro de las estructuras. Además de esto los accidentes también ponen a consideración las duras condiciones a los que son sometidos por parte de las autoridades carcelarias y penitenciarias, donde se incluyen malos tratos, torturas y tratos inhumanos, en síntesis restringe toda posibilidad de comunicación del interno con la administración y que ningún sentido

está dirigido a la resocialización.

El juzgado 3° penal del circuito de Valledupar en primera instancia y la sala penal del tribunal superior de Valledupar en segunda instancia, decidieron negar la acción de tutela, ante lo cual la Corte Constitucional ordenó:

“Octavo. – Dentro del proceso T-3535828, REVOCAR las sentencias del Juzgado 3° Penal del Circuito de Valledupar y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, que negaron la acción de tutela y, en su lugar, TUTELAR los derechos a la dignidad humana, al agua, a la integridad personal, a la salud y a un ambiente sano de los 71 accionantes y de las demás personas allí recluidas.” (Sentencia T-388)

En busca de proteger los derechos en cuestión, la Corte impartió las siguientes órdenes específicas; (1) Ordenar a la Alcaldía Municipal que, a través de la Secretaría de Salud, y junto a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería Municipal, visiten las instalaciones de la Cárcel La Tramacúa, para constatar las condiciones de goce efectivo de acceso al agua, alimentación, higiene, salubridad y manejo de las aguas negras. (2) A fin de prevenir que los problemas generales de hacinamiento lleguen a este Establecimiento, se ordena a la Dirección de la Cárcel La Tramacúa que no supere la capacidad máxima de cupos dispuestos, aplicando la regla de *equilibrio* (3) Si en un término de dos años, contados a partir de la notificación de la sentencia, no se han tomado las medidas adecuadas y necesarias para solucionar los problemas estructurales de suministro y acceso al agua en condiciones dignas a La Tramacúa, la cárcel deberá ser cerrada temporalmente, hasta tanto el problema de aguas sea resuelto, (4) Se ordena a la Dirección General del INPEC y a la Dirección de la Cárcel La Tramacúa, que, en el término de tres meses después de notificada la sentencia, coordinen con la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría de la Nación un medio efectivo de denuncia de los actos que ocurren en la Cárcel, para que, paralelamente a las investigaciones de la Fiscalía, éstos órganos puedan tomar las medidas de

protección del derecho y disciplinarias que correspondan, (5) Se ordena a las autoridades de la Cárcel La Tramacúa que respeten, protejan y garanticen los derechos fundamentales a las personas privadas de la libertad de manera integral. (Sentencia T-388)

7.1.3. Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario De Medellín “Bellavista”

Se interpuso una acción de tutela al Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Director Regional Noroeste del INPEC y EPMSC de Medellín, bajo el proceso T - 3645480 en julio de 2002. Acción de tutela interpuesta por un recluso El amparo de los derechos del recluso a la vida, salud y la integridad física y mental.

El accionante alega va las condiciones en las cuales se mantienen a varios reclusos del establecimiento, además del incumplimiento constante y secuencial por parte de la administración carcelaria ante sus promesas de mejoras en la infraestructura y los servicios que son necesarios dentro de prisión. Asimismo, resalta los fallos preexistentes sobre los mismos temas en consideración por parte de otros jueces en las demás zonas del país.

Ante dicha acción de tutela el Tribunal Superior de Medellín tutelar los derechos fundamentales del accionante en virtud de la vida, salud y dignidad humana. En la sentencia 388 de 2013, se confirma la decisión del tribunal de Medellín de la siguiente manera:

“Décimo. - Dentro del proceso T-3645480, confirmar la decisión de instancia de la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), en el sentido de tutelar los

derechos fundamentales del señor Víctor Alonso Vera a su dignidad, a su salud y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En tal virtud, se disponen las siguientes órdenes específicas, además de las que, con carácter general, se imparten en los ordinales décimo tercero a décimo octavo de esta providencia: (1) Se reiteran las órdenes impartidas por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, dictada dentro del proceso de tutela adelantado por el señor Víctor Alonso Vera [Expediente T-3645480]. (2) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se deberán adoptar las medidas adecuadas y necesarias para que el señor Víctor Alonso Vera y demás personas que se encuentran durmiendo en los baños del centro carcelario puedan pernoctar en un espacio adecuado y se les garantice una dotación de colchón, cobija, sábana y almohada. Asimismo, tanto el accionante como aquellas personas que comparten sus mismas condiciones de reclusión y que así lo soliciten, deberán ser valorados médicamente. Acto seguido, se deberán tomar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar el acceso a los servicios de salud que se requieran con necesidad. El INPEC, el Gobierno Nacional –a través de su Ministerio de Justicia y del Derecho– y la Dirección de la Cárcel de Bellavista responderán solidariamente por el cumplimiento de esta orden.”

(Sentencia T-388)

7.1.4. Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta

Se instauró una acción de tutela contra Instituto Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el proceso T - 3526653. El accionante parte de la consideración de que sus derechos fundamentales a la dignidad humana, están siendo vulnerados al ser sometido a tratos crueles e inhumanos, restricción en los servicios de agua y salubridad, gracias a las difíciles circunstancias de subsistencia que se mantienen en el establecimiento. El accionante solicita que se crearon y

adoptar las medidas para asegurar las condiciones mínimas de respeto a la vida y salud humana.

Ante la presentación de tutela el Juez 7° Civil del Circuito de Cúcuta, *“resolvió admitir la demanda y dispuso, entre otras medidas, que las autoridades administrativas y de control respectivas, presentarán un informe acerca de la situación alegada por los internos”* (Corte Constitucional, 2013). Sin embargo, la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cúcuta resolvió denegar la petición del accionante revocando la decisión de primera instancia, en consideración a la respuesta del establecimiento y del INPEC de tomar medidas para aumentar los servicios domiciliarios, argumento suficiente para proteger los derechos en mención. Por su parte la Corte Constitucional, ordena:

“Séptimo.- Dentro del proceso T-3526653, REVOCAR la sentencia de la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cúcuta de segunda instancia que había negado la solicitud por hecho superado y, en su lugar, CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juez 7° Civil del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales del señor Pedro Antonio Sandoval, recluso en la Torre 2A de la Cárcel de Cúcuta [Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, COCUC]. En consecuencia, se reitera la decisión del juez de primera instancia, en el sentido de ordenar al INPEC Cúcuta y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, COCUC, cumplir las recomendaciones dadas por las autoridades municipales de Salud, la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal, y adoptar las medidas que correspondan para asegurar el goce efectivo de los derechos invocados por el accionante, y las demás personas reclusas en condiciones similares. Adicionalmente, para garantizar los derechos fundamentales de las personas reclusas en este establecimiento carcelario, se deberá dar cumplimiento a las órdenes que,

con carácter general, se imparten en los ordinales décimo tercero a décimo octavo de esta providencia.” (Sentencia T-388)

Otro de los casos en los que se ve inmerso el Complejo Penitenciario de Cúcuta, es referido en la Sentencia 762, bajo el expediente T-4013558. Esta vez la acción de tutela al igual que las anteriores mencionados está encaminada a solicitar la protección de los derechos al ambiente sano, la salud y la vida digna. El accionante expresó que para la fecha el establecimiento de reclusión tenía capacidad para 1270 internos y en realidad habitaban 2600, sus bases legales y conceptuales, cómo se analizado en otros casos, parten de la vulneración a los derechos que genera el hacinamiento y la falta de infraestructura adecuada para la reclusión de personas privadas de la libertad.

El fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cúcuta, Fue amparar el derecho a la dignidad humana y por tanto ordenar a la administración del establecimiento de reclusión cómo podrían reubicarse los internos en las nuevas edificaciones y obras que estaban adelantando el complejo para disminuir la sobrepoblación. Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia 762 de 2015, resolvió:

“DÉCIMO: En el expediente T-4013558, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, CONFIRMAR la decisión proferida el 14 de junio de 2013 por el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cúcuta, que en su momento amparó los derechos invocados.” (Sentencia T-762)

7.1.5. Establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario de Cómbita

En las consideraciones de la Sentencia 388 de 2013, se menciona el establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario de Cómbita Boyacá, dentro de las actuaciones que estaba tomando la Dirección de Política Criminal, se mencionan medidas de largo plazo (ejecución mayor a 2 años). Dichas

medidas se centran fundamentalmente en la provisión de nuevos cupos carcelarios, principalmente en los establecimientos donde existe un mayor hacinamiento o que cuenta con infraestructura en mantenimiento o construcción.

“Plan 20 mil. El Plan busca que en un término de 4 años se entreguen 20.000 cupos con la ampliación de algunos establecimientos. Esto tendría un costo de \$330 mil millones aproximadamente. || Las ampliaciones se realizarían en establecimientos de primera, segunda y tercera generación, de la siguiente manera: Primera generación: Armenia, Santa Rosa del Viterbo, San Gil, Socorro, Itagüí, Buga, Tuluá, Palmira y la Colonia Acacias. Segunda generación: Acacias, Girón, Cóbbita y Valledupar. Tercera generación: Florencia, Yopal, Puerto Triunfo, Eron Acacias y Cúcuta.” (Sentencia T-388)

7.1.6. Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario De Popayán “San Isidro”

La Sentencia de ECI 388 de 2013, también resuelve tres de acciones de tutela presentadas contra el establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Popayán.

El Expediente T - 375561, se interpone contra la oficina jurídica EPCAMS de Popayán, el Congreso de la República, los jueces de ejecución de penas de Popayán, el Ministerio de Justicia, entre otros entes gubernamentales. El accionante partió de la consideración de que las entidades le vulneran el derecho al mínimo vital, debido a que está sometido a una situación de hacinamiento grave la cual según el accionante es el problema estatal de mayor discriminación con el que cuenta Colombia. Argumenta todas las violaciones a los Derechos Humanos parten de un problema estructural de la omisión en la actuación estatal para el cumplimiento del goce efectivo de derechos por parte de la población reclusa. Frente a este proceso la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior de Popayán, resolvió no tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana y al no tonto cruel y degradante.

El siguiente expediente es el T - 3759881, interpuesto a las mismas entidades que menciona el caso anterior, bajo las mismas premisas y consideraciones por el parte del accionante. Ante este caso y como lo veremos a continuación la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Popayán resolvió negar por improcedente la acción de tutela interpuesta al considerar que el accionante no es afectado de manera directa por la situación de la cárcel.

Asimismo, el expediente T - 3759882 de 2012, interpuesto a las mismas entidades y fundamentado en las mismas consideraciones, es tramitado por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Popayán quien nuevamente decide negar la tutela de sus derechos, al considerar improcedente la acción de tutela interpuesta, por las mismas razones que en el caso anterior.

Ante los casos anteriormente mencionados la Corte Constitucional, resuelve:

“Décimo primero. - Dentro de los procesos T-375561, T-3759881, T-3759882, revocar las respectivas decisiones de instancia comprendidas en las sentencias del tres (3) y veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), de la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior de Popayán], y en su lugar, tutelar los derechos a la dignidad humana, la vida e integridad personal y el debido proceso de Luis Enrique Leal Sosa, Omar Rolando Herrera Nastacuas, Jhon Jairo Cifuentes Ul. Dado que en el presente caso la vulneración de derechos fundamentales de los accionantes se deriva de las condiciones estructurales en las que se encuentra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, San Isidro, para hacer cesar la vulneración de los derechos de los accionantes y demás personas allí reclusas, el objeto material de protección consistirá en ordenar a la Dirección de este Establecimiento el cumplimiento de las órdenes que, con carácter general, se imparten en los ordinales décimo tercero a décimo octavo de esta providencia.” (Sentencia T-388)

7.1.7. Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “Picaleña”

Finalmente encontramos en el Auto 121 de 2018, toma en consideración los mínimos asegurables constitucionalmente en materia de servicios públicos, mediante la Sentencia T-077 de 2013 la cual reza las *“Relaciones de Especial Sujeción entre Los Internos y el Estado-respeto por la Dignidad Humana de Personas Privadas de la Libertad Con relación al desarrollo del alcance y deberes y derechos recíprocos, entre internos y autoridades carcelarias. Por medio de cual, la relación será entendida jurídico-administrativa. Veamos el caso Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “Picaleña”:*“La Sentencia T-077 de 2013 estudió la tutela interpuesta por uno de los internos del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Picaleña. En esta ocasión el demandante adujo que los reclusos de este establecimiento solo recibían agua potable entre 15 y 20 minutos diarios, lo cual no era suficiente para bañarse, lavar su ropa y asear las celdas y los patios.

La Corte llamó la atención acerca de la ausencia de medidas por parte de las entidades estatales para dar solución a una problemática que “ha afectado durante muchos años a la mayoría de cárceles en el país”, lo cual permitía inferir que “el Estado, a través de las autoridades penitenciarias, no ha reconocido el derecho al agua de los reclusos en sus niveles mínimos esenciales y ha dejado de lado el hecho de que obligaciones como la de ‘garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades’ son de cumplimiento inmediato y no pueden alegarse razones presupuestarias para su incumplimiento”.” (Corte Constitucional, 2018)

Es decir, la Sala busca el amparo de los derechos de las personas privadas de la Libertad, para garantizar mínimos vitales como lo son el suministro de agua y la entrega de recipientes para su almacenamiento.

8. Verificación del cumplimiento de las sentencias de ECI y el Auto 121 de 2018

8.1. Cárcel Y Penitenciaría De Mediana Seguridad De Bogotá “La Modelo”

Eje Resocialización:

En cuanto a los programas que existen en este establecimiento penitenciario y carcelario de la Modelo para garantizar la resocialización de las PPL en los temas laboral, educativo, asistencia médica, relacionamiento con el mundo exterior, etc. Se seguirá el relato parafraseado del estudio de campo del área psicosocial.

Se rigen principalmente por los lineamientos que emite la subdirección de atención psicosocial, como área. Dentro de los lineamientos, dan las directrices para brindar programas tanto de atención social como de tratamiento penitenciario. Los programas de atención social van dirigidos a toda la población en general hay diferentes de los programas de tratamiento penitenciario, los programas de tratamiento penitenciario están encaminados únicamente para la población privada de la libertad condenada con sentencia en firme, ya que tienen una finalidad diferente a buscar el bienestar de los privados de la libertad. Lo que se busca con estos programas es incidir en la conducta delictiva de la persona.

Los programas desde la parte de atención social, tienen varias líneas de atención y programas. Está la atención e intervención psicológica, esa atención e intervención psicológica tiene unos límites, una atención básicamente para que las personas puedan apropiarse de conductas que les facilite disminuir los efectos psicológicos de la

prisión, es decir, todos los efectos negativos de lo que implica estar encerrado en una cárcel.

También esos procesos de atención psicológica están dirigidos a orientación psicojurídica, a la persona privada de la libertad; cuando requiere una atención psicológica que implique un proceso de atención jurídica, tienen una asesoría por un encuadre que le permite el reconocimiento de la norma, y su alcance.

Es decir, está encaminada un poco a que asuma las consecuencias jurídicas el PPL, que implica la parte emocional, respecto a su proceso jurídico y la otra parte, que es la de asistencia, básicamente es un proceso de escucha, cuando se requieren ya procesos de intervención psicológica, que la persona presenta un trastorno, o presenta ya un proceso de intervención largo, esos procesos, en teoría, están descritos para el prestador de servicios de salud, en este caso es la Fiduprevisora.

Para hacer ese proceso de atención, ¿cuántas personas hay?, solamente hay un psicólogo administrativo en toda la cárcel para que haga todo el proceso.

En relación a los PPL también hay una parte donde están las personas que tienen enfermedades mentales, cabe aclarar que en Colombia solamente hay dos establecimientos de reclusión con Unidad de Salud Mental, que es Cali y Bogotá, pero en la Modelo no se trabaja con personal del establecimiento, es un prestador de servicios, en este caso es la Clínica de la Paz, tiene todo un equipo de atención para esa población. Está sería la primera línea de atención es la atención psicológica.

La segunda línea es la atención a poblaciones o grupos excepcionales, son:

- ✓ adultos mayores, para el sistema penitenciario, adulto mayor, que en el caso de los hombres son las personas que tienen sesenta años y ¿por qué los sesenta años?, es la edad que indica la ley para pensión, en este caso para Colombia son 63 años para los hombres; sin embargo, para el sistema penitenciario son menos 3 años, ¿por qué? por todo el tema del deterioro

cognitivo, el deterioro físico que presentan las personas al estar en una cárcel, entonces: atención a adulto mayor.

✓ atención a personas en situación de discapacidad,

también se vinculan a estos grupos los extranjeros, los indígenas y los afrocolombianos. En una tercera línea de atención está toda la parte de atención social. Es decir, atención e intervención familiar. Esa atención e intervención familiar tiene dos líneas: la atención al privado de la libertad y la atención a la familia del privado de la libertad; entonces esas dos intervenciones se hacen o bien sea de manera individual con las necesidades que el privado de la libertad o que sus familias traigan acá o bien a través de un programa.

Dentro de la atención social, hay 4 ejes de intervención:

El primer eje prestacional, que tiene que ver con la entrega de elementos de dotación, que es lo que está enmarcado en la sentencia 762; El segundo eje promocional, brinda a las personas unos procesos de información sobre el establecimiento para su bienestar; el tercer eje preventivo, busca prevenir que la persona se pueda ver afectada por el entorno, tales como afectaciones a nivel individual, busca hacer intervenciones de red de apoyo para todo lo que son procesos de sensibilización, acompañamiento, con secretarías de salud, temas de prevención de suicidio, prevención de enfermedad, el cuarto eje de contacto, se implementan varias estrategias, tales como entrevistas especiales, por ejemplo en el caso de los privados de la libertad donde tienen familia fuera de la ciudad o en el exterior, y no pueden visitarlo, entonces hay un tema de entrevistas especiales, también entrevista familiar y en caso de fallecimiento de algún familiar del privado de la libertad, para el ingreso de la carroza fúnebre, para tener el contacto con la familia.

Dentro de esa línea de contacto también hay lo que son las visitas virtuales familiares, ¿en qué consisten? El INPEC, teniendo en cuenta que algunas de las personas que están en la cárcel no tienen su familia acá, de pronto están capturados en Bogotá, pero su familia vive en Cali, Barranquilla, Medellín o inclusive su familia

vive en el exterior, una de las estrategias son las visitas virtuales familiares, ¿virtual por qué? porque se hace a través de una videollamada que es coordinada de establecimiento a establecimiento de reclusión. Si el privado de la libertad está acá entonces desde la cárcel Modelo hasta donde esté su familia, si su familia vive en Barranquilla, se cita a la familia en la Cárcel de Barranquilla y se hace contacto a través de medios virtuales, si su familia vive en el exterior ya utilizamos otro mecanismo de contacto pero a través de videollamada también, esa videollamada no es solamente que la persona se comunice con su familia y hable, tiene un proceso pre y pos, un proceso de preparación para el privado de la libertad acá, antes de la visita virtual y después para saber qué impacto tuvo, lo mismo para la familia, si las familias están en otra ciudad, también tienen un proceso para que también se preparen antes de la visita virtual y un pos para saber qué impacto tuvo la familia una vez termina ese proceso.

La otra línea de intervención es la asistencia espiritual y religiosa. En la asistencia espiritual y religiosa básicamente es garantizar que las personas puedan tener el disfrute de la libertad de cultos. Esas son como las 4 líneas grandes, básicas.

En cuanto a programas, hay programas de atención social y programas de tratamiento. Los programas de atención social, como programas, que cuáles tiene el establecimiento en la Modelo, son programas enviados por la sede central pero también, atendiendo a las particularidades de la población, se generan otros programas, entonces se encuentra el programa de preservación de la vida, el objetivo básicamente es prevenir el riesgo de conductas suicidas en la población privada de la libertad a través de intervención grupal. El otro programa es el programa de atención a familia, es un programa de intervención a familia que está dirigido para los privados de la libertad, también es una intervención grupal y lo que se busca con ese programa es que el privado de la libertad adquiera herramientas para que pueda mantenerse el vínculo familiar pese a que él esté privado de la libertad. Este programa trabaja principalmente con el privado de la libertad pero al final del programa se articula a la persona privada de la libertad con las familias también, en el proceso del acompañamiento terapéutico.

Hay también toda la línea de consumo de sustancias psicoactivas con: el programa de prevención primaria que se llama estilos de vida saludable, básicamente como su nombre lo dice es que las personas adquieran hábitos saludables, adquieran herramientas para manejo de estrés, para manejo de ansiedad, para prevención de tabaquismo, prevención de consumo de sustancias, básicamente prevención.

El otro programa es el de grupos de apoyo, ese programa grupos de apoyo está dirigido básicamente a las personas que tienen algún riesgo de consumo de sustancias o que ya han empezado el riesgo de consumo como tal de sustancias psicoactivas pero que es un consumo que es tolerable y que es manejable para la persona que podría ser tratable para que deje el consumo, ese es como el otro programa que tenemos.

La anterior información de parafraseada de la entrevista del funcionario del área psicosocial. (Psicosocial, del establecimiento Modelo de Bogotá, comunicación personal, octubre de 2019).

Eje de Infraestructura Carcelaria

De acuerdo con el auto 121 de 2018 -en relación a las sentencias 388 de 2013 y 762 de 2015, emitido por la Corte Constitucional-, es deber del Estado garantizar al interior de los centros de reclusión el espacio en condiciones apropiadas de privacidad, seguridad, salubridad y mobiliario para el descanso, la alimentación, el aseo personal, las actividades laborales, recreativas y educativas y para las visitas familiares e íntimas, En relación con las actividades anteriormente mencionadas, Las barreras en materia de infraestructura del establecimiento, identificadas por los entrevistados son:

“Esta es una cárcel con humedades, son instalaciones viejas; si llueve, llueve adentro, la estructura eléctrica colapsa.” (Arias, Cónsul de derechos humanos

del establecimiento de la Modelo de Bogotá, comunicación personal, Octubre de 2019).

Así mismo, la percepción de la Cónsul sobre la infraestructura es que afecta mucho, está muy vieja. Una infraestructura adecuada permite que se brinde un mejor servicio y programas de resocialización.

Los mantenimientos menores, son constantes, pero, “los mantenimientos que requieren intervención de un buen presupuesto, se hace el requerimiento a la USPEC, porque son ellos los que deben proyectar el presupuesto y contratar. Se busca que la habitabilidad dentro de los pabellones de las PPL que son los directamente beneficiados, pues que sean ellos dentro de sus cosas allá revisen si tienen la oportunidad de colocar una cisterna, unos elementos mínimos, y se le coloca una escuadra que redima pena, entonces ellos redimen pena y le hacen mantenimiento a eso.” (Arias, 2019)

Eje de Alimentación

En el centro carcelario y penitenciario la Modelo la alimentación no es balanceada en la cantidad y calidad, veamos:

“La alimentación está a cargo el Consorcio Famialimentos, quien suministra la alimentación. Últimamente se han presentado, varios inconvenientes con el consorcio en cuanto a la elaboración de alimentos, pues uno entiende que no es fácil preparar un alimento para 5000 internos, pues el sabor y eso no va a quedar igual, pero se han presentado varios inconvenientes en cuanto a la preparación de la alimentación, que las carnes vienen crudas, algunas veces, vienen mal preparadas, mal cocinas, mal elaboradas, cuando los internos se quejan muchos por la cantidad de la fruta, y es muy repetitivo el menú, no cumplen con el menú que ellos establecen. Se han elevado varias solicitudes ante la USPEC, pero no hemos tenido respuesta alguna. No, cumplen con la calidad...balanceada y algunas veces, en cuanto a la

cantidad, no se cumple. Con el menú establecido que ellos emiten.” (Arias, 2019)

Eje de Servicios públicos

De conformidad con el auto 121 de 2018, -en relación a las sentencias 388 de 2013 y 762 de 2015, emitido por la Corte Constitucional-, los servicios públicos domiciliarios son un componente fundamental de las condiciones materiales de existencia necesarias para que el Estado pueda hacer efectivo el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad, y garantizan que, durante el tiempo que permanezcan recluidas, las personas puedan llevar una vida digna.

El suministro de agua en el establecimiento, se procura brindar de la mejor manera posible, siguiendo al Subdirector, (2019): no se les interrumpe el suministro de agua, sin embargo, hay problemas por estructura vieja, pero es una eventualidad, no ocurre siempre. Concoide con la percepción de la Cónsul:

“Servicios públicos domiciliarios presentan inconvenientes, infraestructura antigua. El agua en ocasiones nos sube al segundo y tercer tramo a los tanques. Además, la presencia de roedores hace que el tema sea de atención, ya que los PPL adoptan y crían a los roedores como mascotas.” (Arias, 2019)

Eje de Acceso a la administración pública y a la justicia

Entre las recomendaciones para garantizar el pleno ejercicio del proceso del acceso a la justicia en términos de protección de los derechos humanos, el Cónsul de Derechos Humanos Dragoneante Arias manifiesta:

“Más programas de resocialización, que eso permita que una manera no se vulneren ningún tipo de derechos humanos. Y, en el caso que tengo ahora con las personas que van a descontar con Derechos Humanos, lo que hablábamos...las horas son muy mínimas, es decir, un interno para que pueda descontar por derechos humanos, es de solamente 6 horas de descuento -(Reducción de pena). Mientras que otro tipo de programas descuentan más horas, incluyendo sábados y domingo. Los internos que participan en derechos humanos solo les descuentan 6 horas de lunes a viernes, teniendo en cuenta que en ellos recae muchos tipos de responsabilidades, he de hecho son los que trabajan más, los fines de semana, no son tenidos en cuenta como reducción de pena.” (Arias, 2019)

Eje de Salud

La atención en salud para los PPL en el establecimiento cuenta con una zona de atención nivel uno en salud y está manejada por el Fondo para Privados de la Libertad, a cargo de la fiduprevisora. Eso es una fiducia que constituyó el Estado, a través del encargo fiduciario. El Estado le entrega los recursos de salud para los privados de la libertad que no están afiliados al régimen contributivo y ellos ejecutan esos recursos. Primero se le da la atención primaria al personal privado de la libertad, independientemente que sean de régimen contributivo o no, pero el suministro de medicamentos, uno es para los del Fondo, y los de régimen contributivo si a través de sus EPS. (Comandante de Guardia, 2019)

En relación a si hay un stock mínimo de medicamento para la atención de los PPL, se presume hay medicamentos básicos. Y lo que tiene que ver con la unidad médica o unidad de salud, cuenta con los médicos, enfermeros y demás funcionarios contratados por el Fondo, eso en lo que tiene que ver con medicina general o terapia ocupacional, lo que se refiere a salud física. A nivel de salud mental la fiduprevisora no suministra. (Comandante de Guardia, 2019)

La clínica la paz, es donde el médico determina el diagnóstico, si es psicológico o que requieren atención psiquiátrica, y brinda el tratamiento correspondiente. Ahora bien, los procesos de remisiones en este establecimiento para los diferentes tratamientos médicos, presentan barreras, tales como de personal de custodia, vigilancia y transporte. Veamos:

“La verdad, las remisiones para tratamiento psicológico o psiquiátrico son pocas las que se ven; pero en la mayoría de establecimientos carcelarios, el personal que existe para acompañar los desplazamientos, por lo menos acá en la capital de la República son escasos, por el número de remisiones que se dan diariamente, que son tanto judiciales, médico-legales, como médicas, entonces no es proporcional el número de personal para poder darle cumplimiento a todas las remisiones.” (Comandante de Guardia, 2019)

Para contrarrestar la situación se hacen brigadas, las cuales no tienen un alcance de eficiencia y efectividad, entre otras causas por:

“En cuanto al tema médico, se hacen brigadas, jornadas de salud y prácticamente van los que están con Fondos privados de la libertad, es decir, los que administra la fiduprevisora, porque en los que tienen régimen contributivo difícilmente va a poder distribuirse todo el personal, los familiares seguramente van a querer que ellos sean atendidos médicamente, y eso está bien, pero la fuerza disponible no la hay, y los mismos elementos, no solo desde el punto de vista humano sino desde el punto de vista técnico y de elementos, vehículos, combustible y presupuesto para desplazar a las PPL son insuficientes...” (Comandante de Guardia, 2019)

Siguiendo a Arias (2019), “el establecimiento cuenta con un área de salud para citas prioritarias, pero hoy en día alta cantidad de privados de la libertad que existe, no se ha superado los 5000, pero, siempre está en 4800, debido al hacinamiento, un problema que tenemos acá en el establecimiento. El establecimiento, tiene una capacidad más o menos de albergar 3000

internos, y pues contándolos así, tenemos un hacinamiento de 61.1%, siempre estamos hablando de 2000, 3000 internos de más. Entonces, que pasa que la atención en salud, va a demorar y sumado eso los internos que tienen tratamientos con cancerología, con una serie de atenciones de salud especializada, pues, no se cumple a cabalidad, debido a eso.” (Arias, 2019)

8.2. Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Alta Y Mediana Seguridad De Valledupar

Eje Resocialización

En lo que dispone a la igualdad de posibilidades para los las personas privadas de la libertad de redimir la pena con trabajo o estudio, y sobre actividades lúdicas y deportivas que se desarrollan en el establecimiento el personal administrativo afirma:

“Si existe igualdad de posibilidades de redimir la pena con trabajo y con estudios, ya que la idea es tener las personas ocupadas. la redención es grupal para cada actividad de trabajo pero los que enseñan tienen una fórmula de cómputo especial. En cuanto a la redención en temas de estudio, tenemos convenios con el SENA, que es quien tiene el SEC de educación acá en el establecimiento, los cuales ofertan alrededor de 8 programas de formación técnica, programas como metalistería, deportes bisutería granjas entre otros, son cerca de 25 reclusos por curso. Asimismo el convenio estudio con el colegio Paulo freire oferta 700 cupos para estudiantes, los cuales se utilizan en su totalidad. Por su parte la redención en temas de trabajo, que computa hasta 8 horas diarias. En temas de artesanías se encuentra en 580 internos, peluquería hay 7 internos, en granjas 5 internos, en abastecimiento y 25 internos, en manipulación de alimentos hay 17 internos, tenemos 167 recuperadores ambientales es decir los que trabajan con él plan integral de gestión ambiental Y tenemos 14 transportadores de alimentos. La otra actividad que es objeto de redención de pena es la enseñanza allí tenemos

alrededor de 25 monitores educativos y laborales que contribuyen como líderes de los procesos formativos del establecimiento además de esto existen 2 instructores en temas administrativos. ” (Personal Administrativo, 2019)

La resocialización en el establecimiento de Valledupar, según afirma el director de este, parte del personal de custodia y vigilancia, como principal apoyo a las actividades resocializadoras. Los internos asimismo son promotores de la resocialización en los 8 programas vigentes al buscar integrar a sus amigos a estos. Además de esto cuentan con programas de emprendimiento, qué es la creación de empresa y el empoderamiento de los reclusos en busca de optimizar sus condiciones de vida. Junto con esto los practicantes de psicología cada semestre desarrollan programas nuevos de investigación que afirman los administrativos, están dispuestos a asumir y llevar a cabo como incentivo a las personas privadas de la libertad. Lamentablemente no se ha desarrollado la actividad del trabajo extramural debido a que cuando los PPL salen a la libertad no es posible hacer seguimiento de sus actividades resocializadoras (Personal Administrativo, 2019)

Eje de Infraestructura carcelaria

El estado colombiano como lo afirma la Corte Constitucional, debe garantizar al interior de los establecimientos de reclusión *“condiciones apropiadas de privacidad, seguridad, salubridad y mobiliario para el descanso, la alimentación, el aseo personal, las actividades laborales, recreativas y educativas y para las visitas familiares e íntimas”* (Sentencias T-323 de 2015, T-134 de 2005, T-894 de 2007 citadas por la Corte Constitucional por la Corte Constitucional en el Auto 121 de 2018). Respecto a lo anterior, el personal administrativo del ERON de Valledupar afirma:

“Es muy difícil garantizar condiciones apropiadas de privacidad, seguridad, salubridad y mobiliario para el descanso, cuando; (i) llevamos tres años con

una torre cerrada, (ii) La USPEC contrato con dinero 2016 la intervención de una de las torres y ésta se empezó a efectuar hasta el año 2018 cuando ya no existía vigencia para dicha intervención, (iii) han intervenido la torre 4 y 7 durante más de un año, sabiendo que el contrato era sólo durante un año, (iv) la intervención de la Torre 1 y 5 están pendientes, (v) la USPEC aún no contrata la impermeabilización del techo y por ende cuando llueve hay gotera para los internos, (vi) la contratación puesta en marcha de la ptar no se ha llevado a cabo y mucho menos ha tenido en cuenta los requerimientos de Procuraduría, (vii) la torre 9 tiene filtraciones de agua desde antes del 2015, (viii) entre otras actividades de mantenimiento que se deben realizar y aún no se han contratado” (Personal Administrativo, 2019)

El establecimiento está compuesto por 9 torres, 8 de ellas iguales con población de 176 internos, la torre 9 con 160 internos y un patio para atención especial con 19 internos. Lo que nos da una población total de 1587 internos para el mes de octubre, cuando la capacidad real para dicho mes es de 1452, es decir un hacinamiento de un 9, 29%. La población como lo afirma el director no pasa del 20%, de las 8 torres, 4 son para condenados de alta seguridad, 2 para condenados de mediana seguridad y 2 para sindicados de alta seguridad dejando el restante para los de mediana seguridad. Sin embargo, no se puede olvidar que pueden haber celdas donde descansen tres internos. (Personal Administrativo, 2019)

Eje de Alimentación

De acuerdo con las Sentencias T-762 de 2015 y T-388 de 2013 es deber general del Estado respecto a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, entregar a toda persona alimentos en condiciones óptimas de conservación, calidad y preparación, en un horario que se ajuste al del común de la sociedad. Ante lo cual la Cónsul de Derechos Humanos del Establecimiento de Valledupar, nos comenta:

“Existe una minuta patrón que se desarrolló a través de un estudio de la universidad nacional donde se consignan las cantidades que deben consumir las personas privadas de la libertad, sin embargo la percepción de los PPL es que las cantidades plasmadas allí no son suficientes. Por otra parte también hay una falencia en cuestión de los horarios en el que la empresa contratante entrega la alimentación, ya que si llegan a las 8 de la mañana los alimentos, estarán entregando a las 10 porque llevan un tiempo de cocción y otro de transporte hasta las torres” (Roa, 2019)

Por otra parte, en cuanto a que la alimentación impartida en este establecimiento cuente con condiciones de salubridad, se afirma que se cumple con lo básico, ya que existe un cuarto frío, aunque aclara que se está hablando de lo básico, porque lo ideal no lo cumple, debido a que hay una falta de capacitación constante a quienes preparan los alimentos, es decir, los del rancho. Además, carros de transporte de los alimentos desde el rancho hacia las torres no están en óptimas condiciones de salubridad ya que se arrastra literalmente la comida (Personal Administrativo, 2019)

Eje de Salud

La Sentencia T-762 de 2015 refirió a que las condiciones mínimas de prestación del servicio de salud se relacionaban con la infraestructura, es decir, con lo que deben disponer las áreas de sanidad de los establecimientos para asegurar la atención del privado de la libertad y la disponibilidad de personal, ya que los establecimientos de reclusión deben contar con un personal amplio y multidisciplinario en salud que les permita dar atención intramural inmediata.

Respecto a dichas consideraciones de la corte, tanto el personal administrativo, como el de custodio y vigilancia, concluyeron en que la atención primaria si es oportuna y cuenta con lo básico. En lo que a personal refiere hay cuatro médicos, dos enfermeras jefas y nueve auxiliares de enfermería, estos últimos se encuentran las 24 horas, los cuales son contratados por la USPEC. Asimismo, el

establecimiento cuenta con consultorio de odontología que sólo funciona en los horarios de 8 a 5. Pero en términos de especialistas médicos o psicosociales no se cuenta con ellos. (Personal Administrativo, 2019)

En cuanto al stock mínimo de medicamentos y lo oportuno y suficiente suministro de los mismos, la Cónsul de Derechos Humanos afirma:

“Si existe un stock mínimo. Pero los medicamentos demoran dependiendo el tipo, es muy complicada la asignación de medicamentos ya que, se debe esperar hasta que el PPL terminé con la dosis entregada para volver hacer el requerimiento de esta, requerimiento que demora entre 1 a 5 días. Este procedimiento se lleva a cabo de esta manera debido al tráfico de medicamentos dentro de las torres. Además se trata de llevar una regularidad en las citas de control médico, para la asignación de los medicamentos, es decir, una vez al mes todos los internos tienen la posibilidad de asistir a citas de médico general, la dificultad está en que ellos tienen la posibilidad de decidir si quieren o no asistir” (Roa, 2019)

Eje de Servicios públicos

Los servicios públicos como lo menciona la Corte Constitucional, son un derecho que obliga al Estado como garante del mismo que sea en condiciones de calidad, disponibilidad absoluta y accesibilidad física, partiendo de dichas consideraciones, el grupo focal compuesto por el personal administrativo, comenta:

“El Funcionamiento del suministro de agua es de la siguiente manera, en las celdas se pone en la mañana para el baño y en la tarde, y como se supone el interno de convivir durante el resto del día en el patio, allí hay disponibilidad de agua durante 2 horas aproximadamente. El establecimiento funciona con 16 motobombas para poder poner el agua dada la inclinación del terreno, debido a que la infraestructura se construyó en 1998 y a pesar de sus mantenimientos y remodelaciones, el suministro de agua no puede hacer continuo tal como lo indica la corte. Sin embargo, como le comenté

siempre hay una garantía de agua a los internos en caso de ser necesitada es por ello que debemos cerrar las llaves para evitar el desperdicio al dejar instalado el servicio de todo el día por parte de los internos.” (Mayor C. Caraballo, 2019)

En cuanto a los otros servicios públicos domiciliarios la luz funciona sin inconvenientes, a pesar de que el cableado puede traer contratiempos en la prestación del mismo debido a su antigüedad. El alcantarillado, así como la luz presentar problemas es en cuanto a la red hidro sanitaria, además que para que generen un mantenimiento esta red debe estar en casi inutilidad. (Roa, 2019)

Eje de Acceso a la administración pública y a la justicia

En cuanto al acceso a la administración pública y a la justicia, el Auto 121 refiere a la materialización de la administración por medio de un canal de comunicación adecuado y efectivo que dé trámite a las solicitudes relacionadas con las personas privadas de la libertad, es por ello que el presente eje, se relaciona directamente con la solución de quejas, peticiones y reclamos. Además de esto la administración eficiente de justicia hace énfasis en el cumplimiento efectivo de la pena y la redención de la misma, a través de un computaje eficiente. (A-121)

Ante lo anterior la Cónsul de Derechos Humanos del establecimiento afirmó:

“La oficina jurídica se encarga de mantener los cómputos sistematizados, pero el juez es el que decide reconocer cuántas horas se harán efectivas para un PPL, en términos de porcentaje la oficina es efectiva y ágil en un 70%. Los principales obstáculos que se presentan es la falta de personal, porque existen pocos administrativos y pues el personal de custodia y vigilancia debido a la falta de personal debe ejercer cargos administrativos. Por otra parte en cuanto a denuncias quejas o reclamos en los últimos 6 meses presentadas por los PPL, semanalmente ellos presentan quejas en cuanto alimentación y salud y estas sí se responden en cuanto al proceso del trámite porque se da conocimiento a la procuraduría o a la defensoría. Es por

ellos que existe una organización dentro de este establecimiento llamado COSAL que funciona como el ente que genera seguimiento a la alimentación, es lo que podemos hacer.” (Roa, 2019)

Sin embargo a pesar de los esfuerzos de la administración por cumplir con el derecho al acceso a la justicia resalta la Cónsul Lilibeth Roa, (quien a su vez desarrolla funciones administrativas en el área de atención al ciudadano) que es importante no desconocer temas del recurso humano dentro del establecimiento tanto para la guardia como para el personal administrativo, ya que existe personal con dos y tres funciones y cargos diferentes, que no están logrando desarrollar todas estas actividades a cargo en tiempos oportunos por la multiplicidad de tareas que si bien no corresponden a las mismas funciones que se les asignó inicialmente.

8.3. Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario De Medellín

Eje de Resocialización

La principal dificultad que afecta a la mayor cantidad de personas que habitan el establecimiento penitenciario y carcelario respecto a los planes y programas encaminados a la resocialización, son los pocos espacios y los pocos cupos que hay para ejecutar esos programas de redención de pena.

En torno a la resocialización, eso es lo que falta acá. Tener programa para pospenados, pero que el pospenado también entienda que la entidad que le va a ofrecer a oportunidad a empezar a laboral no es una entidad que se está buscando beneficios porque han llegado pospenados que llegan acá a decir que me tienen que dar un salario, me tiene que dar cosas pero yo no voy a trabajar acá, usted me la tiene que dar porque yo sé que a usted le están dando plata por mí, eso es una idea que ellos tienen finalmente no hubo resocialización, siguen pensando de manera delincencial como le sacan dinero a otra persona. (Arias, 2019)

Eje de Infraestructura carcelaria

Respecto a la infraestructura carcelaria, el personal administrativo de Establecimiento de Bellavista tenía para contarnos:

“Otro tema frente a la 762 y la 388 es el problema de hacinamiento, el INPEC a nivel nacional está hacinado, no es facultad de los directores trasladar internos, ¿Qué sucede? En estos momentos este establecimiento tiene un hacinamiento de casi 170%, quiere decir, 1869 es la capacidad de cupo y tenemos 3184 al día de ayer (Noviembre, 2019) eso indica un hacinamiento del 170%, en el plan de acción dando cumplimiento a la sentencia 762, la cual se prohibió hacinamiento del establecimiento” (Profesional. E, Gómez., 2019)

Luego, en el establecimiento debido a la situación de hacinamiento, el personal del INPEC, manifiesta que están sujetos a lo que ordene los asuntos penitenciarios de Bogotá, para el tema de traslados. Ahora bien, se hace un listado de internos con condiciones de ser trasladados, y se perfila situaciones de seguridad y se consolida, para posteriormente enviarlo Asuntos Penitenciario de Bogotá, se puede demorar una semana, se puede demorar tres semanas, un mes, cuatro meses y de los 200 que se mandan, sacan 100 y a los quince días nos vuelven y nos mandan otros 500, entonces “solucionado el problema de hacinamiento”, ¿Qué ha tenido que hacer el establecimiento? Decir no recibo más. Ante ese panorama se trasladó el problema a las estaciones, entonces las estaciones son las que tiene 1500 reclusos, estaciones que tienen capacidad para 20 tiene 600, el problema de acá se trasladó para allá, entonces el director del INPEC le exige que recibamos internos que vienen de las estaciones y uno se siente amenazado, me imagino que no lo hacen con la intención de amenazar. Entonces ahora ya teniendo la claridad que únicamente el INPEC responde por los condenados, la orden en estos momentos es solo recibir condenado, igual lo estamos condicionando a tratar de por lo menos un

intermediario en término de la regla, pero igual el problema se traslada para otro lado porque es que no *hay infraestructura*. (Profesional. E, Gómez., 2019)

Eje de Alimentación

Veamos la percepción si en centro carcelario y penitenciario de Bellavista, la alimentación es Balanceada en la cantidad y calidad que necesitan para atender sus requerimientos nutricionales, acogiendo las sentencias y órdenes.

Los funcionarios que participaron en la investigación, coinciden en que ha mejorado el servicio de alimentación, sin embargo, se presenta que es por medio de una fiduciaria lo que genera tercerización y con ello baja calidad y una dieta que no corresponde a la demanda del territorio, en este caso Bellavista.

Citando al Cónsul de Derechos Humanos, detalla el funcionamiento y prestación del servicio de Alimentación:

“Todas no, antes de que la bolsa de valores para contratar por la USPEC para que pudiera contratar a la unión temporal qué momento es la que está ejecutando el servicio de alimentación del establecimiento, la alimentación es tercerizada venía un tiempo de casi, 17 años 19 años con un operador alimenticio que era el que siempre se postulaba y ganaba su licitación, en esta ocasión le dijeron a la Unión de servicios penitenciarios que por favor para quien contratara y ella compra toda la bolsa de valores para que hicieras a licitación, ¿ Qué hizo la bolsa de valores? Pidió un muestreo dentro del universo de las personas privadas de libertad, de cuáles eran las enfermedades que más padecían ellos estando en reclusión, sobre ellas solicitó unos ingenieros de alimentos unas probables menos de un promedio de 14 a 18 inferencias, es decir menos distintos que se repetían 18 días después y sobre esas les puso un valor, la dio en subasta y quién subasta por menos de ese valor era quién ganaba y ser la ejecución para el alimento, para Medellín vinieron unos menús que está fuera de la gastronomía

antioqueña que son carnes blancas que de cierta manera se prefieren ciertas cosas que la infraestructura no lo permite como lo son los asados o fritos porque no existe dentro de la infraestructura del establecimiento las condiciones para poder preparar esa comida, entonces lo que hizo la Unión temporal de alimentos fue vamos a contratar subastamos sobre este valor, ella subastaron sobre un promedio de \$6000 pesos desayuno, almuerzo, comida y merienda eso vale \$6000 todos los 4 con el gramaje y con la calidad y con los protocolos de sanidad que se requieren desde la secretaría de salud la que viene la el seguimiento de cómo se hacen los alimentos, problemas que hayamos tenido, fuera de los 3200 aproximadamente qué se le reparte acá desayuno, almuerzo y comida, se tenía que sacar 1400 son las 1600 raciones para las personas detenidas en la ciudad de paso de la policía, el CTI y esa alimentación en el transporte se estaba dañando entonces cuando llegaba era una comida no apta para el consumo empezaron a verse algunas afectaciones. .” (Dragoneante, 2019).

Para controlar el tema porque quién está en este momento a cargo de La Unión temporal es un médico visita que los PAES (planes alimenticios escolares) es una fundación que tengo entendido viene avalada por el Real Madrid, el Real Madrid es la dueña de los recursos para qué liciten ante la licitación alimentaria mente en los planes alimenticios escolares en este caso la alimentación de los privados de libertad, hubo algunos momentos dónde fueron y reiterativa las carnes blancas entonces pollo, pollo, pollo, pollo porque pescado es muy difícil o se descompone muy rápido, carne de cerdo, pollo, pollo, pollo, solicitud de modificación que en este momento se está dando cumplimiento, yo hago parte del comité de seguimiento alimentación y hemos tenido algunos incidentes con respecto al lote de arroz que se compran pero en el momento de rendimiento no en el mismo rendimiento lote calidad adicional a eso hacer arroz en una manija no lo hace cualquier persona, entonces la rotación de los PPL en razón a que el color sea la

libertad o van a otros programas de redención, llega a hacer el nuevo hacer el arroz a veces no le rinde igual y se ven cortos en la producción pero son cosas que poco a poco se han dado las soluciones en este momento dando cumplimiento a esa alimentación.” (Dragoneante, 2019).

Eje de Salud

Respecto al tema de salud y los contratos que se tienen con las EPS e IPS que hacen las labores de atención del derecho a la salud de los reclusos ¿Cómo está ese proceso?

“Yo pensaría que es lo de mostrar en el establecimiento, muy bueno y yo pensaría que a nivel nacional la USPEC en eso se anotó un buen punto en términos de la Fiduprevisora que es la que esta como IPS atendiendo la salud de internos, si está cumpliendo. En unos centros más que otros. Aquí es lo de mostrar, aquí la asignación de las citas, son los miércoles, aunque no dejan de haber quejas.” (Profesional. E, Gómez., 2019)

La atención en salud es oportuna, eficaz, y permanente para las personas privados de la libertad- PPL en casos de necesitarlo, veamos, siguiendo la perceptiva del cónsul:

“Tanto la atención como los suministros de medicamentos, como el diagnóstico enfermedades mentales o psíquicas, como los tratamientos de los médicos tratantes, dándoles su cumplimiento por medio de su diagnóstico un diagnóstico adecuado y las citas que se le da a las personas en este momento han mejorado a un 100% por la Fiduciaria porque nosotros tenemos un promedio de 6 médicos más 2 del INPEC, serían ocho, un promedio de 6 auxiliares de enfermería promedios, un promedio de 2 enfermeras jefes y un personal de 4 personas para el sector de odontología para el sector de odontología mas1 fisioterapéutica, más un psiquiatra, más una enfermera de psiquiatría, la suma de todo este personal médico ha permitido darles a las

personas muy buena atención a los PPL sobre sus enfermedades, muy buena disposición por parte de los medicamentos porque también hay 2 regentes de farmacia, muy buena atención de los exámenes médicos porque también existe quién toma los exámenes médicos dentro del establecimiento y se envía al laboratorio para el respectivo análisis, lo único que de pronto se encuentra en ocasiones en falla o en queja por parte de los PPL es que no les dan el diagnóstico que ellos quieren, pero uno entiende que ese diagnóstico exista sino que están buscando como acomoda a una enfermedad que le digan en un médico legisla que no es para que pudieran estar en ... centro de reclusión, entonces hay es cuando dicen “es que no me atienden” pero cuando uno va a mirar su historia todas las atenciones, todos los medicamentos, todos los exámenes se le ha hecho, solo que ellos dicen que no les sirven la opinión del médico de acá, adicional a esto hay personas que tienen EPS y a esas EPS se la ha dado cumplimiento a las citas, hay si tenemos una situación y es que nosotros desde el año pasado teníamos un represamiento de casi 1300 órdenes de exámenes y este año se tomó la decisión de que el miércoles de cada semana se sacará una brigada de citas médicas para especialistas y para exámenes médicos.” (Dragoneante, 2019)

Eje de Servicios públicos

En materia de servicios públicos domiciliarios, durante la visita al EPAMSCAS de Bellavista, no se obtuvo información sobre el suministro de agua, energía y el funcionamiento de la PTAR, ya mencionado anteriormente. Sin embargo, la percepción en base a la problemática de hacinamiento manifestada por los funcionarios entrevistados, da luces sobre la necesidad de nuevas instalaciones, que tengan el equipamiento de tuberías e infraestructura que cubra la necesidad de servicios públicos domiciliarios en relación con el número de la población privada de la libertad a cargo del establecimiento.

Citando al Cónsul de Derechos Humanos del establecimiento de Bellavista:

“Es una situación de 40 años de construcción que ya se está acabando esa Infraestructura, lo poco que se ha hecho es mirar cómo se repara eso es poniendo Venditas a los rotos, pero es de volver a demoler y a construir una nueva, esta es de primera generación, prácticamente es llegar con una estructura nueva, demoler la que hay, organizar y montar la nueva para poder ofrecer los servicios.” (Dragoneante, 2019).

Eje de Acceso a la administración pública y a la justicia

También hay un tema de política criminal, eso quiere decir, se sigue penalizando conductas, y no va a haber cárcel para tanta gente, pero igual les digo eso tiene tanto de largo como de ancho, cuando expiden las leyes, si sale la gente y dice se aumentaron las penas y no asignan los recursos para contratar personal, no asignan los recursos para proveer los establecimientos, entonces mientras no haya una decisión global en efectivo, no se solucionara la situación. La única que se acercó a eso fue la ley 1709 que dijo y asignasen los recursos para las cárceles en el tiempo. Y el COPES también ordena que se haga presupuestalmente.

El CONPES, también ordena que se haga presupuestalmente un seguimiento anual. Igual es la constitución o alguna norma por allá la que dice que todos los municipios deberán incluir en sus presupuestos municipales anualmente dinero para atender al sector penitenciario, lo hacen, pero no lo cumplen, incluyen la partida pero generalmente no la ejecutan, no subscriben los convenios ¿Les interesa el tema penitenciario? No, pero si quiere cárcel para todo el mundo. (Profesional. E, Gómez., 2019)

En cuanto al acceso a la justicia. los cómputos de reducción de la pena se aplican no de manera efectiva y ágil a los PPL los obstáculos de presenta según el Cónsul:

“Falta de personal administrativo es lo que ha obstaculizado que se hace la entrega de los cómputos como certificarse reducción de pena para que le lleguen a los a los jueces de ejecución y ellos puedan remitir el respectivo

Auto que garantizar esa reducción, acá ese trámite se puede estar demorando estamos en 3 meses y ya estamos en un poquito menos de un mes 22, 23 días haciendo un seguimiento como más puntual y es en razón a esa situación que el PPL obviamente ganas de salir que no tienen ganas de salir pues radicar hasta tres o cuatro solicitudes entonces empieza un desgaste Inicialmente dos ya hay una persona que hice pues como la de la dinámica ha permitido establecer cual personal nos falta ya pudieron establecer un filtro, que lleva un listado a la veeduría el listado para saber que no sea un desgaste a la solicitud dos el certificado tiene una vigencia de 90 días, entonces durante esos 90 días no hayan otras solicitudes sobre el mismo tema y tres que hay PPL que no se les ha dado muy bien la explicación de qué cuando ellos se les hace la solicitud de redención de pena esa solicitud tiene un proceso, desde el comandante que está pasando certificando las horas y la valoración de desempeño el acopio de todas las obras por parte de la oficina de atención y tratamiento, la emisión de esa a la oficina de registro y control para que se haga el respectivo en firma manual que tiene que hacer el señor director que son ciertos de miles papeles el firmando para poder entregar certificación, enviarla por medio de una estafeta el centro de servicios, después del centro de servicios hace el reparto a los jueces para poderlo erradicar en cada uno de ellos, ese proceso de trámite tiene falencias en el sentido de que cuando hoy 30 del mes hipotéticamente hablando, último día de mes de redención de pena los funcionarios tienen 5 días para hacer esa evaluación y poner las horas que corresponde, luego ellos entonces a veces hacen cuenta de su libertad contando la redención de pena desde ese mes que apenas está acabando y finalmente este mes prácticamente se está certificando a final del siguiente mes por todo el trámite que le estoy diciendo, entonces ellos a veces hacen eso, por ejemplo qué te redimí enero febrero marzo 30 de marzo en el día de hoy (29 noviembre,2019) ya complete el tiempo para un beneficio administrativo van a pedir, negado, pero ¿por qué si yo ya lo cumplí? Pues hombre porque el mes en el que usted está todavía no hace el certificado de manera inmediata

tendrá un trámite de entre 20 a 25 días adicionales para que el juez lo pueda tener en cuenta, esto es lo que ha obstaculizado agilidad y especialmente la manera ágil de poder uno relojes que los jueces deben una redención de pena que representa un beneficio administrativo.” (Dragoneante, 2019)

Por lo anterior, , las denuncias, quejas o reclamos son constantes, por la demora de la tramitología, pero, no hay capacidad de recurso humano para atender las solicitudes de manera del “deber ser”, ya que se debe evaluar siete (7) ítems entre los cuales están responsabilidad, compromiso, hiperactivismo, puntualidad, disciplina y la suma de ellos permite sacar un certificado.

Siguiendo al Cónsul de Derechos Humanos, “nosotros somos servidores públicos pues obviamente es un documento público que llegar al juez donde el juez dice ¡Ah bueno! Está certificando de que sí cumple su horario y adicional a eso lo hace de la mejor manera posible, puede iniciar cuando lo termine, no lo permite el sistema antes y se toma un promedio de 5 días para a copiar todo todas esas redenciones de pena plano ocupacional que pueden ser 2400 personas privadas de la libertad.” (Dragoneante, 2019)

Además, entre las quejas recurrentes de los PPL, está que no hay suficientes cupos para la redención de pena para todos los PPL. Ante este panorama el Cónsul afirma:

“¿Quiénes son los que ponen esa queja?, esas personas que quedan por fuera a cada momento, hablo pues de este establecimiento, yo fui coordinador de redención de pena y teníamos que hacer brigadas constantemente para aumentar los cupos mirando desde la parte de estudio, mirando desde la parte de programas transversales que es digamos programas para oficios o trabajo más que todo es como la idea, hombre no pues ampliamos la y el establecimiento estaba diseñada para 2400 persona recluidas y nosotros logramos tener un plano ocupacional para para 3300 pero ¿cuántos estaban? 7000. Estamos sobre 3200, el establecimiento es de 1900, el plano canal está sobre 2700 siempre hay un margen donde se nos queda por fuera, Esa es la constante que hay, hasta que nosotros no

tengamos una infraestructura bien utilizada no podemos nosotros dar el cumplimiento un 100% un plan ocupacional que permita que el 100% de las personas condenadas y alguno que otro sindicado darle la oportunidad de redimir su pena o de resocialización.” (Dragoneante, 2019)

8.4. Complejo Penitenciario Y Carcelario De Cúcuta -COCUC

Eje Resocialización

En materia de resocialización, de acuerdo con José Sepúlveda, dragoneante del establecimiento, -quien estuvo acompañando la entrevista realizada al director, dada su amplia experiencia en el mismo- en este complejo existe igualdad de posibilidades para todos los PPL de redimir la pena ya sea con trabajo, estudio o enseñanza; siendo el trabajo el que genera mayor redención y tiene posibilidad de remuneración, el estudio, aquel que genera una redención mediana y la enseñanza, aquella que genera mayor redención. El dragoneante además destacó que, según su percepción, el COCUC es uno de los establecimientos con mayor oferta educativa dentro de los ERON del país. También resaltó que las personas allí internas, cuentan con todo tipo de actividades lúdicas y deportivas que les permiten el aprovechamiento del tiempo, que disponen de canchas y polideportivos y apuntó que recientemente se realizaron las olimpiadas penitenciarias IMRD (Reina, 2019)

Eje de Infraestructura carcelaria

Al preguntar al comandante de la guardia sobre los problemas que percibía en infraestructura, él comenzó por señalar el tema de hacinamiento en el centro de reclusión, indicando que este tiene una capacidad total de 2.651 internos y a la fecha, habían 4.209, es decir, se tenía un hacinamiento del 58,77%. Después de esto, apuntó que la infraestructura de la parte norte es obsoleta y que, en la parte sur, las PPL dañan constantemente los tubos de agua (Reina, comunicación personal, 2019)

Complementario a lo anterior, el dragoneante Sepúlveda explicó que la infraestructura de primera generación tiene una red eléctrica y sanitaria obsoleta, y que además de esto, no cuenta con condiciones de recepción de visitas familiares y mucho menos de visitas íntimas; mientras que las dos infraestructuras de tercera generación si cuentan con las condiciones adecuadas para su recepción, pero el aislamiento de las PPL es mucho mayor.

Por otro lado, al preguntar sobre la última vez que se hizo mantenimiento a las instalaciones del centro de reclusión, el dragoneante Sepúlveda precisó que hace más de 5 años no se realiza mantenimiento a ninguna infraestructura y precisó que el problema es que la USPEC es quien debe priorizar arreglos de infraestructura, y que allí se estaba pretendiendo priorizar el tema de seguridad y no el mejoramiento de las condiciones de vida de las PPL. (Reina, 2019)

Eje de Alimentación

Sobre la cantidad y calidad de la alimentación suministrada a las PPL, el Cónsul de Derechos Humanos del establecimiento, señaló que, si bien él no podía dar un concepto técnico del tema, este si era un aspecto sobre el cual las PPL se han quejado, principalmente por la cantidad e indicó que la USPEC dice que es una política del gobierno de prevenir la obesidad (D. Muñoz, comunicación personal, 29 de noviembre de 2019).

Eje de Salud

En cuanto al funcionamiento de zonas de atención prioritaria en salud, el dragoneante Sepúlveda explicó que el complejo cuenta con 3 estructuras de zonas de atención de salud, una en cada infraestructura (sector norte de condenados-sindicados; sector sur-mujeres y sector sur-condenados y sindicados), y la cuarta zona que es la especializada (comunicación personal, 29 de noviembre de 2019). Por su parte, frente a la pregunta sobre la disposición de un stock mínimo de

medicamentos dentro del establecimiento, el comandante de la guardia señaló que no se tenía (Reina, 2019)

Por su parte, en cuanto a la disponibilidad de personal médico, el mismo dragoneante manifestó que el complejo contaba con médicos y enfermeros, pero no con psicólogos (Reina, 2019)

Eje de Servicios públicos

Con relación al suministro de agua, el dragoneante Sepúlveda expresó que el establecimiento está conectado a la red pública y tienen servicio 24-7 de la misma manera que el municipio. Además, hay 7 tanques para emergencias, los cuales almacenan agua constantemente en caso de desabastecimiento. Dado este servicio de agua las 24 horas, no hay un horario exclusivo para las dichas. No obstante, indicó que en la infraestructura de primera generación la red hidrosanitaria está descuidada y no tiene un adecuado mantenimiento por parte de la USPEC, por lo cual deben cerrar las llaves debido desperdicio y malos olores que genera mantenerla abierta. Por su parte, en cuanto a los servicios de energía y alcantarillado, el dragoneante manifestó que no se presentan inconvenientes con el primero, mientras que con el segundo si se presentan dificultades que son difíciles de controlar, puesto que no disponen de la autoridad para hacerle mantenimiento (Reina, 2019)

Eje de Acceso a la administración pública y a la justicia

Con relación a este punto, se interrogó al asesor jurídico del complejo, sobre la respuesta a las solicitudes, quejas y reclamos interpuestos por las PPL, a lo que él contestó:

“Se responde en la medida en que hay posibilidades, porque por ejemplo, el tema de infraestructura es con la USPEC; la salud, con los consorcios; alimentación

con los privados; aunque hay formas de estarlos vigilando con el Comité Interdisciplinario” (A. Daza, 2019)

8.5. Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario De Cómbita

Eje de Resocialización:

Se dice que la resocialización es el fin último de la pena. ., . Ahora bien, miremos que está pasando en tema en los centros penitenciarios y carcelarios, teniendo como línea base las sentencias y órdenes anteriormente mencionadas.

En el caso de EPAMSCAS de Cómbita encontramos que la perspectiva del psicólogo y el encargado de apoyo y mantenimiento, coinciden en que las Personas Privadas de la Libertad –de ahora en adelante (PPL), pueden hacer parte de la oferta del INPEC:

“El INPEC tiene unos programas de atención y tratamiento relacionados con el área laboral en aspectos como talleres, panadería, asaderos, granjas, rancho que es el de manipulación de alimentos, áreas comunes o servicios, expendio, biblioteca, bisutería que son unas actividades que se están programando para patios y papel. En la parte de educación tenemos un colegio que se denomina Juan Veintitrés legalmente constituido por Secretaría de Educación y a través de este se enfoca la educación de los internos desde alfabetización hasta los CLEI que es como primaria y secundaria y con opción obviamente de grado de bachiller académico, también manejamos unos programas de educación superior dentro de los cuales están vinculados algunos internos que desarrollan estos programas con la UNAD a distancia entonces aquí se les facilita también el acceso a unos equipos de cómputo para que enlacen virtualmente con la universidad y puedan desarrollar sus carreras, en educación informal pues algunos programas como escuela de formación ambiental, monitores educativos, instituto bíblico, información para el deporte y la recreación y otros como los monitores de salud, monitores de educación y monitores laborales” (Teniente. Buitrago, 2019)

Sin embargo, el encargado de Apoyo sr. Buitrago “esos planes estan sujetos a modificaciones por el incremento de la población, ha sido bastante elevado, entonces se está presentado proyección de modificación para poder dar cobertura a la totalidad de la población.” (Teniente. Buitrago, 2019)

Eje de Infraestructura carcelaria

Ante las problemáticas percibidas en infraestructura carcelaria que influye en la resocialización el Teniente Buitrago hace énfasis en:

“Hay muchos programas que quisiera uno poder desarrollar con la participación de la Institución y entidades externas pero a veces las instalaciones no son las adecuadas, se requiere mayores instalaciones, por ejemplo tenemos programas para más de mil estudiantes y solo tenemos tres áreas hablamos de mediana seguridad, alta puede ser que contemos con aulas un poco más adecuadas pero desafortunadamente también nos vemos limitados” .” (Teniente. Buitrago, 2019)

Frente a lo anterior, la situación que se está presentando en los centros penitenciarios y carcelarios en tema de hacinamiento, es preocupante ya que hay sobre población vs la capacidad de las instalaciones, veamos según afirma la abogada Hermida, en Cómbita se la situación es:

“Al viernes pasado el establecimiento mediano contaba con 2269 internos y yo estoy aclarando que le establecimiento tiene la capacidad de 1208 internos, un hacinamiento del 87% y el establecimiento de alta tiene una capacidad de 1500 internos, al viernes tenía 2040 internos con un hacinamiento del 36%.” (Herminda, 2019)

Eje de Alimentación

Ante la pregunta sí la alimentación es balanceada en la cantidad y calidad que necesitan para atender sus requerimientos nutricionales, según sentencias y órdenes la Cónsul de Derechos Humanos, nos dice:

“Considero que sí, es una alimentación balanceada teniendo en cuenta que la empresa contratista cuenta con un nutricionista, un ingeniero, cuenta con una planta de personal que se encarga de eso, igual tiene que cumplir con una minuta patrón que tuvieron que presentar a la USPEC, en cuanto a la calidad, en ocasiones si se presentan falencias, si se presenta que la carne no cumple gramaje pero ya es por corte, por calidad, el proceso de calidad no lo están realizando bien.” (Herrera, 2019)

Sin embargo siguiendo a Herrera, resalta que, en cuanto a normas de salubridad si cumple con las normas de salubridad, en ocasiones las falencias se presentan es por el personal privado a la libertad que no cumple las normas establecidas, también se ha evidenciado que en ocasiones si se presentan falencias porque la misma empresa no dota a su personal ni al personal de internos que labora en el área del rancho. (Herrera, 2019)

Eje de Servicios públicos

En cuanto a la percepción de los entrevistados, tal como la abogada Hermida, las quejas más relevantes son de alimentación, y servicios públicos domiciliarios. Para la Cónsul de Derechos Humanos, Dragoneante Herrera:

“La principal dificultad la puedo ver en el agua y en el alcantarillado, el agua porque son establecimientos donde el agua esta suministrada de quebradas cercanas a la región, al área y en momentos de sequías pues obviamente se va el agua entonces hay estamos presentando una falencia, no es contante el agua, al igual se está aumentando la capacidad de internos y pues la captación es muy recortada entonces siempre hay falencia. El alcantarillado la infraestructura tiene un alcantarillado bueno pero la mala utilización de los

PPL la tapa y colapsa y lo tapo todo, la verdad es por falta de cuidado que se da eso.” (Herrera, 2019)

Eje de Acceso a la administración pública y a la justicia

Frente a la reducción de la pena si se aplica de manera ágil a los PPL, o los obstáculos que se encuentran se refleja mediante la percepción de la visita a campo:

“Hay internos que por falta de cupos no se le puede asignar ninguna actividad de redención de pena, o sea que no se está cubriendo toda la población privada de la libertad para garantizar que se está redimiendo pena, faltaría más oferta”

Así mismo se encontró que otro obstáculo: sólo un abogado de planta para responder a la situación de acceso a la justicia, veamos el relato de la Abogada Herminda:

“hace falta la asignación de personal con conocimiento en derecho para poder evacuar las peticiones de los internos relacionadas con sus beneficios administrativos y judiciales como la libertad condicional, la redención de pena, las penas sufridas o las 72 horas de permiso, porque en el momento el establecimiento cuenta con solo un abogado para 4000 internos entonces pues es imposible atender todas las peticiones de la población reclusa, yo pienso que si hay más personal pues idóneo para atender las peticiones de los internos pues se puede evacuar mejor las peticiones de los mismos.” (Herminda, 2019)

Las recomendaciones coinciden entre las personas que participaron en la investigación, se cita a relato de la Cónsul de Derechos Humanos:

“Mi recomendación sería que se ampliará la planta del personal tanto administrativo como de cuerpo de custodia y vigilancia, pues eso es lo que

está dificultando que se adelante con más facilidad los trámites.” (Herrera, 2019)

Eje de Salud

La Sentencia T-762 de 2015 refirió a que las condiciones mínimas de prestación del servicio de salud se relacionaban con la infraestructura, es decir, con lo que deben disponer las áreas de sanidad de los establecimientos para asegurar la atención del privado de la libertad y la disponibilidad de personal, ya que los establecimientos de reclusión deben contar con un personal amplio y multidisciplinario en salud que les permita dar atención intramural inmediata. Es así, se trae el relato del Director de EPAMSCAS de Cómbita, quién afirma que el tema de salud, cuenta con atención oportuna, veamos:

“(…) el área de sanidad está manejada por la Fiduprevisora que es el consorcio de atención en salud a los PPL 2019, donde se fusionan dos empresas del estado que son la Pitoagraria y la Previsora de Salud, ellos tienen a cargo la administración de los recursos de salud para la PPL, tienen la obligación de contratar los servicios médicos asistenciales y odontológicos de todos el personal privado de la libertad, lo mismo que contratar las EPS e IPS para sus consultas y lo que respecta al tema de especialidades” (MR. Papa Gordillo, , 2019)

Sin embargo, resalta Papa que el servicio es tercerizado, lo cual el INPEC no tiene control sobre el servicio y personal, ya que:

“En estos momentos hay una empresa contratada por la Fiduprevisora que se llama La Cooperativa de Hospitales de Antioquia, la encargada del suministro de todos los medicamentos que los mismos médicos intramurales les formulan a los PPL” (MR. Papa Gordillo, , 2019)

Así mismo, siguiendo al Dr. Papa señala que el personal con el que cuenta el establecimiento es:

“En este establecimiento tenemos: cinco médicos de tiempo completo y un médico de medio tiempo, tenemos ocho auxiliares de enfermería, trece enfermeras jefes, tres odontólogos de medio tiempo, un higienista oral, dos auxiliares de odontología y no más, no pertenecen al INPEC ni al establecimiento, prestan sus servicios al establecimiento pero contratados por la Fiduprevisora. Atienden de lunes a domingo en los horarios que les correspondan los turnos que se hacen acá en la coordinación de sanidad y van desde las siete de mañana hasta las siete de la mañana del otro día, se cubre las veinticuatro horas del día, en la parte médica asistencial en la parte de odontología solamente doce horas aproximadamente.” (MR. Papa Gordillo, , 2019)

Lo que lleva a un reporte ante la USPEC, para que se cuente con el personal básico necesario en el establecimiento, afirmando que hace falta personal que cubra la demanda del servicio, aun así siendo este insuficiente al número de PPL.

“En estos momentos ya hemos reportado que de los cinco médicos que deberíamos detener solo contamos con cuatro médicos de tiempo completo, nos falta el medico de medio tiempo y un médico de tiempo completo. Lo reportamos ante quien le corresponde que es la Fiduprevisora contratada por la UPSEC” (MR. Papa Gordillo, , 2019)

Así mismo, siguiendo al Teniente Buitrago:

“En lo que tiene que ver con la parte de salud, la atención médica está a cargo de la Fiduprevisora que es contratada por parte de la USPEC y el Ministerio a través de la cual se presta todo los servicios de atención médica absolutamente todo, el establecimiento o el instituto lo que hace es una mediación entre esa Fiduprevisora y la población reclusa con el trámite de todas las autorizaciones médicas para su atención en salud entonces los servicios médicos van desde lo general hasta lo especializado dependiendo de la valoración médica.” (Teniente. Buitrago, 2019)

8.6. Complejo Carcelario Y Penitenciario De Ibagué

Eje de Resocialización

De acuerdo con la información suministrada por el director de este centro de reclusión, mientras que los condenados tienen la posibilidad de acceder a las actividades laborales, educativas, deportivas y lúdicas que ofrece el establecimiento, los sindicados no pueden acceder a todas ellas, de modo que no se puede hablar de igualdad de oportunidades de acceso a los programas de resocialización para ambos tipos de población (R. Trujillo, 2019)

Eje de Infraestructura carcelaria

Frente a la necesidad señalada por la Corte Constitucional de garantizar una reclusión libre de hacinamiento, es preciso señalar que no se dispone de tal garantía en el establecimiento en cuestión, dado que su capacidad es de 4.960 internos y a la fecha de la visita del equipo de investigación, habían 5.300, es decir había un hacinamiento del 6,85%, según los datos proporcionados por el director.

Por otra parte, en relación con las condiciones de la infraestructura del centro de reclusión, el director apuntó que toda la red hidrosanitaria debía ser reconstruida, no obstante debía esperar a que la USPEC respondiera al reporte de esta necesidad (R. Trujillo, 2019)

Eje de Alimentación

En relación con este punto, no se recibió mayor información por parte de la cónsul de derechos humanos encargada, simplemente al preguntarle si consideraba que la alimentación suministrada a las PPL era balanceada y en la cantidad y calidad adecuada, ella respondió afirmativamente, explicando que se daba cumplimiento al

contrato firmado con la empresa encargada de la alimentación (M. Ávila, comunicación personal, 06 de diciembre de 2019).

Eje de Salud

En temas de infraestructura para la salud, respecto al funcionamiento de una zona de atención prioritaria, el director del establecimiento explicó que el complejo penitenciario y carcelario de Ibagué cuenta con tres infraestructuras, la primera con 15 pabellones que cuenta con 2 áreas de sanidad; la segunda que tiene capacidad para 2.000 PPL en donde funciona un área de sanidad y la tercera, que tiene alrededor de 1.800 PPL y es la que cuenta con un área de urgencias. Por otra parte, en relación con el stock mínimo de medicamentos al que hace referencia la Corte Constitucional, el director señaló que el establecimiento cuenta con un mínimo de medicamentos para tratar enfermedades o patologías básicas. Por último, en cuanto a la disponibilidad de personal médico, el director afirmó que este es insuficiente, pues el establecimiento cuenta apenas con 6 médicos, 6 enfermeros y no tiene psicólogos (R. Trujillo, 2019)

Eje de Servicios públicos

Frente a la accesibilidad de los servicios públicos para las PPL, el asesor jurídico del establecimiento, al señalar los temas sobre los cuales se reciben mayor cantidad de quejas por parte de los internos, apuntó como factores críticos tanto el suministro de agua, como el tema de alcantarillado, explicando lo siguiente:

“La mayor parte de quejas es porque existen falencias en temas de la prestación del servicio de agua El IBAL es la empresa que presta el servicio de agua en Ibagué, pero ciertas cantidades de metros cúbicos del agua, que son insuficientes para satisfacer las necesidades del establecimiento, ya que el promedio de internos es de 5400. Además, se tienen cinco o seis tanques gigantes que nunca se llenan, porque la prestación del servicio no es constante y cuando llega el servicio, no llega con buena intensidad y es poca

agua. También se presentan problemas sanitarios, aguas negras, las alcantarillas se tapan mucho (internos arrojan basura y cosas a las tuberías y lo otro es que la cabalidad de este circuito de aguas negras es malo, cuando llueve mucho el agua se devuelve por los sifones) se han generado problemas con los vecinos de la cárcel, dado que el mugre que tiran los internos en los sanitarios, salen en las calles (estos temas se han denunciado) la cárcel está presente en este lugar hace más de 10 años, cuando solo habían fincas arroceras” (D. Lozano, 2019)

Por su parte, el servicio de energía se encuentra regulado y recibe mantenimiento, mientras que el de alcantarillado debe revisarse, esto según el director del centro de reclusión (R. Trujillo, 2019)

Acceso a la administración pública y a la justicia

En este punto, es preciso resaltar lo señalado por el comandante Vela, quien aseguró que en el establecimiento se da contestación a todas las peticiones, quejas y reclamos, así como a los derechos de petición:

“Frente a las PQR se va a los patios, o se llegan los escritos, a todos se les da contestación. A todo lo que llega se le da respuesta. Existe el programa que se llama HELP 2, cada PQR va al sistema y del sistema va a la oficina. Todo derecho de petición se debe contestar. Se les responde cuál es el procedimiento y de acuerdo a las condiciones jurídicas. El comité de DDHH ha servido mucho para atender los requerimientos” (M. Vela, 2019)

8.7. Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario Con Alta Seguridad De Popayán

Eje de Resocialización

En lo que refiere a la disposición de programas que garanticen la realización de actividades de orden laboral, el director del establecimiento se mostró satisfecho con la oferta laboral con la que esta cuenta, afirmando lo siguiente:

“Nuestro plan ocupacional es un plan ocupacional robusto, estamos haciendo algunas adecuaciones en el plan ocupacional y articulando algunas mejoras en el mismo, pero nuestro plan ocupacional al día de hoy está casi que completo, casi que el 95% me atrevo a decir está la gente desarrollando alguna actividad, ya sea intrapabellón o en taller, pero en proyectos productivos los más resaltantes son los lácteos, los talleres de autoabastecimiento, ebanistería, tenemos también asadero, tenemos los cerdos, tenemos la granja, tenemos las locativas, los que hacen mantenimiento de soldadura, de jardinería al exterior y al interior, tenemos lo que es recuperación ambiental, el manejo de residuos dentro de cada pabellón, personas que están única y exclusivamente redimiendo bajo esa figura, entre algunos, hay muchos más y ahorita pues no me quiero extender porque me imagino que lo verán durante la visita que ustedes tienen (...)”
(Balén, 2019)

Por otro lado, en materia de oferta educativa, el director aseguró que el establecimiento cuenta con colegio tanto en alta como en mediana seguridad y que además existen convenios con el SENA e incluso en el establecimiento hay internos becados con la UNAD; no obstante, al explicar este punto, llamó la atención sobre la reincidencia de los pospenados, dada la falta de oportunidades que hay para los mismos y el desentendimiento que hay por parte de los entes territoriales en materia de su resocialización.

“La resocialización no es evitar reincidir, la reincidencia es afuera, en la falta de oportunidades que hay, si no hay oportunidades para la gente, por más que los capacitemos (...) aquí hay internos que salen supremamente preparados, tenemos internos becados con la UNAD, pero salen y no hay oportunidades de vida laboral, ¿Qué les queda? Volver a delinquir, entonces vuelve otra vez ese círculo o ese barril sin fondo, de que nosotros hacemos

nuestra mediana misionalidad, con las uñas y afuera pues los entes territoriales se desentienden, y en sus planes de gobierno no aterrizan esas ideas, que las ideas tienen que ir de la mano, ¡hombre!, entre menos internos lleguen a una cárcel quiere decir que esa ciudad es ideal para vivir(...)"
(Balén, 2019)

Eje de Infraestructura carcelaria

Con respecto a la “reclusión libre de hacinamiento” a la que hace referencia la Corte Constitucional, en la Sentencia T-409 de 2015, citada en el Auto 121 de 2018; de acuerdo con la información suministrada por el director del establecimiento, el cupo del establecimiento es de 2.524 y al 12 de diciembre, en el establecimiento habían 2.565 PPL, lo que corresponde a un hacinamiento del 1,62% para esa fecha, dado que esta es una cifra que varía día a día. No obstante, frente a este tema, el subdirector D. Balén del establecimiento señaló que si bien, se trata de una tasa de hacinamiento relativamente baja, en otros centros de reclusión con una tasa de hacinamiento más alta, como es el caso de Cali, los internos podían sentirse más cómodos que en Popayán, dado que en este centro de reclusión los espacios son muy reducidos.

Pese a esto, un factor a resaltar en este establecimiento es la intervención que se está realizando actualmente en infraestructura, pues se le está haciendo mantenimiento a las calderas de alta y mediana seguridad; se están demoliendo las estructuras antiguas, con el fin de dejar la adecuación para construir el siguiente año entre 800 y 1.000 cupos más al interior del establecimiento; también se está haciendo la adecuación de baños antivandálicos en algunos pabellones y se adecuaron otros de uso común, así como los de visita de alta y mediana seguridad; además de esto, se adecuaron las lavanderías y algunas cubiertas dado que se estaba presentado un problema de inundaciones, entre otras obras (D. Balén, comunicación personal, 12 de diciembre de 2019)..

Sin embargo, un punto crítico señalado tanto por el director como por el comandante de la guardia del establecimiento, es el tema de la demora en los contratos de las PTAR por parte de la USPEC, de modo que actualmente esta planta no cuenta con operadores que trabajen allí (Balén, 2019)

Eje de Alimentación

En relación con la alimentación, el director destacó que el establecimiento cuenta con rancho en Alta y Mediana seguridad, no obstante esta última no estaba funcionando en el momento, se empezarían obras el día lunes 16 de diciembre para adecuarlo y ponerlo en funcionamiento, de modo que la comida se pudiera preparar de manera independiente, ya que al día de la visita, la alimentación se estaba preparando en alta seguridad y se desplazaba a mediana en un vehículo, con todas las características adecuadas para cumplir con los requisitos de la Secretaría de Salud.

Por otro lado, el director señaló que, a la fecha de la visita, había una auditoría externa contratada por la USPEC, con la cual se estaba haciendo un seguimiento a la empresa encargada de la alimentación, en donde la Secretaría de Salud también hacía acompañamiento y realizaba observaciones (Balén, 2019).

Eje de Salud

En el EPAMSCAS de Popayán de acuerdo con la información suministrada por el director, ha mejorado la atención en salud, gracias a la gestión realizada por la administración del establecimiento:

“Se han mejorado las condiciones de salud al interior, tanto en infraestructura, eso lo hicimos nosotros, no pudimos esperar a la USPEC, por lo menos pintamos, por lo menos se adecuó, se organizaron los horarios de consulta externa, se organizaron las citas por cada pabellón, se organizaron los roles de cada uno: sí, usted es odontóloga pero también tiene que tener

el rol del tal, usted es médico pero también tiene que tener el rol del tal, para poder alcanzar y tener una cobertura de todos los programas (...) se organizaron y se censaron toda la población de crónicos, sabemos exactamente cuántos crónicos tenemos, los estamos llevando cada 3 meses, a más tardar cada 4 meses como dice la norma; se han conseguido alianzas, pese a no ser nosotros los contratistas pues nosotros también hemos tenido que tener parte en el proceso de recomendarle a la fiduprevisora y decirle “venga, señores fiduprevisora, recomendamos que contrate esta IPS, porque ellos nos dijeron a nosotros que podemos realizar actividades intramural, solo tenemos 2 buses que permanecen varados, no podemos garantizarle que vamos a sacar al privado de la libertad, entonces ¿qué tenemos que buscar?, pues estrategias nosotros, pese a no ser nuestra responsabilidad, de buscar alianzas para que se haga de manera intramural entonces que se haga intramural medicina interna, que se haga intramural psicología, que se haga intramural fisioterapia, que se hagan los laboratorios clínicos al interior, que las 3 odontólogas, organizar la intensidad horaria para que estén, los rayos x que tengamos funcionamiento para no tener que sacar gente; pero nosotros hacemos lo primero que podemos, que acondicionemos un sitio donde podamos tener a los de tuberculosis, aquellos que tienen algún tipo de aislamiento, que acondicionemos un sitio que también lo tenemos, que la secretaría de salud lo ha avalado (...) que sepamos cuántos de medicina, de psicología, de problemas de esas patologías psiquiátricas, que los tengamos y que juiciosamente se les entreguen sus 3 dosis diarias acompañados de un uniformado, que vayan y le entreguen(...)” (Balén, 2019).

No obstante, un factor crítico señalado por el director en materia de salud, es la demora en la contratación de profesionales y los bajos sueldos que se les ofrecen, pues asegura que estos deberían recibir una atención especial en remuneración, dada la ubicación del centro de reclusión.

Eje de Servicios públicos

En materia de servicios públicos domiciliarios, durante la visita al EPAMSCAS de Popayán, se obtuvo información sobre el suministro de agua, energía y el funcionamiento de la PTAR, ya mencionado anteriormente.

En cuanto al suministro de agua, por un lado, el subdirector del establecimiento explicó la imposibilidad de cumplir con la orden por parte de la Corte Constitucional de suministrar agua las 24 horas del día, dadas las características propias de las instalaciones de este establecimiento para prestar dicho servicio.

“Por ejemplo nos dijeron: “suministre agua 24 horas al día”, no hay manera alguna, no hay ninguna posibilidad de que podamos cumplir con ese requerimiento ¿Por qué? Porque si usted suelta el agua aquí absolutamente todas las regaderas, las duchas quedan abiertas automáticamente porque el sistema no está hecho para que sea individual, todo se hizo colectivo, se hace con unas motobombas, si prendemos las motobombas por más de tres horas se bajan los tanques y nos quedamos días sin agua, entonces son cosas que han sido muy... que hemos tratado, que lo ponemos por gravedad, que ponemos en los horarios críticos, que concertamos con los internos, que tratamos de escucharlos, de permitirles cosas que antes no se permitían como por ejemplo tener agua y todo eso, pero la realidad a veces supera lo que uno quisiera o pudiera implementar” (M. Narváez, 2019)

Por otra parte, el comandante de la guardia hizo referencia a los horarios en los que hay suministro de agua en el establecimiento, que son tres durante el día. El primero, de 5:00am a 7:00am; el segundo, de 11:00am a 1:00pm, y el último que es de 4:00pm a 6:00pm. Además de esto indicó que a las PPL se les permite recoger agua en estos horarios (Comandante Luis, 2019).

Respecto al servicio de energía, el comandante explicó que antes había problemas en la parte de alta seguridad, pues había celdas sin luz, pero que ya se estaban interviniendo. Por último, con relación a la PTAR, indicó que se le ha hecho mantenimiento, pero que actualmente estaba funcionando modo “piloto automático”

pues esta no contaba con ningún operador, como se mencionó en líneas anteriores (Comandante Luis, 2019) .

Eje de Acceso a la administración pública y a la justicia

En este punto, el subdirector del establecimiento destacó que el establecimiento cuenta con un sistema robusto para dar respuesta a los derechos de petición, dado el apoyo de los estudiantes que hacen su práctica profesional allí. También señaló que se cuenta con 5 jueces de ejecución de penas, que dan respuesta oportuna a las PPL, y que además se creó una oficina de derechos de petición a iniciativa del director, en donde también se dan respuesta de manera eficaz a todos los requerimientos de los internos (M. Narváez, 2019)

Adicional a esto, el director del establecimiento resaltó por un lado, la realización de brigadas al interior del mismo para capacitar a las PPL sobre los temas de acceso a la justicia y de redención de penas y por otra parte, destacó la reducción de tutelas que se interponen al centro de reclusión, pasando de un promedio de 2.500 tutelas al año, a aproximadamente 500 a la fecha de la visita, que, si bien son bastantes, demuestran una mejora en la gestión del establecimiento (Balén, 2019)

9. ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS DE PERCEPCIÓN APLICADA A LOS RECLUSOS DE LOS COMITÉS DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SATISFACCIÓN DE LOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALMENTE ASEGURABLES.

La percepción de la población privada de la libertad es la tercera fuente de información, que hace las veces de sistema de verificación del cumplimiento por parte de las entidades, para el logro del goce pleno y efectivo de derechos al interior del establecimiento.

9.1. Tamaño y calidad de la Muestra:

La encuesta se aplicó a 61 Personas Privadas de la Libertad, pertenecientes a los Comités de Derechos Humanos dentro de cada uno de los siete (7) establecimientos de reclusión visitados por el Grupo de Investigación: (i) *Cárcel Y Penitenciaría De Mediana Seguridad De Bogotá*, (ii) *Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Alta Y Mediana Seguridad De Valledupar*, (iii) *Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario De Bello Antioquia*, (iv) *Complejo carcelario y penitenciario de Cúcuta*, (v) *Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario De Cóbbita*, (vi) *Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario De Popayán*, (vii) *Complejo Carcelario Y Penitenciario De Ibagué*.

9.2. Análisis de los Resultados:

A continuación, presentaremos el análisis de resultados, por cada uno de los Ejes establecidos por la Corte Constitucional en sus sentencias de ECI y el Auto 212 de 2018. Se presentarán de forma unificada sin discriminar por establecimiento penitenciario para analizar la percepción de los PPL sobre el cumplimiento general del Estado Colombiano, frente a las órdenes emitidas por la Corte Constitucional.

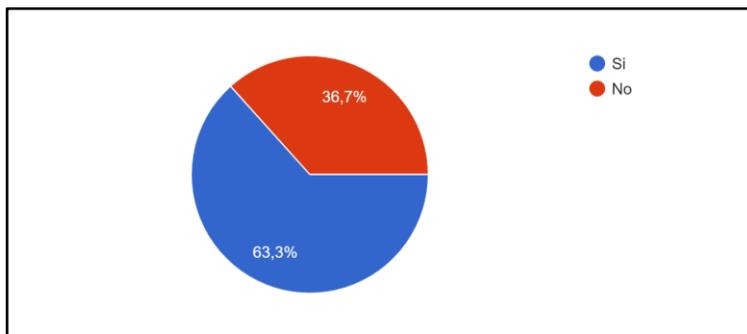
a. Eje de Acceso a la Administración Pública y la Justicia

Refiere a la garantía del derecho de petición para la presentación de denuncias, quejas o reclamos, que funcione como el principal medio de comunicación de las personas privadas de la libertad y los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Es por ello que debe existir en todos los establecimientos de reclusión una oficina jurídica, que es el principal garante el proceso penal del PPL y que sea quien maneje el folder de evidencias de los mismos internos (Corte Constitucional, 2018)

Acerca de esto, el 63,3% de los miembros de los diferentes Comités de Derechos Humanos han presentado alguna, queja, denuncia o reclamo en los últimos seis

meses, sin embargo, el 36,7% ha decidido no utilizar este canal, ya sea por la ineficiencia del mismo o como lo afirmaba uno de los internos *“Por temor a retaliaciones dentro del mismo centro penitenciario”*

Gráfico 1. Presentación de PQR en los últimos 6 meses

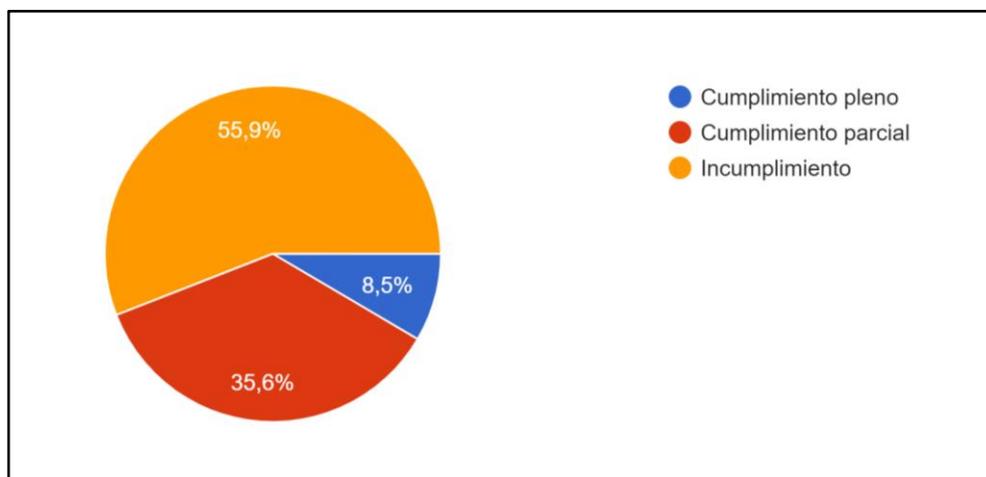


Fuente: Elaboración Propia a partir del resultado de la encuesta de percepción aplicada

La mayor parte de las solicitudes presentadas refieren a salud y alimentación, debido a las pésimas condiciones en las que viven las personas privadas de la libertad, es decir, *“Por la mala alimentación y las irregularidades de en la salud”* (PPL, 2019). Seguido de esto también se interponen muchas denuncias referentes al acceso a la administración de justicia, ya que constantemente hay trabas administrativas, desconocimiento de los procesos penales de los reclusos y falta de certeza respecto a la redención, por lo cual no hay otra alternativa, que tratar de comunicarse con la administración y los jueces de redención de penas para estar informado de los procesos.

Sin embargo, a pesar de la presentación de quejas o reclamos, los internos presentan un gran descontento frente a la respuesta de la administración de los establecimientos de reclusión nacional.

Gráfico 2. Cumplimiento a las PQR



Fuente: Elaboración Propia a partir del resultado de la encuesta aplicada

Cómo podemos observar en el gráfico 2, el 55,9% de los internos encuestados consideran que hay un incumplimiento total por parte de la Administración al dar respuesta a sus solicitudes a través de los derechos de petición. Además, en cuanto al cumplimiento parcial encontramos que solamente 35,6 % de dichos PPL han recibido una respuesta. En estos casos se responde solamente para cumplir con los términos del Derecho de Petición y pretender evitar la activación de una acción de tutela por parte de los reclusos.

b. Eje de Alimentación

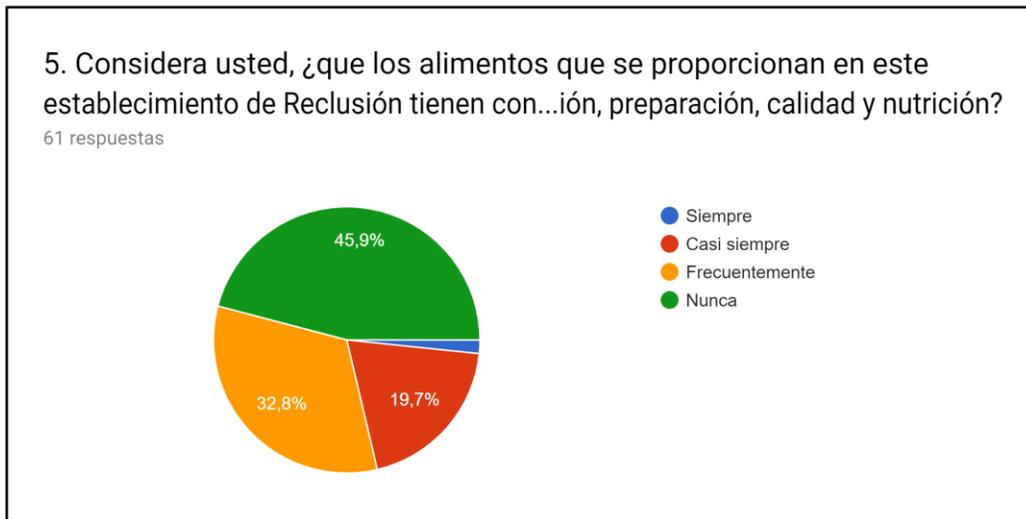
Según la sentencia T-388 de 2013 las personas privadas de la libertad, tienen el derecho a vivir en condiciones de subsistencia dignas, donde se les asegure tanto condiciones de alimentación de acuerdo a la cantidad requerida por los internos y que dichos alimentos estén bajo ciertos parámetros de calidad y nutrición.

"T 388 - DÉCIMO TERCERO. - [...] condiciones de subsistencia dignas y humanas, de acuerdo con los términos de esta sentencia, las cuales deberán asegurar: [i] que los horarios de alimentación y ducha se ajusten a los del común de la sociedad, y se ponga a disposición de los internos agua potable en la cantidad y frecuencia por ellos requerida; [ii] que los alimentos que se

proporcionen estén en óptimas condiciones de conservación, preparación y nutrición; [...]" (Corte Constitucional, 2013)

El interrogante por tanto sería si los internos consideran ¿que los alimentos que se proporcionan en los establecimientos de reclusión tienen condiciones de conservación, preparación, calidad y nutrición? Ante lo cual respondieron:

Gráfico 3. Condiciones de preparación de los alimentos



Fuente: Elaboración Propia a partir del resultado de la encuesta de percepción aplicada

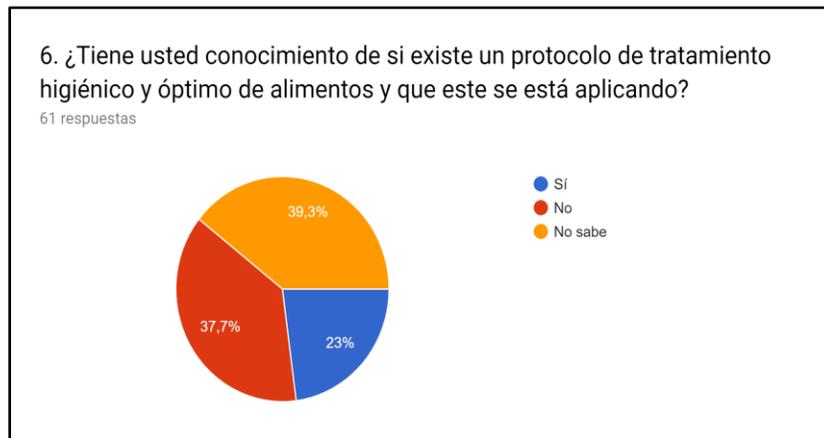
El 45,9% de los internos encuestados creen que los alimentos nunca están en óptimas condiciones para el consumo, y solo el 1,6% considera que los alimentos siempre cuentan con dichas condiciones.

A su vez la Sentencia 763 de 2015 es clara al ordenar que todos los establecimientos de reclusión deben contar con un protocolo de tratamiento higiénico para la manipulación de alimentos, el cual, debe ser conocido por la población privada de la libertad, ya que es el garante del derecho a la salubridad pública.

"T 762 - VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR al INPEC, a la USPEC y a los Directores de cada uno de los establecimientos penitenciarios accionados o

vinculados a la presente acción, que, por intermedio de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces, y de acuerdo a sus respectivas competencias, estructuren un protocolo de tratamiento higiénico y óptimo de alimentos en el lapso de un (1) mes, para ser aplicado en cada uno de los 16 establecimientos dentro del mes siguiente" (Corte Constitucional,2015)

Gráfico 4. Protocolo de tratamiento y manipulación de alimentos



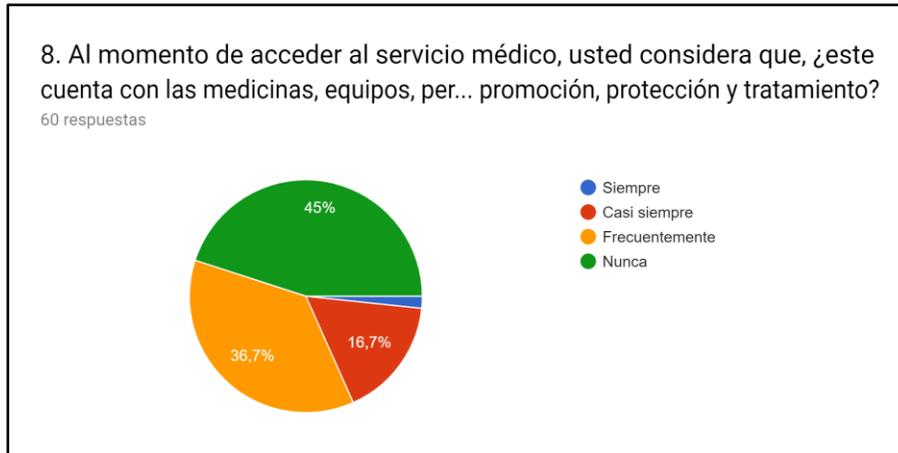
Fuente: Elaboración Propia a partir del resultado de la encuesta de percepción aplicada

De existir un protocolo de manipulación de alimentos, es evidente que los internos no tienen conocimiento de este, ya sea por falta de comunicación de la administración carcelaria, o por desinterés en sí mismo por parte de los recursos. Esto es evidencia al analizar que el 77,6% de la población privada de la libertad, no conoce el Protocolo o no sabe de su existencia.

c. Eje de Salud

El servicio médico es la materialización del derecho a salud, de carácter constitucional. Dicho servicio para la población intramural debe garantizar la igualdad de la atención que el resto de la sociedad, es por tanto que debe estar disponible en los establecimientos de reclusión de manera continua contando con todos los equipos, personal y medicamentos necesario para la atención de las personas privadas de la libertad. (Corte Constitucional, 2013).

Gráfico 5. Equipamientos para la atención médica



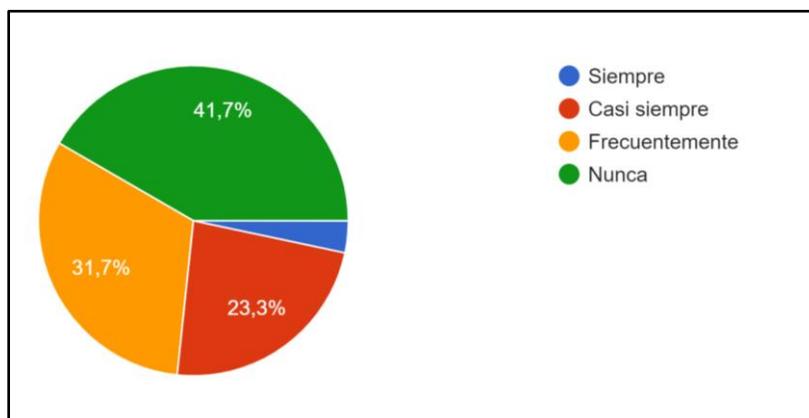
Fuente: Elaboración Propia a partir del resultado de la encuesta de percepción aplicada

A pesar de los resultados positivos en relación a este Eje, suministrado en las entrevistas con los funcionarios de los ERON visitados en relación con disponer de instalaciones para las áreas de sanidad, con equipamientos suficientes para la atención médica. Los internos pertenecientes a los Comités de Derechos Humanos consideran que los establecimientos no cuentan ni con equipos, ni con personal, ni con medicamentos para promover y proteger el derecho de la vida, la salud y la dignidad humana como lo ordenan con insistencia las sentencias de ECI de la Corte Constitucional y el Auto 121 de 2018.

Asimismo, durante el año 2015 la corte constitucional ordenó, que las estructuras de las áreas de sanidad cumplan las condiciones mínimas para la prestación de los servicios, tanto en materia de infraestructura como en términos de salubridad. (Corte Constitucional, 2015).

Lo anterior con el fin de que la prestación del servicio de salud fuese oportuna, permanente y eficaz, además de que contara con condiciones apropiadas para la prestación y la atención médica. Las personas privadas de la libertad, tienen esta percepción al respecto;

Gráfico 5. ¿La atención médica es oportuna, permanente y eficaz?



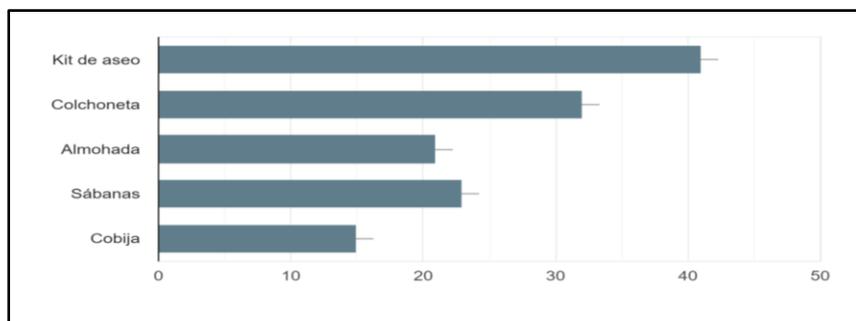
Fuente: Elaboración Propia a partir del resultado de la encuesta de percepción aplicada

Al hablar de la prestación del servicio de salud y de salubridad, también se hace referencia a las condiciones en las cuales se desarrolla el descanso nocturno o las visitas íntimas en desarrollo de los mínimos constitucionales de intimidad, respeto y dignidad. En cuanto a las condiciones para el descanso nocturno, la Corte Constitucional menciona;

“T 762 de 2015- VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al INPEC y a la USPEC, [...] en un término máximo de tres (3) meses, kit de aseo, colchoneta, almohada, sábanas y cobija(s) en caso de ser necesarias, para su descanso nocturno; cada persona que ingrese al penal debe contar con esta misma garantía.”
(Corte Constitucional, 2015)

A partir de dicha orden se les pregunto la percepción de los PPL encuestados acerca de dicha dotación, el resultado arrojó que el 70,5% de la población encuestada afirma haberla recibido, en ellos los elementos más comunes en ser entregados se relacionan con un kit de aseo y una colchoneta, como se muestra a continuación (véase gráfico 6). Además de esto afirman los reclusos que la nueva entrega de estación dura en promedio más de un año o nunca se llega a realizar, es decir deben mantener la dotación inicialmente entrega o *“conseguirla por mano propia”* (PPL, 2019).

Gráfico 6. Bienes básicos recibidos



fuente: elaboración propia a partir del resultado de la encuesta de percepción aplicada

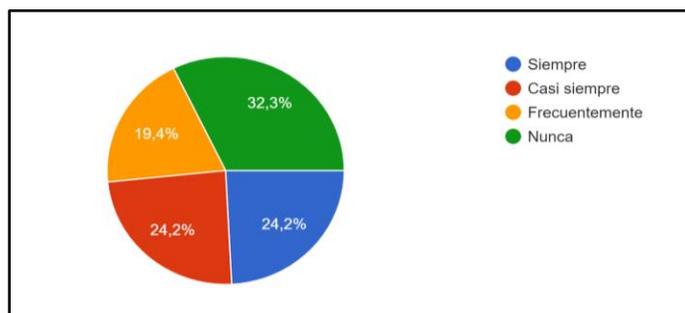
De la misma manera en la Corte Constitucional, menciona en la Sentencia 762:

“T 762 - VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR [...] aseguren las condiciones para que los internos puedan tener visitas conyugales en condiciones de higiene e intimidad, conforme lo precisado en esta sentencia, en un lapso de un (1) año contado a partir de la notificación de esta sentencia [...].” (Corte Constitucional, 2015)

Se les pregunto, basados en la orden de la Corte a las personas privadas de la Libertad, Si consideraban que al momento de tener una visita conyugal se contaba con que esa fuera en condiciones de higiene e intimidad para el desarrollo de la misma, a lo cual los PPL miembros de los Comités de Derechos Humanos, respondieron;

Gráfico 7.

Las visitas conyugales se desarrollan en condiciones de higiene e intimidad



Fuente: Elaboración Propia a partir del resultado de la encuesta de percepción aplicada

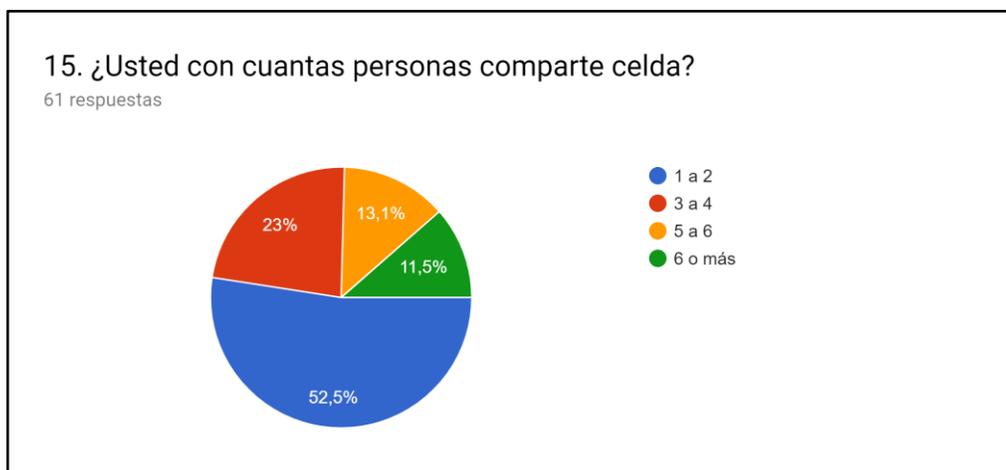
Es evidente la plural opinión respecto a las condiciones en las que se desarrollan las visitas conyugales, debido a los tipos de infraestructura en los que se puede encontrar una persona privada de la libertad. Es decir, hay un resumen de primera generación que se mantienen las cuales no cuentan con espacio para visitas íntimas, pero a su vez existen infraestructuras de tercera generación que cuentan con espacio para las mismas.

d. Eje de Infraestructura Carcelaria

En lo que refiere a la infraestructura carcelaria y en los establecimientos penitenciarios, es uno de los mayores ejes conflictivos dentro del estado de cosas inconstitucionales de Colombia, debido en gran medida a la escasez presupuestal para el mantenimiento de los establecimientos de reclusión nacional y el lento proceso de los mismos. Por ello la Corte se pronunció así;

“T 762 de 2015 - VIGÉSIMO SEGUNDO: Como consecuencia de la reiteración del Estado de Cosas Inconstitucional declarado en la Sentencia T-388 de 2013, se proferirán las siguientes medidas generales: 24. ORDENAR [...], que en adelante se aseguren de que todos los proyectos y diseños en infraestructura carcelaria y penitenciaria, cumplan de manera obligatoria con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana propuestas en la presente providencia y/o con aquellas que compile el Gobierno Nacional en cumplimiento del numeral 22 de las órdenes generales. Los proyectos que no satisfagan tales condiciones, no podrán ser ejecutados. Esas condiciones mínimas deberán consagrarse como requisitos previos para la aprobación de proyectos.” (Corte Constitucional, 2015)

Gráfico 8. Condiciones de subsistencia dignas



Fuente: Elaboración Propia a partir del resultado de la encuesta de percepción aplicada

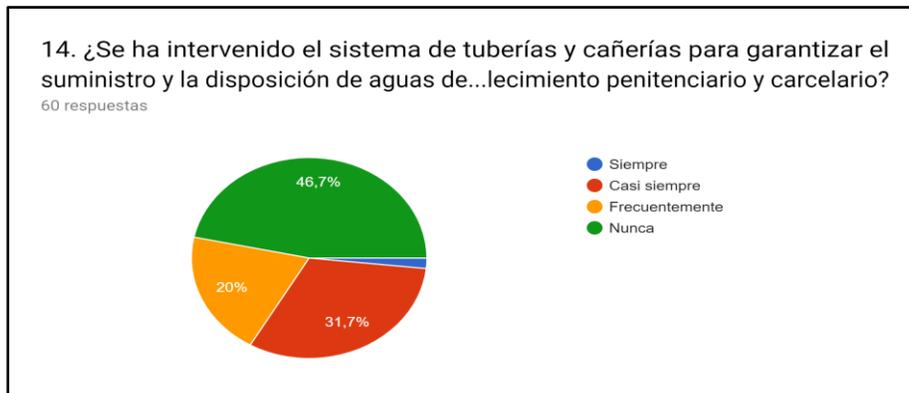
Es por tanto que un claro ejemplo del mejoramiento o no de las infraestructuras de los establecimientos, son las personas que conviven en una celda y por ende muestran en los niveles de hacinamiento de los ERON visitados. En este caso, sin desconocer el hecho anterior de que algunas infraestructuras han sido renovadas a ser de tercera generación, el 52,2% de la población de los reclusos encuestada, afirma compartir celda con una o dos personas, en 11,5 % afirma compartirse con más de 6 personas privadas de la libertad.

Por otra parte, el sistema infraestructura debe ser intervenido por la administración carcelaria a partir de las mejoras en los sistemas de la red hidrosanitaria u otros sistemas para la prestación de servicios públicos domiciliarios, en este caso la Corte Constitucional se pronuncia respecto al suministro de agua potable y la evacuación de aguas negras, donde ordena;

“Sentencia T 762 de 2015 - TREINTAGÉSIMO: ORDENAR al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho para que, en coordinación con las demás entidades que estos estimen involucradas, y por intermedio de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces, en el término de (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, emprendan las acciones necesarias para constatar las necesidades reales de adecuación en infraestructura en relación con el manejo de aguas

(suministro de agua potable y evacuación adecuada de aguas negras) respecto de los 16 establecimientos de reclusión estudiados. En virtud de esta orden deberán presentar un informe y un plan de acción para cubrir las necesidades insatisfechas, que en todo caso no podrá superar los dos (2) años para su ejecución total, estando la primera fase orientada al suministro efectivo e inmediato de agua potable, conforme las directrices provisionales que emitan las autoridades nacionales conforme el numeral 19 de la orden vigésimo segunda de esta sentencia.” (Corte Constitucional, 2015)

Gráfico 9. Intervención del sistema hidrosanitario



Fuente: Elaboración Propia a partir del resultado de la encuesta de percepción aplicada

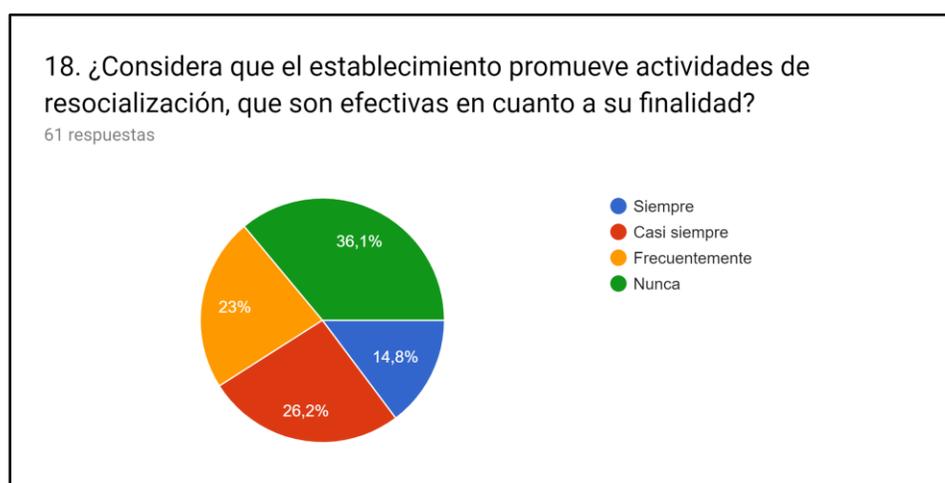
A pesar de los avances reportados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en compañía con el INPEC y la USPEC en relación a la intervención de las infraestructuras de los ERON para garantizar los mínimos constitucionales de subsistencia digna, la percepción del 46,7% de los PPL encuestados es que el suministro y disposición de aguas, suministrado mediante el sistema de tuberías y cañerías, nunca ha sido intervenido, además de ellos sólo el 20% de la población percibe que estos intervienen frecuentemente, en intervalos anuales.

e. Eje de Resocialización

La resocialización como fin mismo de la pena privativa de la libertad, es el eje fundamental y direccional de todos los procesos adelantados dentro en los ERON, por lo cual la Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

“Sentencia T 762 de 2015 - VIGÉSIMO SEGUNDO: Como consecuencia de la reiteración del Estado de Cosas Inconstitucional declarado en la Sentencia T-388 de 2013, se preferirán las siguientes medidas generales: [...] 13. ORDENAR al INPEC que, en coordinación con la USPEC, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Nacional de Planeación y el Consejo Superior de Política Criminal, elabore un plan integral de programas y actividades de resocialización, tendiente a garantizar el fin primordial de la pena en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. Dicho plan deberá tener en cuenta los parámetros fijados en los fundamentos 57 y 155 de esta sentencia. Adicionalmente, deberá fijar fases y plazos de implementación y ejecución, con el objetivo de medir resultados graduales, y en todo caso, dichos plazos no podrán superar el término de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia.” (Corte Constitucional, 2015)

Gráfico 10. ¿Las actividades que promueven la resocialización?



Fuente: Elaboración Propia a partir del resultado de la encuesta de percepción aplicada

Las Personas Privadas de la Libertad han llegado un punto incluir las actividades que promueve el establecimiento sobre resocialización solo como formas de redención de penas, y no como un trasfondo real de resocialización e inmersión a la vida social luego de la ejecución de la pena. El 36,1% de los reclusos consideran que las actividades de resocialización nunca son efectivas en cuanto a su finalidad.

Los internos también identifican al personal de custodia y vigilancia en gran medida, de los procesos de resocialización evitando de esta manera su efectividad, ya sea por falta de personal o la “no voluntad política del guarda”, para permitirle el acceso e incluir en dichas actividades.

Gráfico 11. Situaciones en los procesos de resocialización



Fuente: Elaboración Propia a partir del resultado de la encuesta de percepción aplicada

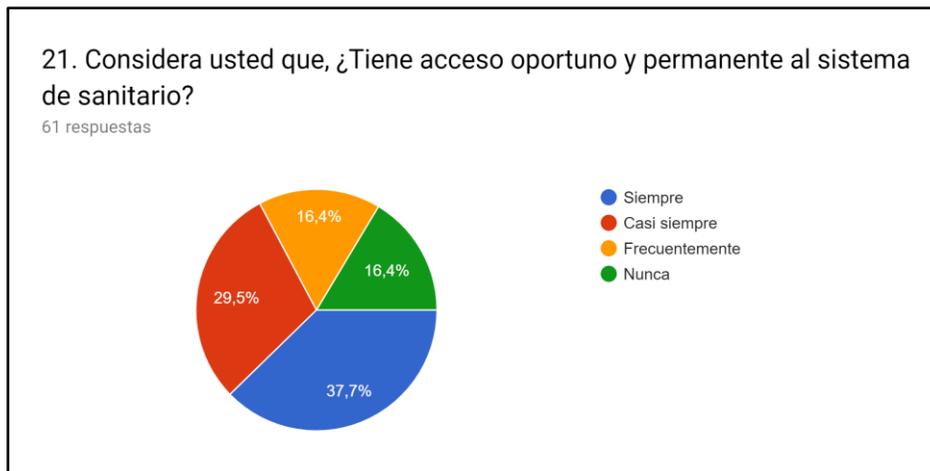
f. Eje de Servicios Públicos Domiciliarios

Finalmente, el eje de los servicios públicos a partir de la perspectiva de los internos, se puede analizar desde la infraestructura, la salubridad y hasta el mismo eje de acceso a la administración pública y la justicia. Sin embargo, existen tres puntos fundamentales requeridos por las personas privadas de la Libertad para garantizar las condiciones humanas dignas que merece todo ser humano.

“Sentencia T- 388 de 2013 - DÉCIMO TERCERO. - [...] [iii] que el sistema sanitario, las tuberías de desagüe, baños y duchas estén en condiciones adecuadas de calidad y cantidad para atender al número de personas reclusas en cada establecimiento; igualmente deberán entregar a los reclusos una dotación de implementos de aseo mensualmente; [...]; [v] que los servicios de aseo e higiene de las instalaciones se amplíen y fortalezcan en procura de evitar enfermedades, contagios e infecciones; [...]. (Corte Constitucional, 2013)

Referente al sistema sanitario, que es una de las actividades inmersas en los servicios públicos y que no se había mencionado. La Corte mencionó que debía existir un acceso oportuno y permanente por parte de los internos a este para garantizar, los mínimos constitucionales a los cuales tienen derecho y el higiene y salubridad pública dentro del establecimiento. El 37,7% de los reclusos encuestados confirma que tienen acceso permanente al sistema sanitario, “Pero eso no significa que sea en óptimas condiciones” (PPL, 2019)

Gráfico 12. Acceso al sistema sanitario



Fuente: Elaboración Propia a partir del resultado de la encuesta de percepción aplicada

10. Conclusiones

En este apartado debemos señalar la respuesta a la pregunta de investigación y la verificación o no de la hipótesis de la investigación se cumplió. En este sentido, la pregunta de investigación era: “¿Ha respondido la Administración Pública a nivel nacional de manera oportuna y eficaz a las órdenes emitidas por la Corte Constitucional Colombiana y contenidas los fallos de Estados de Cosas Inconstitucionales sobre temas penitenciarios y carcelarios: sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 y especialmente el Auto 121 del 2018? Podemos afirmar basados en los resultados de la investigación que la Administración Pública a nivel nacional, regional y local NO ha respondido de manera eficaz y oportuna a las órdenes de la Corte Constitucional. Algunos de los hallazgos de la investigación que fundamentan esta respuesta son los siguientes:

1. Como resultado de la investigación podemos afirmar que el tema de la grave crisis penitenciaria y carcelaria es una de las múltiples consecuencias de una política criminal de estado colombiano basado en la falta de racionalización de la privación de la libertad en el sistema penal colombiano, la Corte Constitucional ha llamado a esta política pública ‘populismo penal’ o ‘huida al derecho penal’. El uso excesivo que el estado colombiano ha hecho del derecho penal y la privación de la libertad es una de las causas, entre otros factores, del hacinamiento y sus negativos efectos. La Corte Constitucional en la sentencia T-388 del 28 de junio de 201 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle, estableció como principios orientadores de la política criminal son: i) debe tener un enfoque preventivo y usar el derecho penal como última ratio; ii) debe respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada; iii) debe tener como fin primordial la resocialización de las personas condenadas; iv) debe hacer uso excepcional de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad; v) debe ser coherente; vi) debe estar sustentada en evidencia empírica; vii) debe ser sostenible en términos de derechos y económicos; viii) debe proteger los derechos humanos de la población privada de la libertad.

2. El Gobierno Nacional presentó ante la Corte Constitucional Plan de transformación y humanización del sistema carcelario en Colombia, en el cual se encuentra una estrategia general para la superación del estado de cosas inconstitucional, sin duda alguna es un avance importante, sin embargo, so señala un plan de implementación a corto, mediano y largo plazo. El Plan intenta dar respuesta a cada uno de los ejes ordenados por la Corte Constitucional en sus sentencias este plan se divide en 4 frentes de acción: i) la racionalización del ingreso al sistema penitenciario y carcelario, ii) la ampliación y mantenimiento de la estructura carcelaria, iii) la intervención en las condiciones de la vida en reclusión (principalmente en el sistema de salud y en los servicios de alimentación), y iv) la implementación de medidas para fortalecer la resocialización. Este plan está en abierta contravía con las directivas del actual gobierno “El que la hace la paga” y con sus decretos para penalizar nuevamente el porte y consumo de la “dosis personal” y la criminalización de la protesta social
3. La batería de indicadores para medir los avances y retrocesos en el cumplimiento de los fallos de la Corte Constitucional ha estado en construcción durante casi tres años y aún no está consolidada. Esta razón impide hacer una evaluación más oportuna y veraz sobre el estado real del cumplimiento o desacato de las entidades del estado y gobierno vinculadas a los fallos de ECI.
4. En relación a la garantía de los mínimos constitucionalmente asegurables, otro de los ejes de las sentencias de ECI, en este sentido, la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T 388 del 2013, señala las deficiencias en su cumplimiento por parte del gobierno nacional “Por ejemplo, en los capítulos sobre resocialización sólo se presenta información sobre la falta de personal y de entrega de kits de aseo, sin presentar información relevante como el número de personas privadas de la libertad con acceso a programas educativos, de trabajo y demás actividades de redención (pp. 36-38). En el caso del mínimo de acceso a la justicia y a la administración pública, el V Informe no consideró una noción amplia de estos derechos, por

lo que se limitó a consideraciones sobre el derecho de petición y la gestión documental por parte del INPEC, desatendiendo, como fue señalado en el cuarto informe de esta Comisión, la importancia de incluir consideraciones sobre la dimensión judicial (por ejemplo, en materia del derecho a la defensa, presunción de inocencia, etc.)” (Comisión de Seguimiento a la Sentencia T 388 de 2013, 2018)

5. En relación al derecho a la salud, otro de los ejes centrales de los fallos, los resultados de la investigación son negativos. En las entrevistas con los directores de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional – ERON – señalaban los aspectos positivos en relación a la cobertura, medicamentos, tratamientos, citas médicas, etc., sin embargo, en la aplicación de las encuestas con los PPL uno de los temas de mayor reclamo es justamente el deficiente y casi nulo servicio de salud de sus respectivos ERON. La situación actual de salud de las personas privadas de la libertad. Un alto número de personas con enfermedades como la tuberculosis, poco personal médico disponible, incumplimiento de entrega de medicamentos, los reclusos informaron que en la mayoría de ocasiones pierden sus citas médicas debido, según los encuestados, a la falta de disponibilidad de funcionarios del INPEC para hacer la respectiva remisión.
6. La Resocialización es otro de los ejes centrales de los fallos de ECI y del Auto 121 de 2018 los resultados de la investigación también son, en sentido, negativo. En todas las entrevistas y encuestas se señalaron las graves fallas de este modelo en los ERON visitados. En todas las entrevistas reconoce el déficit de profesionales en los ERON, la falta de programas educativos, laborales, artísticos para asegurar un retorno a la libertad de la población pospenada. De igual manera, los resultados de las entrevistas y las encuestas verifican que un alto porcentaje de PPL no se encuentran en ninguna fase de tratamiento. Esta situación además convierte en mercadeo los cupos de trabajo o estudio, e incluso puede ser un factor de fomento de la corrupción. Además de esta situación, el derecho a la redención por trabajo o estudio no se les garantiza a los reclusos que no pueden acceder a estos

programas. A los pospenados no se les garantiza ningún tipo de apoyo para vincularse al mundo laboral, a excepción del Programa “Casa Libertad” con resultados modestos, no existe una real política del estado para el pospenado, este es uno de los factores del alto índice de reincidencia en la población pospenada. El informe del INPEC, enviado al Congreso de la República, reveló que actualmente se encuentran en detención intramural 22.507 personas reincidentes en sus delitos, en el año 2012 esta población era de 10.592 detenidos (Tiempo, 2019)

7. A pesar de las sentencias de ECI y la generosa jurisprudencia sobre este tema, el hacinamiento aumenta en los ERON. Si bien es cierto, en algunos de los ERON visitados con Bellavista o Cúcuta se señaló que se estaban realizando adecuaciones a la infraestructura y otros ERON como Popayán y Valledupar se tienen listos los contratos, el hacinamiento no cede. Los informes del Gobierno son optimistas en relación con la ampliación y mejoramiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria. El V Informe presentado por el Gobierno Nacional a la Corte Constitucional plantea como objetivos para mejorar la infraestructura en cinco ítems principales: i) construcción y apertura de nuevos cupos carcelarios, el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura existente, iii) la adecuación de las áreas de sanidad, iv) de los espacios de visitas íntimas, y v) la intervención de las redes hidrosanitarias y de suministro de agua potable.
8. El Eje de Alimentación es uno sobre los cuales las personas entrevistadas, en especial los directores de los ERON, señalaron su total acatamiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, sin embargo, para contrastar esta afirmación señalaremos los resultados del análisis de la “Encuesta De Percepción De Los Reclusos Sobre La Satisfacción De Los Mínimos Constitucionalmente Asegurables” aplicada a 61 PPL pertenecientes a los Comités de Derechos Humanos de los ERON visitados.

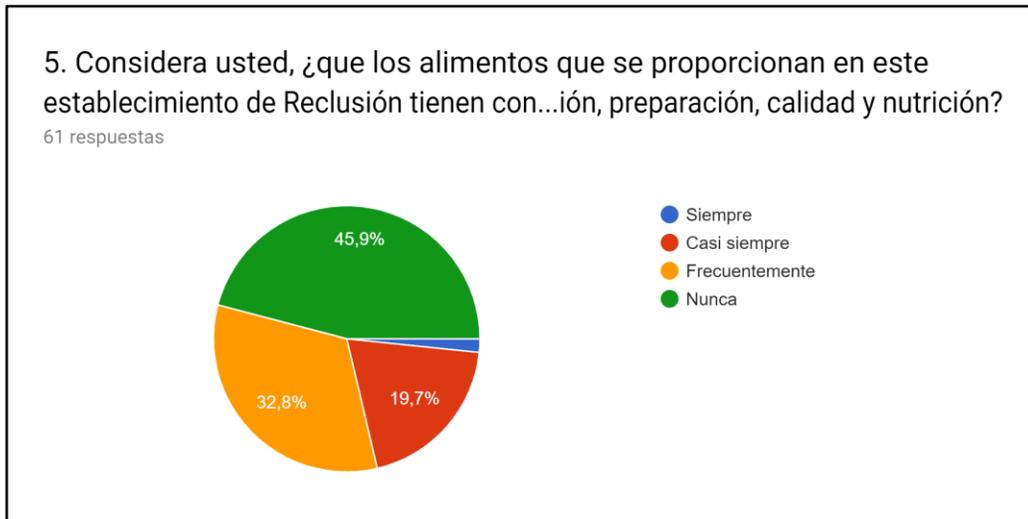
Según la sentencia T-388 de 2013 las personas privadas de la libertad, tienen el derecho a vivir en condiciones de subsistencia dignas, donde se les asegure tanto condiciones de alimentación de acuerdo a la cantidad

requerida por los internos y que dichos alimentos estén bajo ciertos parámetros de calidad y nutrición.

"T 388 - DÉCIMO TERCERO. - [...] condiciones de subsistencia dignas y humanas, de acuerdo con los términos de esta sentencia, las cuales deberán asegurar: [i] que los horarios de alimentación y ducha se ajusten a los del común de la sociedad, y se ponga a disposición de los internos agua potable en la cantidad y frecuencia por ellos requerida; [ii] que los alimentos que se proporcionen estén en óptimas condiciones de conservación, preparación y nutrición; [...]" (Corte Constitucional, 2013)

9. El interrogante por tanto sería si los internos consideran ¿que los alimentos que se proporcionan en los establecimientos de reclusión tienen condiciones de conservación, preparación, calidad y nutrición? Ante lo cual respondieron:

Gráfico 3. Condiciones de preparación de los alimentos



Fuente: Elaboración Propia a partir del resultado de la encuesta de percepción aplicada

El 45,9% de los internos encuestados creen que los alimentos nunca están en óptimas condiciones para el consumo, y solo el 1,6% considera que los alimentos siempre cuentan con dichas condiciones.

A su vez la Sentencia T-763 de 2015 es clara al ordenar que todos los establecimientos de reclusión deben contar con un protocolo de tratamiento

higiénico para la manipulación de alimentos, el cual, debe ser conocido por la población privada de la libertad, ya que es el garante del derecho a la salubridad pública. (Equipo de Investigación ESAP, 2019)

"T 762 - VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR al INPEC, a la USPEC y a los Directores de cada uno de los establecimientos penitenciarios accionados o vinculados a la presente acción, que, por intermedio de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces, y de acuerdo a sus respectivas competencias, estructuren un protocolo de tratamiento higiénico y óptimo de alimentos en el lapso de un (1) mes, para ser aplicado en cada uno de los 16 establecimientos dentro del mes siguiente" (Corte Constitucional,2015)

En relación a la verificación de la hipótesis de trabajo que decía: *“Esta evaluación sobre el cumplimiento de lo ordenado en estas sentencias es necesaria para crear, modificar, anular o evaluar las acciones de la política pública y redefinir la administración pública hacia nuevos derroteros. Los tiempos en la respuesta estatal, en el acatamiento a estos fallos, son importantes. La Sentencia T – 153 de 1998 se emitió hace 20 años; La T- 388, hace 5 años, la T – 762, hace 3 años y el Auto 121 de 2018, pero su nivel de cumplimiento, en los tres casos, es bajo y la respuesta de las entidades del estado compelidas para su cumplimiento es desarticulada, incoherente y en algunos casos, de abierto desacato a la Corte Constitucional”*, de acuerdo a los aspectos señalados anteriormente, la hipótesis de trabajo es acertada y pudo ser verificada de acuerdo con los resultados de la investigación.

Referencias

- A. Daza. (29 de noviembre de 2019). comunicación personal. (Grupo de investigación ESAP, Entrevistador)
- A-121 (Corte Constitucional de Colombia 2018).
- APT. (2012). *FORO MUNDIAL DE LA APT SOBRE OPCAT. PREVENIR LA TORTURA, RESPETAR LA DIGNIDAD: DEL COMPROMISO A LA ACCIÓN*. Obtenido de https://apt.ch/content/files_res/APT_OPCAT_Global_Forum_Report_Esp.pdf
- APT. (22 de mayo de 2015). *Comité contra la Tortura: Colombia debería ratificar el OPCAT*. Obtenido de https://www.apt.ch/es/news_on_prevention/comite-contra-la-tortura-colombia-deberia-ratificar-el-opcat/
- Arias. (octubre de 2019). Cónsul de derechos humanos del establecimiento de la Modelo de Bogotá. (Grupo de Investigación ESAP, Entrevistador)
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitucion Politica de Colombia*. Bogota: Republica de Colombia.
- (2010). *Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)*.
- Balen, D. (12 de diciembre de 2019). Director de EPAMSCAS Popayán, Comunicación personal. (Grupo de investigación ESAP, Entrevistador)
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y las penas*. España: Carlos III University of Madrid. Obtenido de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1
- Bobbio, N. (1989). *Estado, Gobierno y Sociedad. Por una teoría general de la política*. Mexico: FCE.
- Botero, C. (2006). *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Comandante de Guardia. (2019). Establecimiento de la Modelo de Bogotá, comunicación personal. (Grupo de investigación ESAP, Entrevistador)
- Comandante Luis. (12 de diciembre de 2019). Comunicación personal. (Grupo de investigación ESAP, Entrevistador)
- Comisión de Seguimiento a la Sentencia T 388 de 2013. (2018). *Comentarios sobre el Quinto Informe de Semestral de Seguimiento del Gobierno*. Bogotá. .
- Congreso de la Republica. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>

- Congreso de la Republica de Colombia . (1993). *Código penitenciario y carcelario, 1993*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html
- Congreso de la Republica de Colombia. (15 de 03 de 1996). *Ley 270 de 1996*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html
- Congreso de la Republica de Colombia. (11 de 02 de 1999). *Ley 497 de 1999*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0497_1999.html
- Consejo Superior de Política Criminal. . (2018). *Lineamientos de política criminal*. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Constituyente. (1991). *Gacetas constitucional* . Obtenido de <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll26/id/3850>
- Corporación Humanas. (2019). *Comentarios de la Comisión de Seguimiento al VI Informe de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario del Gobierno Nacional*. Bogotá.
- Coyle, A. (2009). *La administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos* . Londres UK : Centro Internacional de Estudios Penitenciarios.
- D. Lozano. (06 de diciembre de 2019). comunicación personal, 06 de diciembre de 2019. (Grupo de investigacion ESAP, Entrevistador)
- De Zubiría Samper, A. (2016). *Historia de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario*. Bogotá: Utopos.
- Dragoneante. (29 de noviembre de 2019). Cónsul de Derechos Humanos de la cárcel de Bellavista, comunicación personal. (Grupo de investigacion ESAP, Entrevistador)
- Dugas, J. (1994). *Los debates en la Asamblea Constituyente*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- (2010). *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su implementación. Manual para prevenir la Tortura* .
- Equipo de Investigación ESAP. (2019). *ENCUESTA DE PERCEPCIÓN DE LOS RECLUSOS SOBRE LA SATISFACCIÓN DE LOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALMENTE ASEGURABLES* . Bogotá.
- Fajardo Sánchez, L. A. (1998). *Multiculturalismo y Derechos Humanos*. Bogotá: ESAP.
- Fajardo Sánchez, L. A. (2000). Las Voces Multiculturales de la Paz en Colombia. . En *En Paz y Democracia en Colombia* (págs. 397 - 446). Medellín: Universidad de Antioquia.
- Fajardo Sánchez, L. A. (2003). Las Fuentes Olvidadas del Pluralismo Jurídico. Indianos, Piratas, Palenqueros y Gitanos. *Estudios Socio-Jurídicos*, 114 - 170.
- Fajardo Sánchez, L. A. (2009). Globalización y Derechos Humanos. La teoría de la Generación de Viena de 1993. *IUSTA*(39), 55-75.
- Fajardo Sanchez, L. A. (2010). *Los invisibles y la Lucha por el Derecho en Colombia. Una Mirada desde las Casas de Justicia*. Universidad Santo Tomás.

- Fajardo Sánchez, L. A. (2016). *Técnicas penitenciarias con enfoque de derechos humanos*. Bogotá: Ministerio de Justicia - INPEC.
- Fajardo Sánchez, L. A. (2016). *Técnicas Penitenciarias con Enfoque de Derechos Humanos*. Bogotá: Minjusticia.
- Fajardo Sánchez, L. A. (2017). *El DIH, las negociaciones de paz y los derechos de las víctimas en el posconflicto*. Bogotá: ESAP.
- Fajardo Sánchez, L. A. (03 de 02 de 2017). *Mecanismos de participación para las mujeres y sus organizaciones*. . Obtenido de (12 de diciembre de 2016). : <https://prezi.com/hohlf-gxkgmj/mecanismo-para-la-participacion-de-las-mujeres-las-organiza/>
- Fajardo Sanchez, L. A., & Garcia Lozano, L. F. (2010). Complejidad, conflictos, justicia. *IUSTA*.
- Herminda. (25 de noviembre de 2019). Abogada del establecimiento de alta y mediana seguridad Combita, comunicación personal, 25 de noviembre de 2019. (Grupo de investigación ESAP, Entrevistador)
- Herrera. (25 de noviembre de 2019). Cónsul de derechos humanos del establecimiento de alta y mediana seguridad Combita, comunicación personal. (Grupo de investigacion ESAP, Entrevistador)
- Impulso Solidario. (18 de 07 de 2017). *Día de Nelson Mandela, ciudadano de un mundo sin fronteras, ni distinción entre razas o género*. Obtenido de <https://impulsosolidario.com/dia-de-nelson-mandela/>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH); Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). (2010). *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su implementación. Manual para prevenir la Tortura*. Obtenido de https://www.apr.ch/content/files_res/OPCAT%20Manual%20Spanish%20Revised2010.pdf
- López Olvera, M. A. (2014). *El control de convencionalidad en la administración pública*. . Mexico: Novum.
- López, B. (21 de 06 de 2011). *El Concepto de Administración Pública*. Obtenido de <https://www.plazapublica.com>: <https://www.plazapublica.com.gt/content/el-concepto-de-administracion-publica>
- M. Narváez. (12 de diciembre de 2019). Subdirector, Comunicación personal. (Grupo de investigacion ESAP, Entrevistador)
- M. Vela. (06 de diciembre de 2019). comunicación personal. (Grupo de investigacion ESAP, Entrevistador)
- Mayor C. Caraballo. (18 de octubre de 2019). comunicación personal. (Grupo de investigacion ESAP, Entrevistador)
- McArthur, N. y. (s.f.). *The UNCAT*.

MR. Papa Gordillo, . (25 de noviembre de 2019). Director del establecimiento de alta y mediana seguridad Combita, comunicación personal. (Grupo de investigación ESAP, Entrevistador)

ONU. (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Personal Administrativo. (18 de octubre de 2019). grupo focal. (Grupo de investigación ESAP, Entrevistador)

Profesional. E, Gómez. (29 de noviembre de 2019). Coordinador de la oficina de planeación de la cárcel de Bellavista, comunicación personal. (Grupo de investigación ESAP, Entrevistador)

R. Trujillo. (06 de diciembre de 2019). comunicación personal. (Grupo de investigación ESAP, Entrevistador)

Reina. (29 de noviembre de 2019). comunicación personal. (Grupo de investigación ESAP, Entrevistador)

Reina. (29 de noviembre de 2019). comunicación personal. (Grupo de investigación ESAP, Entrevistador)

Roa, L. (18 de octubre de 2019). comunicación personal. (Grupo de investigación ESAP, Entrevistador)

Rueda Carvajal, C. E. (2008). El reconocimiento de la jurisdicción especial indígena dentro del sistema judicial nacional en Colombia. El debate de la coordinación. *Estudios Socio-Jurídicos*, 10(1).

Sanchez, L. A. (2016). *Los laberintos del humanismo. Las personas privadas de la libertad*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda .

Sanchez, L. A. (2016). Los laberintos del humanismo. Las personas privadas de la libertad.

Sentencia C-351 (Corte Constitucional de Colombia 1998).

Sentencia T- 388 (Corte Constitucional de Colombia 2013).

Sentencia T- 409 (Corte Constitucional de Colombia 2015).

Sentencia T-025 (Corte Constitucional de Colombia 2015).

Sentencia T-1190 (Corte Constitucional de Colombia 2003).

Sentencia T-153 (Corte Constitucional de Colombia 1998).

Sentencia T-266 (Corte Constitucional de Colombia 2013).

Sentencia T-266 (Corte Constitucional de Colombia 2013).

Sentencia T-266de 2013 (Corte Constitucional de Colombia 2013). Obtenido de www.corteconstitucional.gov.co

Sentencia T-282 (Corte Constitucional de Colombia 2014).

Sentencia T-388 (Corte Constitucional de Colombia 2013).

Sentencia T-533 (Corte Constitucional de Colombia 1992). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-533-92.htm>

Sentencia T-533 (Corte Constitucional de Colombia 1992).

Sentencia T-762 (Corte Constitucional de Colombia 2015).

Sentencia T-815 (Corte Constitucional de Colombia 2013).

Sentencia T-881 (Corte Constitucional de Colombia 2002).

Sentencia T-881 (Corte Constitucional de Colombia 2002). Obtenido de www.corteconstitucional.gov.co

T-406 (Corte Constitucional de Colombia 1992).

Teniente. Buitrago. (25 de noviembre de 2019). Apoyo y mantenimiento del establecimiento de alta y mediana seguridad Combita, comunicación personal. (Grupo de investigación ESAP, Entrevistador)

Tiempo, E. (28 de Agosto de 2019). Se dobló la cifra de reincidentes que están detenidos en el país. *Sección Política* .

Universidad Católica Boliviana San Pablo. (2007). Origen y Desarrollo de la Administración. *Perspectivas*(<https://www.redalyc.org/pdf/4259/425942331004.pdf>), 47.

Vedel, G. (1980). *Derecho administrativo*. Aguilar.

Woodrow, W. (1999). *El estudio de la Administración*. . Mexico D F: Fondo de Cultura Económica.

Zabala, M. E. (20 de 03 de 2010). *Investigación-acción participativa (IAP)*. Obtenido de www.dicc.hegoa.ehu.es: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/132>